	amuñozo
FECHA INICIO	2/08/2022
FECHA FINAL	3/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 27 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 03-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2514	25754600039220170063600	0027	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - RINCON CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto concediendo redención No. 328 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
2806	11001600000020170071800	0027	Fijaciòn en estado	BLANCA NELLY - RODRIGUEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Decisiòn No. 475 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
3262	11001600001720130728300	0027	Fijaciòn en estado	SEGURA ALEJANDRE - LUIS ENRIQUE : Providencia del 11-07-2022 libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
3831	50001310700220160016500	0027	Fijaciòn en estado	ALVAREZ RICO - LIBARDO : Providencia del 01-07-2022 No. 507 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
6390	47001600101820140041300	0027	Fijaciòn en estado	RUBEN - CORDOBA GARCES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Tiempo físico en detención No. 552 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
10636	05001600020620092761100	0027	Fijaciòn en estado	MAURICIO - ANGEL HENAO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto concediendo acumulaciòn de penas No. 544 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
11396	25430600066020180083200	0027	Fijaciòn en estado	FERNANDO - PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Auto concediendo redención No. 337 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
14704	25754610800220148128000	0027	Fijaciòn en estado	LUIS ALFONSO - AGUIRRE MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas No. 471 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
15225	11001600005520120002200	0027	Fijaciòn en estado	SANDRO MANUEL - PEREZ MANTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concede apelaciòn y envìo a Tribunal No. 429 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
18509	11001600001720181628400	0027	Fijaciòn en estado	JORGE JEFERSON - CETINA YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2021 * Tiempo físico en detención No. 235 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
18555	11001600005720190009501	0027	Fijaciòn en estado	TORRES RODRIGUEZ - EDGARDO ALBERTO : Providencia del 07-07-2022 concede pena cumplida **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
19200	11001600001320060990300	0027	Fijaciòn en estado	PUERTO PARRA - JAVIER ENRIQUE : Providencia del 14-07-2022 extincion por liberacion **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
21564	11001600001720190156400	0027	Fijaciòn en estado	ALEXI - VILLAMIL QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida nO. 376 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
23675	11001600001520110145700	0027	Fijaciòn en estado	RAMIREZ CORTES - ANTONY ALEXSANDER : Providencia del 07-07-2022 concede libertad inmediata **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
26049	11001600000020200031800	0027	Fijaciòn en estado	EDWARD ARELYSON - MURILLO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto negando acumulaciòn de penas No. 469 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
28329	11001630011320140002300	0027	Fijaciòn en estado	ANDRES MAURICIO - SUAREZ MENDIGAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Tiempo físico en detención No. 549 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
35979	11001600001720180326400	0027	Fijaciòn en estado	MONICA - TAPASCO VIDAL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Tiempo físico en detención No, 548 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
37895	11001600001520160552800	0027	Fijaciòn en estado	UBILLER - RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria No. 546 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
40824	11001600001520101050000	0027	Fijaciòn en estado	SERGIO ALONSO - HERRERA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 309 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
41898	11001600001720170520600	0027	Fijaciòn en estado	BRAYAN STIVEN - OSPINA HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 245 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
44728	11001600002320210220200	0027	Fijaciòn en estado	HAROLD ANDREY - QUEVEDO FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto avocando conocimiento No. 504 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
47642	11001600001320180679200	0027	Fijaciòn en estado	JAIRO ANDRES - PALOMINO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 322 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
49472	11001600001520160070100	0027	Fijaciòn en estado	DARWIN ALEJANDRO - IBARRA SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 363 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
52002	11001600001520170549600	0027	Fijaciòn en estado	JOHN ALIRIO - CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 317 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
52063	11001600001920190138400	0027	Fijaciòn en estado	GIOVANNY YESID - LUGO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concede libertad condicional No. 508 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
70133	11001600001920150536600	0027	Fijaciòn en estado	JERSON NOE - VARGAS CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto niega libertad condicional No. 331 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022
103882	11001310700420040010500	0027	Fijaciòn en estado	ANDREA - GUZMAN GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concede apelaciòn y envìo a Tribunal No. 344 **ESTADO DEL 03/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	2/08/2022	3/08/2022	3/08/2022

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio 328.

CUI No: 25754-60-00-392-2017-00636-00 **N.I.** 2514 **CID** : 1397
SANCIONADO: Luis Alejandro Rincón Contreras **C. Nu.** 1030581695
CONDUCTA PUNIBLE: Acceso carnal violento en grado de tentativa. Arts. 205, 211-5 y 27 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906-2004
DEFENSA: X
VICTIMA: *J. C. C.*
INC. REP: X
DECISIÓN: Se le reconoce tiempo físico, redención de penas y se niega la libertad condicional.
CAPTURA: 13 de agosto de 2017
RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, la redención de penas y a petición de parte la libertad condicional a **Luis Alejandro Rincón Contreras.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2017 (...*En horas de la madrugada, al interior de la residencia habitada por la señora Janet Contreras Cifuentes, lugar al cual arribó Luis Alejandro Rincón Contreras, hijo de la referida en estado de alicoramiento y mediante la utilización de la fuerza procedió a despojarla de su ropa, a efectuarles tocamientos y pretendió penetrarla, pero ante la resistencia efectuada por la víctima no se materializo*...), el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, en sentencia del 27 de septiembre de 2017, condenó a **Luis Alejandro Rincón Contreras** a la **pena de 84 meses de prisión (**2520 días. art.147 E.P 1/3=X, art. 38G C.P 50%= X días, art. 64 C.P 3/5= 1512 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Acceso carnal violento en grado de tentativa, prevista en el Arts. 205, 211-5 y 27 del C.P, calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B CP. La sentencia quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2017.

La sentencia fue consecuencia de allanamiento a cargos en la audiencia de imputación por lo que obtuvo una rebaja de la pena a imponer del 12.5%, quedando debidamente ejecutoriada el 27 de septiembre de 2017.

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo le certificó a **Luis Alejandro Rincón Contreras** 1096 horas por trabajo (Acta No. 18293807 de julio a septiembre de 2021, Acta No.- 18358637 de octubre a diciembre de 2021), de las cuales solo se reconocerán 1000 horas válidas, labores que fueron calificadas como sobresaliente y su conducta buena y ejemplar, la cuales divididas entre 16 (1000/16=62,5), le da 62.5 días, que serán objeto de reconocimiento, los que sumados a las redenciones reconocidas (228 días), para 290.5 días (9 meses, 20 días) de

redención de penas. No se allegó autorización para laborar domingos y festivos.

De conformidad con el art. 101 E.P.C., no serán objeto de reconocimiento 96 horas que exceden las ordinarias, por carecer de autorización.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Luis Alejandro Rincón Contreras**, por el momento presenta como antecedentes el **1.-** CUI No-25754-60-00-392-2017-00636-00, vigente (art. 248 Cont. Pol).

Luis Alejandro Rincón Contreras, viene privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2017 a la fecha lleva de tiempo físico 1730 días (57 meses, 20 días), que sumados a las redenciones reconocidas (290.5 días), le da 2020.5 días (67 meses, 10.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 499.5 días (16 meses, 19.5 días).

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL: tenemos que, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*. Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub examine, tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de Acceso carnal violento en grado de tentativa. Arts. 205, 211-5 y 27 del C.P. fueron realizados por Luis Alejandro Rincón Contreras el 13 de agosto de 2017, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, 3. Que demuestre arraigo familiar y social, y 4. previa valoración de la conducta punible. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este

sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Como presupuestos objetivos, tenemos que, **Luis Alejandro Rincón Contreras** se encuentra cumpliendo pena de **84 meses de prisión** (2520 días), siendo las 3/5 partes de la pena 1512 días (50 meses, 12 días) y como lleva tiempo físico y redención de penas 2020.5 días (67 meses, 10.5 días), supera el quantum exigido.

Se allegó Resolución No. 0701 del 17 de marzo de 2022 con concepto favorable para la libertad condicional proveniente de la Dirección del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., su conducta en reclusión ha sido calificada como ejemplar, y no registra sanciones disciplinarias por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política) el expresado ante el Director del Penal y plasmado en la diligencia de compromiso, que hipotéticamente suscriba en los términos del artículo 65 del CP, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que **Luis Alejandro Rincón Contreras** es un infractor primario, pues previo a cometer la conducta punible por la que fue condenado dentro del CUI No. 25754-60-00-392-2017-00636-00, su comportamiento era acorde al ordenamiento jurídico vigente, lo cual se evidencia con la carencia de antecedentes penales, lo que demuestra que no se trata de una persona no es proclive a cometer delitos.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de Soacha-Cundinamarca en sentencia del 27 de septiembre de 2017, indicó que el fallo condenatorio fue resultado de aceptación de cargos; en la misma se refirió que, la conducta adelantada por el penado revista mayor gravedad, teniendo en cuenta que "*entre víctima y victimario existe vinculo de consanguinidad de primer grado en línea directa, al ser el agresor hijo de la víctima, por lo cual, se espera de los mismos que no afecten los bienes jurídicos que la ley ampara, pues si bien no es admisible que una persona ajena a otra actúe en su contra, con superlativa razón se espera de los relacionados un mayor respeto, denotando lo contrario, en primer lugar, gran insensibilidad moral y, en segundo lugar, un mayor daño*".

No se observa que el señor Luis Alejandro Rincón Contreras haya indemnizado a la víctima.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, "*sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena*". *(Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO)*.

No puede pasar inadvertido el Juzgado que, de la valoración realizada por el juzgado fallador, se colige que **Luis Alejandro Rincón Contreras** intentó agredir sexualmente a la víctima, vulnerando contra su libertad, integridad y formación sexuales, sus derechos reproductivos, en particular sus derechos a la integridad corporal y al control de su sexualidad, poniendo en riesgo su derecho a la salud física, psicológica, reproductiva y sexual; lo cual presenta mayor gravedad al haberse cometido contra pariente en primer grado de consanguinidad, lo que deja entrever toda su insensibilidad y falta de escrúpulos para con sus semejantes.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que la conducta en reclusión de **Luis Alejandro Rincón Contreras** ha sido favorable durante toda su estadía en reclusión de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de buena y ejemplar; además, adelantó labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas, cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: "6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*", e igualmente, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Aún con lo señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión.

Ello en consideración a los efectos que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a la familia como núcleo de la sociedad y a la mujer como sujeto de especial protección

constitucional, tomando en consideración que la víctima de su actuar fue su progenitora, lo que denota no solo la entidad de la conducta punible, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado, por tanto, su necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y por ende la negativa de la libertad condicional.

En donde podrá reflexionar sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno, que con su actuar causa a una comunidad, valore la libertad, la familia y sea respetuoso de las leyes, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social. En consecuencia, se negará al sancionado la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del EPC, que estén pendientes de reconocimiento, los que deberán enviar al despacho a través del correo institucional.

Estándares normativos: El artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7°., artículo 64 del CP modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014. El artículo 83 de la CP, los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993 y el artículo 53 CP.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

1.- Reconocer a **Luis Alejandro Rincón Contreras**, titular del C. Nu. 1030581695, de tiempo físico de privación de la libertad 1730 días (57 meses, 20 días) y 62.5 días de redención de penas por trabajo, las que sumadas a las redenciones anteriores (62.5 días + 228 días = 290.5 días) y el tiempo físico, le da un total de 2020.5 días (67 meses, 10.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 499.5 días (16 meses, 19.5 días).

De conformidad con el art. 101 E.P.C., no serán objeto de reconocimiento 96 horas que exceden las ordinarias, por carecer de autorización.

2.- Negar a **Luis Alejandro Rincón Contreras**, titular del C. Nu. 1030581695, la libertad condicional del art. 64 del CP modificada por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario, los cuales deberán enviarse por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión

3.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando

constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

A través del Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado la
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16-06-22 HORA:
NOMBRE: Luis Alexandro Rincon
CÉDULA: 1030581695
NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADOR
FIRMA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 475

CUI No: 110016000000201700718OO. **NI.** 2806. **CID.** 0420.
SANCIONADA: Blanca Nelly Rodríguez Ávila. **C. Nu.** 51980543.
GÉNERO: Feminino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Concierto Para Delinquir Agravado, Artículo 376 inc. 2, y 340 inc. 2 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
DEFENSORA DE CONFIANZA: Diana Carolina Giraldo. Correo electrónico: giraldoabogadosasociados@hotmail.com.
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co
VICTIMA: X.
INC. REP. INT. X.
DECISIÓN: Se corrige una decisión y reconoce el tiempo físico.
CAPTURA: 1. 25 y 26 de marzo de 2016. **2.** Desde el 17 de marzo de 2017.
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Corregir de oficio una decisión, resolver el tiempo físico a **Blanca Nelly Rodríguez Ávila.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

1. Por hechos ocurridos entre el 1 de noviembre de 2011 y el 15 de marzo de 2017 *(**Blanca Nelly Rodríguez Ávila**, alias "Blanca" vendía, expendía y distribuía sustancias estupefacientes en la parte alta del barrio Tihuaque para lo cual hizo parte de una banda organizada delincuencial).*

El Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 9 de marzo de 2018, condenó a **Blanca Nelly Rodríguez Ávila** a la **pena de 60 meses prisión** (1800 días, Art. 147 EP 70% = x (Artículo 68A inciso 2° modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016), Art. 38G CP 50% = x (Artículo 38G CP adicionado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), Art. 64 CP 3/5 = 1080 días), multa de 1.352.66 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas, por haber realizado en concurso las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes continuado de conformidad con los artículos 376 inciso 2 y 340 inc. 2 del C.P, por preacuerdo en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Blanca Nelly Rodríguez Ávila**, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos de los injusto penal y la responsabilidad en los mismos, a cambio de variar la autoría a complicidad, como en efecto se aprobó. La sentencia tomó ejecutoria el 9 de marzo de 2018.

2. Por hechos realizados el 25 de marzo de 2016, *(siendo las 17:15 pm en labores de patrullaje por la Calle 90 Sur con Carrera 20 Este, la Policía Nacional le solicitó una requisa a* ***Blanca Nelly Rodríguez Ávila****, a quien le fueron encontradas dentro del bolso que portaba 4 bolsas contentivas cada una de 50 cápsulas de bazuco y marihuana, con peso neto de 44.1 gramos y 3.3 gramos, respectivamente).*

El Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 5 de junio de 2018, condenó a **Blanca Nelly Rodríguez Ávila** dentro del **CUI. No.** 110016000015201602561OO, a la **pena de 40 meses de prisión,** (1200 días, Art. 147 EPC 1/3 = x (artículo 68A CP inciso 2° modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016), Art. 38G CP 50% = x (Artículo 38G CP adicionado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), Art. 64 CP 3/5 = 720 días), multa de 18.10 SMLMV e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 2° del CP, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Blanca Nelly Rodríguez Ávila**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este, a cambio de variar la autoría a complicidad, como en efecto se aprobó. La sentencia tomó ejecutoria el 5 de julio de 2018 cuando se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Mediante Auto del 5 de noviembre de 2019 el Juzgado le acumuló jurídicamente a **Blanca Nelly Rodríguez Ávila** las penas de los **CUI No.** 110016000000201700718OO y **CUI No.** 110016000015201602561OO, dejando una pena acumulada de **ochenta (80) meses de prisión** (2400 días, Art. 147 EPC 1/3 = x (artículo 68A CP inciso 2° modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016), Art. 38G CP 50% = x (Artículo 38G CP modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), Art. 64 CP 3/5 = 1440 días), e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada. La pena de multa se fijó en 1370.76 SMLMV.

Mediante Auto del 1 de junio de 2021 el Juzgado declaró que la competencia para el cobro de la misma le corresponde a la dirección ejecutiva de administración judicial y las oficinas de cobro coactivo.

Verificado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Blanca Nelly Rodríguez Ávila** presenta como antecedentes (Art. 248 Cont. Pol.) el **1. CUI. No.** 110016000000020170071800, vigente, y, **2. CUI. No.** 110016000015201602561 00 (acumulado).

De la corrección de una decisión: Verificada la actuación se observa que en acta de audiencia de fecha 15 de junio de 2022, se estableció que Blanca Nelly Rodríguez Ávila llevaba de tiempo físico 2306.1 días (76 meses, 26.1 días), y 30.62 días por redención de penas por trabajo, más las redenciones reconocidas (357.5 días), para un total de 2694.2 días (76 meses, 16.5 días) que se tendrían como parte cumplida de la pena impuesta y que le quedaban pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 93.9 días (3 meses, 3.9 días).

Sin embargo, se incurrió en un error, pues a la fecha de dicho auto, Blanca Nelly Rodríguez Ávila tenía de tiempo físico 1918 días, más las redenciones reconocidas (388.12 días), para un total de 2306.12 días (76 meses, 25.12 días) como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 93.88 días (3 meses, 3.88 días)

Por lo anterior, Blanca Nelly Rodríguez Ávila no lleva 2306.1 días (76 meses, 26.1 días) de cumplimiento de la pena y la libertad por pena cumplida condicionada se concederá a partir del **diecisiete (17) de septiembre de 2022** y no como se afirmó en el auto, por lo que se corregirán los tiempos y fechas reconocidos.

Blanca Nelly Rodríguez Ávila ha estado privada de la libertad en dos ocasiones: 1. por el **CUI No.** 110016000015201602561 00 los días 25 y 26 de marzo de 2016 (2 días), y por el **CUI No.** 110016000000020170071800 desde el 17 de marzo de 2017 a la fecha 1925 días (64 meses, 5 días), para un tiempo físico de 1927 días (64 meses, 7 días), más 388.12 días de redenciones reconocidas, para 2315.12 días (77 meses, 5.12 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 84.88 días (2 meses, 24.88 días).

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, art. 85 Cont. Pol. y el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, arts. 82, 100 y 101 del EP.

IV. -PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1.- CSJ. Sala Penal, en Rad. 48851 del12 oct. 2016, sobre el estudio del art. 42 de la Ley 906 de 2004.

2.-Según la CSJ. Sala Penal, en Rad. 48851 del 12 oct. 2016, sobre el estudio del art. 42 de la Ley 906 de 2004, para el juzgamiento el territorio nacional se divide en distritos, circuitos y municipios. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito y sobre lo último dijo Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que la competencia

de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad está dividida en el territorio Nacional en Circuitos Penitenciarios y Carcelarios (Acuerdo No. 472 de 6 de abril de 1999- Acuerdo PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y Acuerdo PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020).

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, se resuelve:

1.- Corregir la decisión de fecha 15 de junio de 2022 en el sentido de que Blanca Nelly Rodríguez Ávila lleva 2306.12 días (76 meses, 25.12 días) como parte cumplida de la pena y no 2694.2 días (76 meses, 16.5 días), por tanto, la libertad por pena cumplida condicionada se concederá a partir del **diecisiete (17) de septiembre de 2022.**

2.- Reconocer y tener para **Blanca Nelly Rodríguez Ávila**, titular de la C.C. 51.980.543, de tiempo 1927 días (64 meses, 7 días), más 388.12 días de redenciones reconocidas, para 2315.12 días (77 meses, 5.12 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 84.88 días (2 meses, 24.88 días).

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada y solicítese **DE MANERA URGENTE E INMEDIATA** los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, es decir, los correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2022, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por el Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 Julio 2022
BlancaRodriguez

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
Notifiqué por Estado
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 550.

CUI No: 11001600001720130728300. **NI.** 3262. **CID.** 0900.
SANCIONADO: Luis Enrique Segura Alejandre. **Pasaporte:** G-11600025.
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico de estupefacientes Art. 376 inc. 1 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
DEFENSOR: Diego Andrés Suarez Moncada.
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo Correo: cabolano @procuraduria.gov.co.
VICTIMA: El Estado.
INCIDENTE DE REPARACIÓN: X.
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de pena y concede libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURA: 1. Desde el 13 de mayo de 2013 a la fecha
RECLUSION: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, redención de pena y a petición la libertad por pena cumplida a **Luis Enrique Segura Alejandre**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados el 13 de mayo de 2013 (*...fue capturado Luis Enrique Seguida Alejandre mientras abordaba el vuelo AV044 de la Aerolínea Avianca con destino a México en las instalaciones de la sala de reconciliación del muelle del Aeropuerto Internacional el Dorado luego de ser perfilada su maleta para inspección, en la cual encontraron 2208 gramos de heroína...*).

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 15 de octubre de 2013, condenó a Luis Enrique Segura Alejandre **a la pena de 128 meses de prisión** (3840 días, Art. 147 EPC 1/3 = x días, Art. 38G CP 50% = x días, Art. 64 CP 3/5 = 2304 días), multa por 1334 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el art. 376 inc. 1° CP, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Luis Enrique Segura Alejandre, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este, a cambio de eliminar la agravante del numeral 3 del artículo 384 del CP, quedando ejecutoriada el 15 de octubre de 2013.

El despacho mediante auto del 6 de mayo de 2021 declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C. le certificó a **Luis Enrique Segura Alejandre** 1696 horas de trabajo (Acta No.-18298626 de los meses de julio a septiembre de 2021, Acta No. 18390660 de octubre a diciembre; Acta No. 18482297 de enero a marzo de 2022; Acta No.-18531071 de abril a junio de 2022), labores que fueron calificadas como sobresalientes y su conducta como ejemplar, que divididas entre 16 (1696/16=106), para 106 días (3 meses, 16 días) de redención de pena por trabajo que serán objeto de reconocimiento, sumados a las redención reconocida 385 días (12 meses, 25 días), para un total de 491 días (16 meses, 11 días).

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Luis Enrique Segura Alejandre** por el momento presenta como antecedente el 1.- CUI No. 11001600001720130728300 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Luis Enrique Segura Alejandre ha estado privado de la libertad por el CUI No. 11001600001720130728300 desde el 13 de mayo de 2013 a la fecha, lleva de tiempo físico 3346 días (111 meses, 16 días), que sumado a la redención de pena reconocidas 491 días (16 meses, 11 días), para 3837 días (127 meses, 27 días).

De la libertad por pena cumplida: Luis Enrique Segura Alejandre fue condenado a una **pena de 128 meses de prisión** (3840 días) y lleva de tiempo físico y redención de pena y como lleva de tiempo físico y la redención de penas 3837 días (127 meses, 27 días) el cual no supera la pena impuesta, pero se le concederá de manera condicionada a partir del catorce (14) de julio de 2022, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas.

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, en armonía con el artículo 5° de la ley 1709 de 2014 que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

1.-. Reconocer y tener para **Luis Enrique Segura Alejandre**, titular del **Pasaporte** G-11600025, de tiempo físico de privación de la libertad 3346 días (111 meses, 16 días), 106 días de redención de penas por trabajo, que sumado a la redención de pena reconocidas (106 días + 385 días =491 días), para 3837 días (127 meses, 27 días), que se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para la totalidad de la misma 3 días.

2.-. Conceder a **Luis Enrique Segura Alejandre**, titular del **Pasaporte** G-11600025, la libertad por pena cumplida condicionada a partir del **14 de julio del 2022**, de la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

Por el Asistente Administrativo del despacho elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y por CSA de manera inmediata, libertad que se hará efectiva por el **CUI** No.- 11001600001720130728300, con la observación que, en caso de encontrarse requerido por alguna autoridad, deberá ser dejado a disposición.

3.- Ordenar la extinción de las penas, el ocultamiento de la información, la expedición del paz y salvo y, por ende, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor **Luis Enrique Segura Alejandre**, titular del **Pasaporte** G-11600025 por el CUI No. 11001600001720130728300, **lo cual se realizar por el área de sistema del CSA dentro de las 48 horas siguiente al cumplimiento** de la pena, pues se trata preservar un derecho fundamental y por ende de cumplimiento inmediato (art. 85 Cont. Pol).

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

4.-. Por el Asistente Administrativo del despacho remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado, retírese el CID y envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y al fallador, por haber sido condenado por el Juzgado 2 Penal Especializado del Circuito de Bogotá D.C. Todo lo anterior de conformidad, con la parte motiva de la presente decisión.

5.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado
Fecha 03 AGO 2022
La Secretaria
Anterior Providencia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 27. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 3262

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.*____ *OTRO*____ *Nro.* 550.

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Enrique Segura Alejandro

CC: 6611000025

TD: 85234

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO*____

HUELLA DACTILAR:

JEFATURA NOTIFICACION

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 507

CUI No-: 500131070022016001 6500 N.I 3831 **CID.** 0341
SANCIONADOS: Libardo Álvarez Rico C. C. No. - 93181724
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: Ninguna
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir Agravado art.340 inc. 2° y 3°modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002
PROCEDIMIENTO: Ley 600 de 2000
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSOR: X
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, Procurador 238 Judicial Penal I.
DECISIÓN: Reconoce tiempo físico y concede la libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURA: 1.) Desde el 28 de febrero de 2019 al 2 de marzo de 2022 . 2.) Desde el 27 de abril de 2022
RECLUSION: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y a petición la libertad por pena cumplida a **Libardo Álvarez Rico**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos entre los 2002 Y 2006, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio -Meta-, en sentencia del 28 de julio de 2016, condenó a **Libardo Álvarez Rico** a la **pena de 54 meses** (1620 días) de prisión. Decisión que fue modificada el 16 de julio de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, al señalar como **pena principal 36 mesesde prisión** (1080 días), Art.147 E.P 1/3= 360 art.38G C.P 50%= 540 días, art.64 C.P3/5=648 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de concierto para delinquir agravado art. 340 inc. 2° y 3° del C.P. modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria del art. 1 de la Ley 750 de 2002, sin caución, suscribiendo diligencia de compromiso el 26 de abril de 2019, comprometiéndose a cumplir las obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 38B del CP y fijando

como residencia la Carrera 83 A No. 65-38 Barrio Sauces, teléfono 3209393588.

Libardo Álvarez Rico, se acogió a sentencia anticipada del art. 40 de la Ley 600 de 2000, quedando ejecutoriada el 16 de julio de 2018.

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, el Despacho le revocó a **Libardo Álvarez Rico**, la prisión domiciliaria del art. 1° de la Ley 750 de 2002, por lo cual se ordenó su traslado inmediato al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y en caso de no materializarse, se dispuso a librar órdenes de captura en su contra.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de procesos de la rama judicial y el sistema siglo XXI, **Libardo Álvarez Rico** cuenta como antecedente; **1.-** CUI No. 50013107002201600165OO (art. 248 Cont. Pol.) vigente.

Sobre la libertad por pena cumplida. Libardo Álvarez Rico fue condenado a la pena de **36 meses de prisión y como** el tiempo físico de privación de la libertad que lleva supera la pena impuesta. En consecuencia, se le concederá de manera inmediata la libertad por pena cumplida; esto es, atendiendo el principio de ponderación, de buena fe y progenero.

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP y el art. 83 de la Constitución Política.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Conceder a **Libardo Álvarez Rico**, titular de la C. C. No. 93181724, la libertad inmediata por pena cumplida. Por él Asistente Administrativo del despacho elabórese y envíese de manera inmediata la boleta de libertad, por correo Institucional al Director de la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y por el CSA, libertad que se hará efectiva por el CUI No. 50013107002201600165OO, con la observación de que, en caso de encontrarse requerido por alguna autoridad, deberá ser dejado a disposición. Cancélense las órdenes de captura por este CUI.

2.- Declarar a favor de **Libardo Álvarez Rico**, titular de la C. C. No. 93181724, la extinción de las penas impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio -Meta-, en sentencia del 28 de julio de 2016, Decisión que fue modificada el 16 de julio de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en el CUI No. 50013107002201600165OO, por ende, la rehabilitación para el ejercicio de derecho y funciones pública. Con

la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerido. O**fíciese a las autoridades pertinente y a los servidores publico encargado de la base de dato de CSA de los Jueces de Ejecución Penal de Bogotá, para que, **en el término de 48 horas contada a partir del día siguiente de la presente decisión,** realicen el ocultamiento al público, de tal manera evitar vulneración a derechos fundamentales y que terceros no autorizados conozcan la existencia del mismo. Expídase el respectivo paz y salvo.

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

Por el Asistente Administrativo del despacho remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No- 50013107002201600165OO, por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12),** retírese el CID y envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y al fallador, por haber sido condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio -Meta-. Todo lo anterior de conformidad, con la parte motiva de la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 3831

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 507

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-Julio 2022 Martes 2:45pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Libardo Alvarez Rico

CC: 93781724

TD: 101532

JEPMS - CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio 552

CUI No: 470016001018201400413OO **N.I.** 6390 **CID** 362
SANCIONADO: Rubén Córdoba Garcés **C. Nu:** 16476218
GENERO: Masculino

DIVERSIDAD: x

CONDUCTA PUNIBLE: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, concierto para delinquir agravado, artículo 376 inc. 2, 384 y 340 inc. 2 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
DEFENSOR: ... Dirección. Correo. Móvil.
MINISTERIO PUBLICO: Dirección. Correo. Móvil.
VICTIMA: x
INC. REP. X
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico y se niega la libertad condicional.
CAPTURA: El 20 de enero de 2013
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio tiempo físico y a petición resolver la libertad condicional a **Rubén Córdoba Garcés.** Para ello el Despacho se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos durante el año 2011 *(...se logró establecer la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de clorhidrato de cocaína desde los puertos de la Costa Norte colombiana hacia Centro América y Europa, se incautó el 6 de noviembre de 2011 en el Puerto Tomás Carrasquilla de Guatemala 127.000 gramos de cocaína por medio de cooperación internacional...)*, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena en sentencia del 13 de abril de 2015, condenó a Rubén Córdoba Garcés, a la **pena de 10 años, 10 meses de prisión** (3900 días, 50%=X, 70%=X, 3/5 = 2340 días) y multa de 4.034 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico de estupefacientes agravado, arts. 376 inc. 1, 384 núm. 3, 340 inc. 2 del C.P. en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Rubén Córdoba Garcés, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos de los injustos penales y la responsabilidad de este a cambio de variar eliminar la circunstancia de grabación punitiva del numeral 3 del art.

384 del CP y fijar el monto de la pena, como en efecto se aprobó. La sentencia quedo ejecutoriada el 13 de abril de 2015.

2. Por hechos ocurridos el 20 de enero de 2013 (*...se tuvo conocimiento de la existencia de organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes desde Santa Marta y Barranquilla hacia el exterior para lo cual utilizaban rutas marítimas para enviar contenedores cargados de mercancía tipo exportación, siendo capturado Rubén Córdoba Garcés quien llevaba consigo21.240 gramos de cocaína...*), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta en sentencia del 17 de julio de 2014, condenó a Rubén Córdoba Garcés, dentro del CUI No. 47001 60 01018 2013 00165, a la **pena de 128 meses de prisión** (3840 días, 50%=X, 70%=X, 3/5 = 2304 días), multa de 1334 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible tráfico de estupefacientes, arts. 376 inc. 1 del C.P. en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Rubén Córdoba Garcés, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos de los injustos penales y la responsabilidad de este a cambio de eliminar la circunstancia de grabación punitiva del numeral 3 del art. 384 del CP y fijar el monto de la pena, como en efecto se aprobó. La sentencia quedo ejecutoriada el 13 de abril de 2015.

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2016, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta le acumuló jurídicamente a Rubén Córdoba Garcés las penas de los CUI No. 470016001018201400413OO y CUI No. 47001 60 01018 2013 00165 y la fijó en **226 meses de prisión** (6780 días, 50%=X, 70%=X, 3/5 = 4068 días), la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y la multa en 5.368 SMLM.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, por tanto, mediante auto del 18 de agosto de 2021, se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Rubén Córdoba Garcés, por el momento presenta como antecedente el CUI No- 47001 60 01 018 2014 00413 00 y 47001 60 01018 2013 00165, vigentes (acumulados) (art. 248 Cont. Pol).

Rubén Córdoba Garcés, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente CUI No.- 47001 60 01 018 2014 00413 00 desde el 20 de enero de 2013, a la fecha lleva de tiempo físico 3448 días (114 meses, 28 días), que sumados a la redención reconocida (928.25 días (30 meses, 28.25 días)), le da 4376.25 días (145 meses, 26.25 días).

De la libertad condicional del art. 64 del CP: En el caso sub examine, tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico de estupefacientes agravado y tráfico de estupefacientes de los arts. 376 inc. 2, 384 y 340 inc. 2 del CP del C.P. fueron realizados por Rubén Córdoba Garcés durante el año 2011 y el 20 de enero de 2013, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 25 de la **Ley 1453 de 2011**, la cual contempla la posibilidad de conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las **dos terceras partes** de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, modificó el art. 64 del CP, adicionando la obligación de demostrar el arraigo familiar y social; suprimió la exigencia del pago de multa, y disminuyó el requisito a las 3/5 partes de la pena, más el estudio del cumplimiento del presupuesto subjetivo.

Ahora bien, como la Ley 1709 de 2014 modificó los requisitos objetivos del art. 64 del CP, en el sentido de disminuir el tiempo cumplido de la pena para la concesión de la libertad condicional de 2/3 a 3/5 partes de la pena y suprimir la exigencia del pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas, en aplicación del principio de favorabilidad, le es aplicable en su caso.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: **(I)** cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, **(II)** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(III)** Que demuestre arraigo familiar y social, y como presupuesto subjetivo: **(IV)** valoración de la gravedad de la conducta.

Como objetivos tenemos que: **Rubén Córdoba Garcés** se encuentra purgando la pena acumulada de 226 meses (6780 días) de prisión, siendo las 3/5 = 4068 días (135 meses, 18 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 4376.25 días (145 meses, 26.25 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

Según resolución No. 02061 del 24 de febrero de 2022 y certificado de calificación de conducta 113-0091 del 2 de diciembre de 2021, el comportamiento de **Rubén Córdoba Garcés** fue calificado en grado ejemplar y bueno durante la estadía

que lleva en reclusión, además obtuvo concepto favorable para su libertad condicional.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que **Rubén Córdoba Garcés** lo acreditó en debida forma en la Calle 60 D No. 4D Bis – 35 Barrio Villa del Prado en Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que **Rubén Córdoba Garcés** es una persona proclive al delito, pues se observa que cuenta con antecedentes penales por la comisión de la conducta punible de tráfico de estupefacientes por lo cual fue condenado dentro del CUI No. 47001 60 01018 2013 0016500 el cual esta acumulado a este CUI.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena en sentencia del 13 de abril de 2015, indicó que el fallo condenatorio fue resultado de aceptación de cargos por medio de la figura de preacuerdo con la Fiscalía; sin embargo, nada se dijo sobre la gravedad de la conducta punible. Igualmente, la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta del 17 de julio de 2014 fue consecuencia del acuerdo realizado entre el sancionado y la Fiscalía; en el mismo tampoco se hizo análisis acerca de la gravedad de la conducta punible.

Pese a lo anterior, no puede pasar inadvertido el Juzgado que de los hechos narrados en las sentencias, se colige que **Rubén Córdoba Garcés,** resulta grave porque la cantidad de estupefacientes incautada y la manera como habilidosamente los camufló para evadir las autoridades, además de que se concertó con otras personas para conformar una organización ilegal dedicada a traficar estupefacientes hacia el exterior del país, donde su rol era transportar la mercancía que luego sería comercializada; igualmente, se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este hecho, ya que no es una conducta casual, se trató de una actividad con características de mayor trascendencia y, por ende, con mayor dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino. Con su actuar lesionó gravemente el ordenamiento jurídico, por cuanto el transporte de tan elevada cantidad de sustancias estupefacientes ocasiona graves consecuencias económicas, políticas y sociales, toda vez que su destino es la distribución a título oneroso o gratuito actividad que se puede inferir de la cantidad incautada. Es un comportamiento grave, en atención al daño que se ocasiona a los niños, niñas,

adolescentes y en general a toda la sociedad, no solamente en el territorio Nacional, sino, internacionalmente lo que incentiva al fomento de la oferta y demanda, de sustancias nocivas para la humanidad.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, *"sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).*

Como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que la conducta en reclusión de **Rubén Córdoba Garcés** ha sido favorable durante la mayoría de su estadía en reclusión de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de buena y ejemplar; además, adelantó labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas, cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad. Sin embargo, presenta una sanción disciplinaria con supresión de hasta 5 visitas sucesivas del 3 de marzo de 2015, la cual coincide con el período del 3 de enero al 2 de abril de 2015 donde su conducta fue regular.

Acorde con lo referido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando explicó que la evaluación del comportamiento del recluso debe realizarse de manera integral, respecto de las calificaciones asignadas durante todo el período de privación de la libertad, con consideración del fin resocializador:

> *"La valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio."*[1]

Si bien el tratamiento penitenciario en algún momento sufrió un altibajo, como quedó referenciado, puede afirmarse que el mismo ha sido superado, lo cual

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 89.755. Providencia del 24 de enero de 2017. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.

demuestra que el proceso de resocialización ha rendido frutos, toda vez que en lo sucesivo su conducta dentro del sitio de reclusión ha sido positiva y progresiva, sin que se evidencie que se haya cometido alguna nueva transgresión a las normas; ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: *"6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aún con lo señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión.

Ello en consideración a los efectos que generan la comisión de esta clase de conductas que per se son graves, con gran afectación a múltiples personas, tomando en consideración su pertenencia a un grupo criminal con actividad trasnacional, además el gran segmento de población a la que se dirigen estos atentados en contra de la salud pública, denota no solo la entidad de las conductas punibles, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado, por tanto, su necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y por ende la negativa de la libertad condicional.

Por tanto, podrá reflexionar sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno, que con su actuar causa a una comunidad, valore la libertad, la familia y sea respetuoso de las leyes, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social. En consecuencia, se negará al sancionado la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

Estándares normativos: Los artículos 38 del CPP, el art. 5° de la ley 1709-2014, art. 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Precedente Jurisprudencial: Sentencia C-757 de 2014- Corte Constitucional, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T640 de 2017 Corte Constitucional, M.P José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017 Corte Constitucional, M.P Gabriel

Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia con Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

PRIMERO: Reconocer y tener para Rubén Córdoba Garcés, titular de la C.C. No. 16.476.218, 3448 días (114 meses, 28 días), que sumados a la redención reconocida (928.25 días (30 meses, 28.25 días)), le da 4376.25 días (145 meses, 26.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 2403.75 días (80 meses, 3.75 días).

SEGUNDO: Negar a Rubén Córdoba Garcés la libertad condicional del art. 64 del CP.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese los documentos del art. 101 del EPC, que estuvieran pendiente de ser reconocidos, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO: A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6390.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.* ____ *OTRO* ____ *Nro.* 552

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 14/07/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruben Cardozo

CC: 16.976.218

TD: 89936

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO* ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA - NOTIFICACION

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 544

CUI No. 05001-60-00-206-2009-27611-00 **N.I.** 10636 **CID:** 0101
SANCIONADO: Mauricio Ángel Henao **C. C. No.** 71.224.221
GÉNERO: Masculino.
DIVERSIDAD: X
CONDUCTAS PUNIBLES: Concierto para Delinquir agravado, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, arts. 340 inc. 2 y 376 inc. 1° del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
DEFENSA: Milena Otálvaro Tobón correo: milenaotalvarotobon22@gmail.com, Teléfono: 3184816006.
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co.
VICTIMA. X
INC. REP.X
DECISIÓN: Avocar conocimiento, se acumulan las penas en los CUI No- 05001-60-00-206-2009-27611-00 y CUI No- 05000-31-07-003-2016-01236-00, se reconoce el tiempo físico y redención de pena por trabajo.
CAPTURA: 3 de julio de 2016.
RECLUSION: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Avocar conocimiento, a petición se estudia la solicitud de acumulación jurídica de penas, reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y redención de pena por trabajo a **Mauricio Ángel Henao**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2009 (*...se presentaron en el barrio Camacol, sector Niquia del municipio de Bello (Antioquia), donde desde el **año 2009**, se concertaron vario ciudadanos con el fin de cometer conductas delictivas indeterminadas en tiempo, como extorsión, tráfico de estupefacientes, homicidios, desplazamiento forzado, entre otras, pudiendo determinarse que de esta estructura delincuencial, que se hace llamar "Los de Camacol o Los Camacoleros"*, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia del 1° **de noviembre de 2016**, condenó a **Mauricio Ángel Henao** dentro por el CUI No. 05001-60-00-206-2009-27611-00 a la **pena de 98.52 meses de prisión** (2955.6 días, art.147 E.P. C. 1/3: ...70%....., art.38G C.P 50%= ..... art.64 C.P 3/5 Días=..... días) **multa de 2340 SMLMV** e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado, concurso heterogéneo con Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, arts. 340 inc. 2 y 376 inc. 1° del CP. Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Mauricio Ángel Henao,** en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este, a cambio de una rebaja punitiva del 42% de la pena, como único beneficio. La sentencia tomó ejecutoria el 1° de noviembre de 2016.

2.-Por **hechos ocurridos el 8 de junio de 2005** (*"Mediante resolución No. 091 del 15 de junio de 2004 la Presidencia de la República declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo de Paz con las autodefensas Unidas de Colombia (AUC) de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002 y por medio de resolución N° 124 del 08 de junio de 2005 reconoció para efectos de la coordinación de Desmovilizados "Bloque Central Bolívar" de las AUC, la calidad de miembros representantes de las mismas a CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO.*

*A su vez el día **8 de junio de 2005**, la oficina de Alto Comisionado para la Paz, remite listado suscrito por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO, en su calidad de uno de los miembros representantes del Bloque "Central Bolívar", en donde reconoce expresamente como integrante del mismo entre otros, a Mauricio Ángel Henao identificado con C. C. No- 71.224.221 expedida en Medellín – Antioquia."*

El Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia del **28 de septiembre de 2018**, condeno a **Mauricio Ángel Henao**, por el CUI No. 05000-31-07-003-2016-01236-00, a la **pena de 33.4 meses de prisión** (1002 días, art.147 E.P. C. 1/3: ...70%....., art.38G C.P 50%= ..... art.64 C.P 3/5 Días=..... días) **multa de 1041.67 SMLMV** e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado, art. 340 inciso 2° del C.P., en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria art. 38B. CP, así como los beneficios de la ley 1424 de 2010.

Mauricio Ángel Henao, se acogió a sentencia anticipada del art. 40 de la ley 600 de 2000, quedando ejecutoriada el 28 de septiembre de 2018.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Mauricio Ángel Henao**, por el momento presenta como antecedentes: **1.-** CUI No. 009-24180 (inactivo) **2.** -CUI No. 05000-31-07-003-2016-01236-00 (requerido). **3.-** CUI No. 05001-60-00-206-2009-27611-00, (Art. 248 Cont. Pol), vigentes.

De la acumulación jurídica de penas: En el presente caso, es evidente que procede la acumulación jurídica de penas a favor de **Mauricio Ángel Henao**, respecto de las sentencias enunciadas en el acápite de premisas fácticas en los numerales 1 y 2 entre sí, en atención a que la primera sentencia fue la proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín, **por el** CUI No. 05001-60-00-206-2009-27611-00, el **1° de noviembre de 2016** y el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia del **28 de septiembre de 2018**, por el CUI No. 05000-31-07-003-2016-01236-00, lo condenó por hechos realizados hasta el 8 de junio de 2016 (concierto para delinquir agravado, tipo penal de ejecución permanente), es decir, con anterioridad a la primera sentencia.

Además de lo anterior, se trata de penas de igual naturaleza, no fueron impuestas por razón de delitos cometidos mientras se encontraba privado.

de la libertad y tampoco las penas ejecutadas ni suspendidas. Por lo anterior se concederá la acumulación jurídica de las penas impuestas en los respectivos CUI, en consecuencia, por ser la pena más grave se partirá de 98.52 meses (2.955.6 días-CUI No. 05001-60-00-206-2009-27611-00), que corresponde a los injustos penales de Concierto para Delinquir Agravado y Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, aumentada en otro tanto (art. 31 del C.P.), es decir, **18.2 meses (546 días)** de la pena impuesta por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, sentencia del 28 de septiembre de 2018 (CUI No. 05000-31-07-003-2016-01236-00) por el delito de Concierto para Delinquir Agravado.

Por lo anterior la pena acumulada le quedará en **116 meses, 21.6 días de prisión (3501.6 días,** art. 147 E. P.C. 1/3:... días, 70%.... art 38 G CP 50%= ... días y art 64 del CP 3/5= ....días), la cual no constituye una suma aritmética (art. 31 CP), multa equivalente a **3381.67 SMLMV** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada. El aumento obedece a la exigencia del Inc. 3 del art. 61 CP – conducta eminentemente dolosa que causó una grave afrenta contra la seguridad pública por pertenecer a un grupo con poder económico y militar al margen de la ley.

Unifíquese por el área de sistemas el CUI No. 05000-31-07-003-2016-01236-00 con el CUI No. 05001-60-00-206-2009-27611-00, désele cumplimiento al artículo 167 CPP y cancélese las órdenes de capturas si las hubiese por cuenta de las presentes actuaciones.

Por lo anterior, **Mauricio Ángel Henao** quedará a disposición y por ende privado de la libertad por los CUI acumulado.

Al interior de las carpetas no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacías, le certificó a **Mauricio Ángel Henao** 1128 horas de Trabajo (Acta No. 18074304 de enero a marzo de 2021; Acta No. 18179413 de abril a junio de 2021), actividades que fueron sobresaliente y su conducta fue ejemplar, las que divididas entre 16 (1128/16=70.5) le da un total de 70.5 días (2 meses, 10.5 días) de redención de penas por trabajo, que serán objeto de reconocimiento, que sumado a las redenciones de pena reconocidas 598.5 días (19 meses, 28.5 días), arroja un total de 669 días (22 meses, 9 días).

Mauricio Ángel Henao, viene privado de la libertad por el CUI No. 05001-60-00-206-2009-27611-00 desde 3 de julio de 2016 a la fecha lleva de tiempo físico 2195 días (73 meses 5 días), más 669 días (22 meses, 9 días) de redenciones de pena reconocidas, para un total de 2864 días (95 meses, 14 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 637.6 días (21 meses, 7.6 días).

Estándares normativos: Art. 38,167 y 460 del CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 51 de la Ley 65 de 1993, art. 31 del C.P., artículo 460 del CPP, Art. 97 y 101 E.P.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de vigilancia y control de las penas impuestas a **Mauricio Ángel Henao.** Proceso que se llevara con la red de apoyo de este.

Digitalícese la carpeta (ley 906-204) o expediente (ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las partes e interviniente puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos Constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden deberán ser solicitadas y diligenciadas a través del formato de audiencia y enviadas única y directamente al despacho, por medio del correo electrónico institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o whatsapp: 350358573, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

Solicítese, a La Dijin y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), los antecedentes penales de los penados. Remítase a través del correo Institucional del despacho: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2.- Ordenar la acumulación jurídica de penas a favor de **Mauricio Ángel Henao**, C.C. No. 71.224.221, de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, por el CUI No. 05000-31-07-003-2016-01236-00, con la proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín, en el CUI No. 05001-60-00-206-2009-27611-00, fijar como pena acumulada definitiva **3501.6 días de prision (116 meses, 21.6 días)** , multa equivalente a **3381.67 SMLMV** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.

3.- Unifíquese por el área de sistemas el CUI No. 05000-31-07-003-2016-01236-00 con el CUI No. 05001-60-00-206-2009-27611-00, por lo anterior, **Mauricio Ángel Henao** quedará a disposición y por ende privado de la libertad por los CUI acumulados. Désele cumplimiento al artículo 167 CPP, cancélese las órdenes de capturas si las hubiese por cuenta de las presentes actuaciones. Ofíciese.

4.- Reconocer y tener para **Mauricio Ángel Henao**, C.C. No. 71.224.221, de tiempo físico de privación de la libertad 2195 días (73 meses 5 días), 70.5 días (2 meses, 10.5 días) de redención de penas por trabajo, más las anteriormente reconocidas (669 días=22 meses, 9 días), para un total de 2864 días (95 meses, 14 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena acumulada, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 637.6 días (21 meses, 7.6 días).

5.- Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que

informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo, se dé cumplimiento al art 41 CP.

6.- Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional remítase copia de la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado, de conformidad con el art. 101 del EPC, solicítese los documentos para redención de pena, los cuales deberán ser remitido a través del nuestro correo Institucional. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los respectivos anexos a la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

7.-A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA

SIGCMA

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10636

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ *A.I.* X *OFI.* ____ *OTRO* ____ *Nro.* 544

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [firma]

CC: 71824221

TD: 108516

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X *NO* ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	11396
Condenada	FERNANDO PAEZ
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 337 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022**
Fecha de tramite	**17/05/2022 HORA: 12:35 P.M.**
Dirección de notificación	**TRANSVERSAL 68 No 49B SUR 04 CASA 1**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 337 de fecha 11 de mayo de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y luego de indagar con habitante del mismo la dirección NO CODIFICA, para confirmación se la misma se intento llamar al móvil aportado en auto 3138647053 y se encontraba apagado, al móvil 3142044420 constento quien dijo ser la suegra del condenado e indico que sabia que el condenado no se encontraba en la ciudad de Bogota y que no sabia la dirección del predio para poder confirmarla. Recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Cordialmente

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 337

CUI No-: 25430-60-00-660-2018-00832-00 **N.I.** 11396 **CID** 1525
SANCIONADO: Fernando Páez **C. Nu.** 80578705
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado y Agravado art. 239 Inc. 2, 240 Inc. 1 y núm. 1 y 3, 241 núm. 8 y 11 del CP.
PROCEDIMENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria del 38G del CP.
Domicilio: Transversal 68 No. 49 B Sur - 04 Casa 1 de Bogotá D.C, teléfono: 3138647053
DEFENSA: Domicilio...Correo electrónico...Teléfono.....
VÍCTIMA: M.L. M. M. y otros.
INCIDENTE DE R: No.
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas y se concede la libertad por pena cumplida condicionada.
CAPTURA: 17 de junio de 2018...
RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, redención de penas y a petición la libertad por pena cumplida a Fernando Páez. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 17 de junio de 2018(*"...siendo aproximadamente las 16:40 horas, en la vereda Cajita de Agua-Finca san Rafael del Municipio Madrid- Cundinamarca, miembros de la policía nacional aprehendieron a Fernando Páez, por haber sido señalando por M. L. M. M., F. H, A.Y.G. L y A. M. L., como el sujeto que momentos antes se había apoderado de varios elementos de la tienda, en cuantía de $500.000, de propiedad de la primera y del segundo, herramientas de la finca Ambrosio, por valor de $200.000,del tercero, herramientas sustraídas de la Finca Codegas por valor de $200.000 y del cuarto, 20 kilos de cable de cobre por valor de $300.000..."*)

El Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, condenó a Fernando Páez, a la **pena de 60 meses**

de prisión (1800 días. Art.147 E.P. =xxxx, art.38G C. P 50%=900días, art.64 C.P 3/5=1080días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado art. 239 Inc. 2, 240 Inc. 1 y núm. 1 y 3, 241 núm. 8 y 11 del CP. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos en audiencia de imputación de cargos, quedando ejecutoriada el 28 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, el Juzgado le concedió a Fernando Páez la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso, fijando su domicilio en la Calle 1 B ESTE No. 4 – 33 Sur, urbanización Villas de Manjui del Municipio de Facatativá – Cundinamarca, sin embargo, manifiesta el penado que no le es posible cumplir la prisión domiciliaria en ese lugar, pues el residente no cuenta con espacio para alojarlo, por lo tanto, fijó como domicilio la Transversal 68 No. 49 B Sur - 04 Casa 1 de Bogotá D.C.

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá D.C. le certificó a **Fernando Páez** 1456 horas de trabajo (Acta No.- 17886265 de abril a junio de 2020, Acta No.- 17955630 de julio a septiembre de 2020, Acta No.- 18014738 de octubre a diciembre de 2020). Las actividades fueron sobresalientes y su conducta fue ejemplar, las que divididas entre 16, le da 91 días (1456/16= 91 días), que sumados a la redención inicial 192.1 días (6 meses, 12.1 días), para un total de 283.1 días (9 meses, 13.1 días).

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Fernando Páez**, por el momento presenta como antecedente el **1.**-CUI No- 25430600066020180083200, vigente (art. 248 Cont. Pol).

Fernando Páez viene privado de la libertad desde el 17 de junio de 2018 a la fecha lleva de tiempo físico 1424 días (47 meses, 14 días), más las redenciones de penas (283.1 días = 9 meses, 13.1 días), para 1707.1 días (56 meses, 27.1 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta,

condicionado a la ausencia de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 92.9 días (3 meses, 2.9 días).

De la libertad por pena cumplida condicionada: Como Fernando Paez está cumpliendo la pena de **60 meses de prisión** (1800 días) y lleva de tiempo físico de privación de la libertad y redención de penas 1707.1 días (56 meses, 27.1 días), el cual no supera la pena impuesta, pero se le concederá de manera condicionada a partir del **doce (12) de agosto de 2022**, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas o reportes de visitas negativas.

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del penado y solicítese DE MANERA URGENTE los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, específicamente los cómputos de los períodos de enero a marzo de 2021 y de enero a marzo de 2022, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho.

Estándares normativos: Art. 38 CPP. Art. 5° de la ley 1709-2014, que adiciona el artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Articulo 83 de la Constitución Política, arts. 82, 100 y 101 del EPC.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL : Corte Constitucional Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012. MP. Adriana María Guillen Arango, siempre que la persona no sea requerida por autoridad judicial, en el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales."

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Fernando Páez** titular del C.Nu. 80578705 de tiempo físico de privación de la libertad 1424 días (47 meses, 14 días), 91 días (3 meses, 1 día) de redención de penas por trabajo, más las redenciones de

penas reconocidas (91 días + 192.1 días = 283.1 días) y el tiempo físico, para 1707.1 días (56 meses, 27.1 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, condicionado a la ausencia de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 92.9 días (3 meses, 2.9 días).

En los términos del Art. 38C del CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del penado. Ofíciese.

2.- Conceder a **Fernando Páez** titular del C.Nu. 80578705, la libertad por pena cumplida condicionada a partir del 12 de agosto del 2022, de la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas o se reporte visitas negativas.

A través del Asistente Administrativo del despacho elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá y por CSA con cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de la pena, libertad que se hará efectiva por el **CUI** No- 25430-60-00-660-2018-00832-00, con la observación que, en caso de encontrarse requerido por alguna autoridad, deberá ser dejado a disposición.

3.- Ordenar la extinción de las penas, el ocultamiento de la información, la expedición del paz y salvo, y, por ende, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor **Fernando Páez** titular del C.Nu. 80578705, por el CUI No. 25430-60-00-660-2018-00832-00, una vez obtenga la libertad por pena cumplida.

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida del sancionado y solicítese DE MANERA URGENTE los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario, específicamente los cómputos de los períodos de enero a marzo de 2021 y de enero a marzo de

2022, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No-25430-60-00-660-2018-00832-00", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID, envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y del fallador, pues fue condenado por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
FERNANDO PAEZ
TRANSV 68 # 49 B SUR – 04 CASA 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10635
80578705

NUMERO INTERNO 11396
REF: PROCESO: No. 25430600066020180083 2

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO INTERL N. 337 DEL 11-05-2022. EL JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO RECONOCER TIEMPO FISICO, REDENCION DE PENA Y SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CONDICIONADA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 17/05/2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROGER ALEXANDER LIZARAZO PALMA
ESCRIBIENTE

PROTOCOLO DE AUDIENCIA EN SALA VIRTUAL O PRESENCIAL

El Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., siendo las 8:49 a.m. del día 29 de junio de 2022, previa verificación de las partes intervinientes, en sala ubicada en el despacho (virtual), se instala la audiencia de acumulación jurídica de penas, reconocimiento de tiempo físico dentro del CUI No. 257546108002201481280000 **NI.** 14704 **CID** 408, en el cual fue condenado Luis Alfonso Aguirre Murcia, titular de la C.C. 1077971879 , preside la audiencia el suscrito Luis Antonio Murillo Gómez, se procede con la presentación de las partes e intervinientes: 1. Ministerio Publico - Dr. Camilo Alfonso Bolaños Erazo. 2. Defensa técnica - no asiste. 3. Sancionado...4...

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 471

CUI No: 25754 61 08 002 2014 81280 00 **NI.** 14704 **CID** 408
SANCIONADO: Luis Alfonso Aguirre Murcia **C.C.** 1077971879
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Porte de armas de fuego de defensa personal. Art. 365 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: Intramuros
DEFENSOR(A): X
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co
VICTIMA: x
INCIDENTE DE REP. INT. ( )
DECISIÓN: Se niega la acumulación jurídica de penas y se reconoce el tiempo físico.
CAPTURA: 1. Del 17 al 18 de agosto de 2014 y 2. Del 7 de septiembre de 2019
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas y reconocer de manera oficiosa el tiempo físico a **Luis Alfonso Aguirre Murcia.** Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2014, el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha, en sentencia del **22 de agosto de 2018,** dentro del CUI No. 257546108002201481280000 condenó a **Luis Alfonso Aguirre Murcia,** a la **pena de 108 meses de prisión** (3240 días.

art.147 E.P 1/3=XX días, art.38G C.P 50%=1620 días, art.64 C.P 3/5=1944 días), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de porte de armas de fuego de defensa personal, previsto en el artículo 365 del CP. en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del CP.

Luis Alfonso Aguirre Murcia fue vencido en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2018.

2.- Por hechos ocurridos el **31 de julio de 2019**, el Juzgado 40 Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del **21 de noviembre de 2019**, dentro del CUI No- 11001 60 00 017 2019 08956 01, condenó a Luis Alfonso Aguirre Murcia a la pena de **72 mes de prisión** (2160 días art.147 E.P 1/3=XX días, art.38G C.P 50%=1080 días, art.64 C.P 3/5=1296 días) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado agravado previsto en los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 núm. 10 del CP. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B CP.
La sentencia quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 16 de julio de 2020, se le negó a **Luis Alfonso Aguirre Murcia** la acumulación jurídica de las penas entre el **1.-** CUI No. 25754610800220148128000 y **2.-** CUI No.- 110016000017201908956O1.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, presenta como antecedentes **1.-** CUI No.- 25754610800220148128000 y **2.-** CUI No.- 110016000017201908956O1, vigentes, (art. 248 Cont. Pol.).

Sobre la acumulación jurídica de penas: En el presente caso, es evidente que no procede la misma en favor de **Luis Alfonso Aguirre Murcia,** respecto de las sentencias enunciadas en el acápite de premisas fácticas en los numerales 1 y 2, en atención a que la primera sentencia se profirió por el Juzgado 1 Penal el Circuito con Función de Conocimiento de Soacha dentro del CUI No.- 25754610800220148128000 el **22 de agosto de 2018** y el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del **21 de noviembre de 2019** por el CUI No.- 110016000017201908956O1, lo condenó por hechos realizados 31 de julio de 2019, es decir, con posterioridad a la primera sentencia.

Por lo anterior, se negará la acumulación jurídica de penas invocada por **Luis Alfonso Aguirre Murcia,** quien deberá estarse a lo resuelto en auto del 16 de julio de 2020 y ser dejado a disposición del proceso 110016000017201908956O1, una vez recobre la libertad dentro de la presente actuación.

Luis Alfonso Aguirre Murcia ha estado privado de la libertad por cuenta del CUI No- 25754 61 08 002 2014 81280 00 en dos oportunidades: 1. Del 17 al 18 de agosto de 2014 (2 días) y 2. Del 7 de septiembre de 2019 a la fecha lleva de tiempo físico 1026 días (34 meses, 6 días), para un subtotal de 1028 días (34 meses, 8 días) de tiempo físico, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2212 días (73 meses, 22 días). A su favor no se ha reconocido redención de penas.

Estándares normativos: Art. 38,167 y 460 del CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 51 de la Ley 65 de 1993, art. 31 del C.P.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Negar la acumulación jurídica de penas a **Luis Alfonso Aguirre Murcia** respecto a los **1.-** CUI No.- 25754610800220148128000 y **2.-** CUI No.- 110016000017201908956O1.

2.- Reconocer a **Luis Alfonso Aguirre Murcia,** titular del C.C. 1077971879, como tiempo físico de privación de la libertad 1028 días (34 meses, 8 días) de tiempo físico que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2212 días (73 meses, 22 días).

Por el Asistente Administrativo y por el correo remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado, solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

4.- La presente decisión se notifica en estrado. Como el sancionado no se presentó a la audiencia para preservar su derecho de defensa y por ende el debido proceso (art. del art. 29 de la Const. Pol y del 169 CPP), a través del Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
Juez

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA No. 471

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a4338d46-300b-4a7a-bd0e-ac338933805d?vcpubtoken=cbbe606c-dfea-4e1e-947f-2f1a6623c970

Día	Mes	Año	Reclusión	CUI	NI	CID	Hora inicial	Hora final
29	06	2022	COMEB Picota	25754610800220148128000	14704	408	8:49 am	8:53 am

Juez	LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Representante de víctima	N/A
Víctima	N/A
Ministerio publico	CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO cabolanos@procuraduria.gov.co
Defensor	N/A
Sancionado	Luis Alfonso Aguirre Murcia — **C. Nu.** 1077971879

Asunto:	Delito:	Fecha de los hechos	Pena:
Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas y reconocer tiempo físico.	Porte de armas de fuego de defensa personal. Art. 365 del CP.	17 de agosto de 2014	108 meses (3240 días)

Decisión:

1.-Negar la acumulación jurídica de penas a **Luis Alfonso Aguirre Murcia** respecto a los **1.-** CUI No.- 25754610800220148128000 y **2.-** CUI No.- 11001600001720190895601.

2.- Reconocer a **Luis Alfonso Aguirre Murcia,** titular del C.C. 1077971879, como tiempo físico de privación de la libertad 1028 días (34 meses, 8 días) de tiempo físico que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2212 días (73 meses, 22 días).

Por el Asistente Administrativo y por el correo remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea

incorporada en la hoja de vida del sancionado, solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

4.- La presente decisión se notifica en estrado. Como el sancionado no se presentó a la audiencia para preservar su derecho de defensa y por ende el debido proceso (art. del art. 29 de la Const. Pol y del 169 CPP), a través del Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Fecha de captura	**Tiempo físico**	**Redenciones**	**Total**
Del 17 al 18 de agosto de 2014 y del 7 de septiembre de 2019	1028 días (34 meses, 8 días)		1028 días (34 meses, 8 días)
Recursos: sin recursos			

Alejandra Martínez P.

ALEJANDRA PAOLA MARTÍNEZ POLO
Asistente jurídico

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N:
La anterior Providencia 03 AGO 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 14704 (P-5)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

JEPMS-CSA NOTIFICACION

NUMERO INTERNO: 14704

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 471

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alfonso Aguirre Murcia

CC: 1.077.977.879

TD: 103209

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI t **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 429

CUI No.110016000055-2012-00022-00. **NI.** 15225. **CID.** 0284.
SANCIONADO: Sandro Manuel Pérez Mantilla. **C. Nu.** 79645335.
GÉNERO: Masculino.
DIVERSIDAD: Ninguna.
CORREO E-MAIL: samapema@gmail.com ; angeecon@gmail.com.
CONDUCTA PUNIBLE: Actos sexuales con menor de 14 años. Arts. 209, 211 numeral 2° del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACIÓN JURÍDICA. Intramuros.
DEFENSOR DE CONFIANZA: Milton Isaías García Buitrago. Dirección: Calle 143 No. 49-3. Teléfono: 3138629089.
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, Procurador 238 Judicial Penal I.
VÍCTIMA. L.V.C.G.
INC. REP. Fallo del 3 de febrero de 2016.
DECISIÓN: Corrige decisión, no repone y concede recurso de apelación
CAPTURA: 6 de agosto de 2015.
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C.

I.- ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición incoado por **Sandro Manuel Pérez Mantilla,** en contra de la decisión del 22 de marzo de 2022, en la cual se resolvió en su numeral segundo la carencia de competencia para el trámite de insolvencia económica. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, en el numeral segundo se dijo que el despacho carecía de competencia para conocer de la declaratoria de insolvencia, puesto que, la competencia le corresponde a los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Notarias del lugar de domicilio del deudor, por último, ante los Jueces Municipales, como lo prevé los arts. 531, 532, 533 y 535 de la ley 1564-2012, en donde debía acudir **Sandro Manuel Pérez Mantilla.**

El Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogota, en sentencia de incidente de reparación integral del 3 de febrero de 2016, condenó a **Sandro Manuel Pérez Mantilla,** al pago de diez (10) s.m.l.m.v. por concepto de daño de orden moral a favor de la menor L.V.C.G.

III.-DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Disiente el recurrente del criterio del despacho, en razón que mediante auto del 24 de febrero de 2020 y 20 de mayo de 2021, solicito y reitero a diferentes entidades[1] con el fin de obtener información acerca de su situación económica, por lo tanto, con respecto al pago de la indemnización fijada por el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en sentencia de incidente de reparación integral del 3 de febrero de 2016, en la cual fue condenado como perjuicios morales a diez (10) S.M.L.M.V, es quien debe continuar con el trámite de insolvencia económica.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2022 y en su lugar, continue con el trámite correspondiente a declararse su estado de insolvencia económica.

IV.-PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 15, 185, 186, 191,192 núm. 3,193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 10, 27, 139 numeral 3°, 176, 177 y 478 de la ley 906-2004, arts. 532, 533 y 535 de la ley 1564-2012.

V.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, en aplicación de los artículos 15 de la ley 600 de 2000, en armonía con los artículos 10, 27 y 139 numeral 3° de la ley 906 de 2004, se corregirá la parte motiva de la providencia recurrida, en el sentido el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de incidente de reparación integral del 3 de febrero de 2016, condenó a **Sandro Manuel Pérez Mantilla,** al pago de diez (10) S.M.L.M.V. por perjuicio moral a favor de la menor L.V.C.G.

Ahora, en cuanto al trámite y competencia de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso (L. 1564/12) y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales y centro de conciliaciones autorizado por la ley, pues son los que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos y no los Jugado de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad (Art. 38 CPP).

[1] Oficinas de Instrumentos Públicos, Instituto de Agustín Codazzi, RUNT, Cámara de Comercio, FOSYGA, DATACREDITO, entre otras.

Lo anterior, tiene sustento jurídico en los siguientes artículos:

Art. 532 CGP. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 533 CGP. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

Artículo 534 CGP. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Artículo 535 CGP. Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios

jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.

Por lo anterior, es evidente que la competencia para la declaratoria de insolvencia no fue asignada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, si así, lo hubiese querido el legislador estaría adicionada en el art. 38 CPP, pero fue asignada a las autoridades relacionada en los art. 533, 534 y 535 CGP. Autoridades en donde deberá acudir el sancionado. En consecuencia, no se repondrá el auto del 22 de marzo de 2022 y por ende se mantiene la declaratoria de ausencia de competencia. De tal manera, se deja claro que no se comparte con los argumentos del recurrente.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VI.- R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir la parte motiva del auto interlocutorio No. 165 del 22 de marzo de 2022, en el sentido que el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de incidente de reparación integral del 3 de febrero de 2016, condenó a **Sandro Manuel Pérez Mantilla**, al pago de diez (10) S.M.L.M.V. por perjuicio moral a favor de la menor L.V.C.G.

SEGUNDO: Mantener incólume la decisión del 22 de marzo de 2022, en lo que respecta a declarar que el despacho carece de competencia para conocer sobre el trámite de declaratoria de insolvencia económica (Artículo 531 CGP) solicitada por **Sandro Manuel Pérez Mantilla**.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por ser en este

caso el competente funcional (Art 34 inc. 6 ley 906 de 2004, Art 80 ley 600 de 2000)

CUARTO: Envíese mediante correo electrónico el hipervínculo del CUI No.- 110016000055-2012-00022-00 con su respectivo índice sincronizado, por la Asistente Administrativo del despacho o a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el sancionado, comuníquesele al INPEC.

En caso que la Secretaria del Honorable Tribunal requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, lo puede solicitar ante la Secretaria No 1 del CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Por el Asistente Administrativo del despacho y a través de correo electrónico remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que sea incorporada a la hoja de vida del sancionado, además realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

QUINTO: A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión no procede n recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B...
En la Fecha Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia 03 AGO 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 15225

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 429

FECHA DE ACTUACION: 13-06-2022

DATOS DEL INTERNO

JEPMS - CSA NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 12 de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sandro Perez

CC: 79645375

TD: 85649

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio: 235

CUI: No- 11001 60 00 017 2018 16284 00 **NI** 18509 **CID** 0439
SANCIONADO: Jorge Jeferson Cetina Yepes **C.Nu**. 1023002418
DELITO: Tentativa de homicidio Artículos 103 y 27del Código Penal.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DECISIÓN: Se reconoce EL tiempo físico y redención de penas.
CAPTURA: 18 de noviembre de 2018
RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa tiempo físico y redención de penas a Jorge Jeferson Cetina Yepes. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos desde el 18 de noviembre de 2018, (... *siendo aproximadamente las 10:30 PM en inmediaciones de la Calle 65 con Carrera 116C,vía pública del barrio Linterama de Engatvá, cuando transitaba el señor Elver Joan Mendivelso Silva en compañía de su cuñado Jonatan Danilo Sarmiento Murcia, quien se transportaba en una bicicleta, fueron interceptados por un grupo de personas, entre las cuales se encontraba JORGE JEFERSON CETINA YEPES, al parecer con la finalidad de despojarlos de la bicicleta. Este último logró herir con arma blanca a Jonatan Danilo a la altura del pecho, siendo capturado de inmediato...)* el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 6 de marzo de 2020 condenó a Jorge Jeferson Cetina Yepes, a la pena de 91 meses de prisión (2730 días. 1/3= X, 50%=1365 días y 3/5= 1638 días), por haber realizado la conducta punible de tentativa de homicidio previstos en los artículos 103 y 27 del Código Penal, en calidad de autor. Negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del allanamiento a cargos en audiencia de formulación de imputación y quedó ejecutoriada el 6 de marzo de 2020.

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo le certificó a Jorge Jeferson Cetina Yepes 1968 horas por trabajo (Acta No.- 17572839 de los meses de agostos y septiembre de 2019, Acta No.- 17691825 de los meses de octubre a diciembre de 2019, Acta No.- 17744608 de enero a marzo de 2020, Acta No.- 17885356 de abrl a junio de 2020 y Acta No.

17954663 de los meses de julio a septiembre de 2020). Las labores fueron satisfactorias y la conducta de buena y ejemplar.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Jorge Jeferson Cetina Yepes presenta como antecedentes el **1.**-CUI No-11001 60 00 017 2018 16284 00 y el **2.-** 11001 60 00 017 2014 03664 00. (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Jorge Jeferson Cetina Yepes, viene privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2018 a la fecha lleva de tiempo 893 días (29 meses, 23 días). No se ha efectuado reconocimiento de redención de penas.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Articulo 38 del CPP, arts. 82 y 101 de la ley 65 de 1993.

IV.- CONSIDERACIONES

V.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como Jorge Jeferson Cetina Yepes, ha estado privado de la libertad 893 días (29 meses, 23 días), serán objeto de reconocimiento.

VI - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO

Como a Jorge Jeferson Cetina Yepes, le certificaron 1968 horas por trabajo válidas para redención de penas, las que divididas entre 16, le da 123 días (1968/16=123 días= 4 meses, 3 días), que sumadas al tiempo físico 893 días (29 meses, 23 días), para un total de 1016 días (33 meses, 26 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese por el CSA de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

IX.- R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer a Jorge Jeferson Cetina Yepes, titular del C.Nu. 1023002418 de tiempo físico de privación de la libertad 893 días (29 meses,

23 días), y 123 días (4 meses, 3 días)de redención de penas por trabajo, que sumadas al tiempo físico, para un total de 1016 días (33 meses, 26 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo y/o persona designada para el efecto del despacho realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Juzgados Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 05/08/2022 HORA:
NOMBRE: Jorge Cetina Yepes
CÉDULA: 1.023.002.418
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
283674
HUELLA DACTILAR

El siguiente cuadro contiene eventuales beneficios a los que podrá acceder, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	**16-may-2021**	325	**25-jun-2020**	455	**16-feb-2020**
38 G	1/2	**14-ago-2022**	487,5	**13-abr-2021**	682,5	**30-sep-2020**
Libertad Condicional	3/5	**14-may-2023**	585	**6-oct-2021**	819	**14-feb-2021**
72 horas	70%	**11-feb-2024**	682,5	**30-mar-2022**	955,5	**30-jun-2021**
Permiso 15 días	4/5	**10-nov-2024**	780	**22-sep-2022**	1092	**14-nov-2021**
Pena Cumplida	100%	**10-may-2026**	975	**8-sep-2023**	1365	**14-ago-2022**

Bogotá D.C., siete (7) de julio dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio 520

CUI No.- 11001 60 00 057 2019 00095 00; **NI. 18555,CID: 0059**
SANCIONADO: Edgardo Alberto Torres Rodríguez **C.C.** 79.722.713
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir, falsedad material en documento privad en concurso homogéneo y sucesivo, falsedad en documento privado agravado. Arts. 340, 287, 290 inc. 2.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria, art. 38 B CP.
DOMICILIO: Diagonal 84 A No 82 A 58, teléfono 3144831346.
DEFENSA: Juvenal Salgado Ávila, correo electrónico: juvenal@juridicasjsas.com; teléfono: 3227143730
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo Correo: cabolano @procuraduria.gov.co.
VICTIMA: X
INCIDENTE DE R: X
DECISIÓN: Se avoca conocimiento y concede pena cumplida inmediata, se deja a disposición del CUI No. 110016000000201600115OO, se abona tiempo y reconoce personería para actuar.
CAPTURA: Desde el 28 de noviembre de 2019
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I.ASUNTO A TRATAR

Avocar conocimiento, conceder la libertad por pena cumplida inmediata, dejar a disposición del CUI No. 110016000000201600115OO y reconocer personería jurídica al profesional del derecho Juvenal Salgado Ávila como defensa técnica de **Edgardo Alberto Torres Rodríguez.** Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 10 de octubre de 2019 *(... Mediante información suministrada por fuente humana no formal se tuvo conocimiento de la existencia de un grupo de delincuencia común organizada dedicada a la falsificación, expedición fraudulenta de documentos de tránsito como licencias de conducción, de tránsito, placas de vehículos, tarjetas de operación, entre otros, ubicados en la ciudad de Bogotá, en Paloquemao, entre ellos se encontraba EDGARDO ALBERTO TORRES alias "Tato"...)*, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de julio de 2020, condenó a **Edgardo Alberto Torres Rodríguez** a la **pena de 30 meses** de prisión **(900 días)** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de concierto para delinquir, falsedad material en documento público. Arts. 287 y 340 inc. 2. del CP. Se le negó la suspensión de la ejecución de la pena, y le concedió

la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P, para lo cual fijó la residencia en la Diagonal 84 A No 82 A-58, lugar en que permanece hasta la fecha.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo, en cual aceptó los cargo a cambio que la Fiscalía le degradó de autor a cómplice, la cual quedó ejecutoriada el 2 de julio de 2020.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, **Edgardo Alberto Torres Rodríguez** por el momento presenta como antecedentes. **1.-** CUI No. 110016000057201900095 y **2.-** CUI No. 11001600000020160011500 (prisión domiciliaria del art. 38 B del CP status quo) (art. 246 de Const. Pol) vigentes.

Sobre la libertad por pena cumplida. Edgardo Alberto Torres Rodríguez fue condenado a la **pena de 30 meses de prisión** y como el tiempo físico de privación de la libertad que lleva 957 días, supera la pena impuesta. En consecuencia, se le concederá de manera inmediata la libertad por pena cumplida; esto es, atendiendo el principio de ponderación, de buena fe (art. 83 Cont. Pol) y pro-género.

Como **Edgardo Alberto Torres Rodríguez**, es requerido por el CUI No.- 11001600000020160011500, para el cumplimiento del resto de la pena impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de descongestión de Bogotá D.C, en sentencia del 13 de noviembre de 2015, en el cual se encontraba en prisión domiciliaria antes de cometer el delito por el cual se le está dando la libertad, cuya carpeta se encuentra bajo el control y vigilancia de este Despacho, en el que se corrió traslado del 477 del CPP y se fijó audiencia para el día 11 de julio de 2022 para decisión. Déjese a disposición del mismo, abonándose en esa carpeta 57 días de tiempo que excedió en este CUI.

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

Por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de resolver la libertad condicional.

Del reconocimiento de la personería jurídica para actuar: Téngase como defensa técnica de **Edgardo Alberto Torres Rodríguez** al profesional del derecho Juvenal Salgado Ávila identificado con cedula de ciudadanía No. 19.448.381 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 240.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP y el art. 83 de la Constitución Política.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Conceder a **Edgardo Alberto Torres Rodríguez,** titular de la C. C. No. 79.722.713, la libertad inmediata por pena cumplida. Por el Asistente Administrativo del despacho elabórese y por correo Institucional envíese de manera inmediata la boleta de libertad, al Director de la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y por el CSA, libertad que se hará efectiva por el CUI No. **110016000057201900095500, y como se encuentra requerido en el CUI No.- 110016000000201600115000, deberá ser dejado a disposición, carpeta en la que deberán abonarse 57 días que excedió.**

2.- Declarar a favor de **Edgardo Alberto Torres Rodríguez,** titular de la C. C. No. 79.722.713, la extinción de las penas impuesta, por ende la rehabilitación para el ejercicio de derecho y funciones pública y el ocultamiento de la información al público; con la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerido,** por las autoridades, los encargado de la base de dato de CSA de los J.E.P.M, S, de Bogota y por el Asistente Administrativo del despacho, **en el término de 48 horas contada a partir del día siguiente de la presente decisión,** oculten la información y se realicen las anotaciones en justicia siglo XXI, de tal manera evitar vulneración a derechos fundamentales y que terceros no autorizados conozcan la existencia del mismo. Expídase el respectivo paz y salvo.

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

3.- Reconocer como defensa técnica de **Edgardo Alberto Torres Rodríguez** al profesional del derecho Juvenal Salgado Ávila identificado con cedula de ciudadanía No. 19.448.381 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 240.161 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada.

Por el Asistente Administrativo del despacho remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado, retírese el CID y envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y al fallador, por haber sido condenado por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá D.C. Todo lo anterior de conformidad, con la parte motiva de la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual

podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Juzgados Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: ____________

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 520

FECHA DE ACTUACION: 7 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/07/22 12:21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgardo Alberto Torres R.

CC: 79'722.713

CEL: 3232530036

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

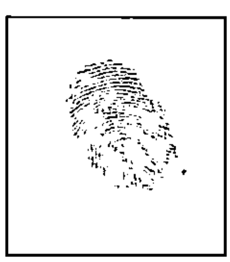

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 567

CUI No. – 11001 60 00013 2006 09903 00 **NI.** 19200
SANCIONADO: Javier Enrique Puerto Parra **C. C. No.** 1.032.367.996
CONDUCTA PUNIBLE: Acceso carnal violento, art. 205 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004 (hechos del 5-11-2006)
SITUACION JURIDICA: En libertad condicional (art. 64 CP)
DIRECCIÓN: Carrera 43 a #24 d 28 Quinta paredes, teléfono: 3187654834, correo electrónico: javienriquepuerto@gmail.com
DECISIÓN: Se declara extinción por liberación, ordena ocultamiento de la información al público y expedir el paz y salvo.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver a petición la extinción por liberación por cumplimiento del periodo de prueba a favor de **Javier Enrique Puerto Parra**. Para ello nos fundamentaremos en premisa fáctica y jurídica.

II. PREMISAS FACTICAS

El Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 19 de abril de 2012 condenó a **Javier Enrique Puerto Parra** a la **pena de 130 meses de prisión (3900 días)**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal.

La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 6 de noviembre 2012, quedando ejecutoriada el 19 de diciembre de 2012.

En auto del 17 de noviembre de 2017, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., revocó la providencia proferida el 17 de junio de 2017 emitida por este despacho, y en su lugar le concedió a **Javier Enrique Puerto Parra** la libertad condicional, por un periodo de prueba equivalente a 45 meses, 27 días, tiempo que le restaba por cumplir la pena, aportó caución de 3 SMLMV consignada en el Banco Agrario de Colombia, en título de depósito judicial No. 6429815 del 13 de octubre de 2017, presentada ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de octubre de 2017, por lo cual el periodo de prueba culminó el 29 de julio de 2021.

Desde el día siguiente a la suscripción de la diligencia de compromiso han trascurrido 46 meses, sin que **Javier Enrique Puerto Parra** en el sistema de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial se evidencie que haya vulnerado durante el periodo de prueba las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, por lo cual es viable la extinción por liberación de las penas y por ende el ocultamiento de la información al público.

Estándares normativos: Artículo: 85 Constitución Política, art. 52, 53 y 67 CP, art. 476 CPP y el art. 95 Decreto Ley 0019-2012.

Precedente constitucional: Corte Constitucional Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012. M. P. Adriana María Guillen Arango, siempre que la persona no sea requerida por autoridad judicial, en el sistema de consulta en línea de antecedentes judiciales, debe aparecer en la pantalla la leyenda: "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Declarar a favor de **Javier Enrique Puerto Parra,** titular de la C. C. No. 1.032.367.996, la extinción por liberación por haber superado el periodo de prueba en las penas impuesta por el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.de Bogotá D.C., en el CUI No. – 11001 60 00013 2006 09903 00, por ende, la rehabilitación para el ejercicio de derecho y funciones pública y el ocultamiento de la información al público; con la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerido.** Ofíciese a las autoridades pertinente y a los servidores publico encargado de la base de dato de CSA de los Jueces de Ejecución Penal de Bogotá, para que, **en el término de 48 horas contada a partir del día siguiente de la presente decisión**, realicen el ocultamiento al público, de tal manera evitar vulneración a derechos fundamentales y que terceros no autorizados conozcan la existencia del mismo. Expídase el respectivo paz y salvo.

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P). Ofíciese al respecto.

2.- Póngase en conocimiento de las partes e interviniente la decisión (art. 103 CGP), es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

3.- A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No- 11001 60 00013 2006 09903 00", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID y envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y al fallador, por haber sido condenado por el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Secretario Administrativo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **03 AGO 2022** Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

AUTO PARA TRAMITE URGENTE NI. 19200 EXTINCION JAVIER ENRIQUE PUERTO PARRA

Mensaje enviado con importancia Alta

Reenvió este mensaje el Mar 19/07/2022 16:27.

Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá Bogotá D.C.
Para: Roger Alexander Lizarazo Palmar; Sistemas Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; [redacted]
Mar 19/07/2022

(R. +) NI 19200 OCULTAMIEN... 20 KB
PAZ Y SALVO JAVIER ENRIQU... 295 KB

2 archivos adjuntos (507 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas tardes
Cordial saludo,

Adjunto envío auto interlocutorio no. 567, paz y salvo para entregar al sancionado, se envía el presente con copia al sancionado.

J.E.P.M.S.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 376

CUI No: 11001 60 00 017 2019 01564 00 **N.I.** 21564 **CID** 1364
SANCIONADA: Alexi Villamil Quintero **C. Nu.** 37277235
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Art.376 inc. 3 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSOR: Ingrid Luney Ahumada Bocanegra. Correo: iahumada@defensoria.edu.co
VICTIMA: X
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, niega libertad por pena cumplida y libertad condicional.
CAPTURA: Del 7 de febrero de 2019...
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición la libertad por pena cumplida y libertad condicional a **Alexi Villamil Quintero.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados el 7 de febrero de 2019, (fue *capturada en el aeropuerto internacional El Dorado, la señora* ***Alexi Villamil Quintero cuando*** *se disponía a salir del país con 701.8 gramos de cocaína*), el Juzgado 14 Penal el Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de julio de 2019, condenó a **Alexi Villamil Quintero**, a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días, 1/3=X, 50%=X, 3/5= 864 días), multa equivalente a 500 SMLMV, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del CP, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo celebrado entre **Alexi Villamil Quintero** y la Fiscalía en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad en los mismo a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia tomó ejecutoria el 4 de julio de 2019.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Mediante auto del 22 de abril de 2022, este Despacho le concedió la libertad por pena cumplida condicionada a Alexi Villamil Quintero a partir del 29 de julio de 2022, la cual será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Alexi Villamil Quintero,** por el momento presenta como antecedente el CUI No- 110016000017201901564O0 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Alexi Villamil Quintero viene privada de la libertad por el CUI No-110016000017201901564O0, desde el 7 de febrero de 2019 a la fecha lleva de tiempo físico 1210 días (40 meses, 10 días), que sumado a la redención de pena reconocidas 172.5 días (5 meses, 22.5 días), le da 1382.5 días (46 meses, 2.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la misma 57.5 días (1 meses, 27.5 días).

De la libertad por pena cumplida: Como a **Alexi Villamil Quinteron** la condenaron a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días) y lleva entre tiempo físico y redención de penas 1382.5 días (46 meses, 2.5 días), no supera la pena impuesta, pues aún le falta para el cumplimiento de la totalidad de la misma 57.5 días (1 meses, 27.5 días), que se cumplirá el 29 de julio de 2022, como se mencionó en auto del 22 de abril de 2022, por lo cual se le negará la libertad por pena cumplida.

De la libertad condicional art. 64 CP: Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.
Como presupuestos objetivos tenemos que: **Alexi Villamil Quintero** fue condenada a la pena de 48 meses (1440 días) de prisión, siendo las 3/5 = 864 días (28 meses, 24 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 1382.5 días (46 meses, 2.5 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

Pese a lo anterior, la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional conforme lo establece el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario y los previstos en el art. 471 del CPP, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho.

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP y los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, art. 64 del CP y 471 del CPP.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Alexi Villamil Quintero,** titular del C. Nu. 37277235 de tiempo físico de privación de la libertad 1210 días (40 meses, 10 días), que sumados a la redención de pena reconocida (172.5 días) más el tiempo físico, para un total de 1382.5 días (46 meses, 2.5 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la misma 57.5 días (1 meses, 27.5 días), que se cumplirá el 29 de julio de 2022.

2.- Negar a **Alexi Villamil Quintero,** titular del C. Nu. 37277235, la libertad por pena cumplida.

3.- Negar a **Alexi Villamil Quintero,** titular del C. Nu. 37277235, la libertad condicional del art. 64 del CP.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario y los previstos en el art. 471 del CPP, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02-06-2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre: Alexi Villamil Quintero

Firma

Cedula 37'277.235

El(la) Secret

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 376

CUI No: 11001 60 00 017 2019 01564 00 **N.I.** 21564 **CID** 1364
SANCIONADA: Alexi Villamil Quintero **C. Nu.** 37277235
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Art.376 inc. 3 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSOR: Ingrid Luney Ahumada Bocanegra. Correo: iahumada@defensoria.edu.co
VICTIMA: X
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, niega libertad por pena cumplida y libertad condicional.
CAPTURA: Del 7 de febrero de 2019...
RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico y a petición la libertad por pena cumplida y libertad condicional a **Alexi Villamil Quintero.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos realizados el 7 de febrero de 2019, (fue *capturada en el aeropuerto internacional El Dorado, la señora* ***Alexi Villamil Quintero cuando*** *se disponía a salir del país con 701.8 gramos de cocaína*), el Juzgado 14 Penal el Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 4 de julio de 2019, condenó a **Alexi Villamil Quintero,** a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días, 1/3=X, 50%=X, 3/5= 864 días), multa equivalente a 500 SMLMV, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del CP, negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo celebrado entre **Alexi Villamil Quintero** y la Fiscalía en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad en los mismo a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia tomó ejecutoria el 4 de julio de 2019.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Mediante auto del 22 de abril de 2022, este Despacho le concedió la libertad por pena cumplida condicionada a Alexi Villamil Quintero a partir del 29 de julio de 2022, la cual será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Alexi Villamil Quintero,** por el momento presenta como antecedente el CUI No- 110016000017201901564OO (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Alexi Villamil Quintero viene privada de la libertad por el CUI No-110016000017201901564OO, desde el 7 de febrero de 2019 a la fecha lleva de tiempo físico 1210 días (40 meses, 10 días), que sumado a la redención de pena reconocidas 172.5 días (5 meses, 22.5 días), le da 1382.5 días (46 meses, 2.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la misma 57.5 días (1 meses, 27.5 días).

De la libertad por pena cumplida: Como a **Alexi Villamil Quinteron** la condenaron a la **pena de 48 meses de prisión** (1440 días) y lleva entre tiempo físico y redención de penas 1382.5 días (46 meses, 2.5 días), no supera la pena impuesta, pues aún le falta para el cumplimiento de la totalidad de la misma 57.5 días (1 meses, 27.5 días), que se cumplirá el 29 de julio de 2022, como se mencionó en auto del 22 de abril de 2022, por lo cual se le negará la libertad por pena cumplida.

De la libertad condicional art. 64 CP: Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.
Como presupuestos objetivos tenemos que: **Alexi Villamil Quintero** fue condenada a la pena de 48 meses (1440 días) de prisión, siendo las 3/5 = 864 días (28 meses, 24 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 1382.5 días (46 meses, 2.5 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta.

Pese a lo anterior, la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional conforme lo establece el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario y los previstos en el art. 471 del CPP, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho.

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP y los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, art. 64 del CP y 471 del CPP.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer a **Alexi Villamil Quintero,** titular del C. Nu. 37277235 de tiempo físico de privación de la libertad 1210 días (40 meses, 10 días), que sumados a la redención de pena reconocida (172.5 días) más el tiempo físico, para un total de 1382.5 días (46 meses, 2.5 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la misma 57.5 días (1 meses, 27.5 días), que se cumplirá el 29 de julio de 2022.

2.- Negar a **Alexi Villamil Quintero,** titular del C. Nu. 37277235, la libertad por pena cumplida.

3.- Negar a **Alexi Villamil Quintero,** titular del C. Nu. 37277235, la libertad condicional del art. 64 del CP.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada y solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario y los previstos en el art. 471 del CPP, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02-06-2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Alexi Villamil Quintero

Firma

Cedula 37'277.235

El(la) Secretario

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio 541

CUI No-: 110016000015201101457OO **N.I.** 23675 **CID:** 0272
SANCIONADOS: 1.- Antony Alexander Ramírez Cortes **C.C.** 1.022.945.221
2.- Luigi Alejandro Ramírez Cortes **C.C.** 80.254.451
3.- Luis Eduardo Ramírez Palacios **C.C.** 7.504.123
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Lesiones personales dolosas con perturbación funcional con circunstancias de mayor punibilidad. Arts. 111, 114 Inc. 2 y 58 Núm. 10 del C.P.
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria 38 B CP.
DOMICILIO: Transversal 18Q Bis No. 61B – 62 Sur de Bogotá D.C. alejoraz69@gmail.com
DEFENSA: N/A
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co.
VÍCTIMA: X
DECISIÓN: Se concede la libertad inmediata por pena cumplida.
CAPTURA: 28 de junio de 2016
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Conceder la libertad inmediata por pena cumplida a **1.- Antony Alexander Ramírez Cortes; 2.- Luigi Alejandro Ramírez Cortes** y a **3.- Luis Eduardo Ramírez Palacios.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2011 (*"... en la calle 62 Sur con Carrera 19, Barrio la Acacia- Localidad Simón Bolívar de Bogotá D.C., en un establecimiento público "cancha de tejo" se presentó una riña donde los sancionados en compañía de sus amigos agreden a una de las personas con las que habían discutido causándole una herida con arma de fuego que afecto órganos vitales..."*) El Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de mayo de 2016 condenó a **1.- Antony Alexander Ramírez Cortes; 2.- Luigi Alejandro Ramírez Cortes y a 3.- Luis Eduardo Ramírez Palacios**, a la **pena de 73 meses de prisión** (2190 días art.147 E.P 1/3=730 días, art.38GC.P 50%=1095 días, art.64 C.P 3/5=1314 días), multa de 39,6 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de lesiones personales dolosas con perturbación funcional del órgano de la digestión de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de sistema tegumentario de carácter permanente bajo la circunstancia de mayor punibilidad, prevista en los arts. 111, 114 Inc. 2 y 58 Núm. 10 del C.P., en calidad de coautor.

Le negaron la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedieron la prisión domiciliaria del art. 38 CP, con caución de un (1) SMLMV en póliza judicial de Seguros del Estado S.A.: **1.-** No. 17-53-101000199 del 26 de mayo de 2016; **2.-**

No.- 17-53-101000192 y **3.-** No.- 17-53-101000191 del 25 de mayo de 2016, y suscribieron diligencia de compromiso el 28 de junio de 2016, fijando su domicilio en la Transversal 18Q Bis No. 61B – 62 Sur de Bogotá D.C., teléfonos: 3114622540, 3196639286, 3195483182.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **los sancionados**, quienes aceptaron la realización de los hechos constitutivos de los injustos penales y la responsabilidad en los mismos en la modalidad de Lesiones personales (art. 111 CP) dolosas con perturbación funcional. (arts. 114 Inc. 2 CP) con circunstancias de mayor punibilidad (58 Núm. 10 C.P.), como en efecto se aprobó. Decisión que tomo ejecutoria el 5 de junio de 2019.

Según acta la víctima del injusto penal fue reparada integralmente con la suma de $15.000.000, siendo abonado en audiencia de reparación integral $7.000.000 y el restante en consignación posterior.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **1.- Antony Alexander Ramírez Cortes; 2.- Luigi Alejandro Ramírez Cortes** y **3.- Luis Eduardo Ramírez Palacios**, por el momento presentan como antecedente el **1.**-CUI No- 110016000015201101457OO (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Sobre la libertad por pena cumplida: 1.- Antony Alexander Ramírez Cortes; 2.- Luigi Alejandro Ramírez Cortes y **3.- Luis Eduardo Ramírez Palacios** fueron condenados a la **pena de 73 meses de prisión** (2190 días) y como el tiempo físico de privación de la libertad que llevan supera la pena impuesta. En consecuencia, se les concederá de manera inmediata la libertad por pena cumplida; esto es, atendiendo el principio de ponderación, de buena fe (art. 83 Cont. Pol) y pro-género.

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP y el art. 83 de la Constitución Política.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Conceder a **1.-** Antony Alexander Ramírez Cortes, titular de la **C.C.** 1.022.945.22; **2.-** Luigi Alejandro Ramírez Cortes titular de la **C.C.** 80.254.451 y a **3.-** Luis Eduardo Ramírez Palacios titular de la **C.C.** 7.504.123, la libertad inmediata por pena cumplida. Por él Asistente Administrativo del despacho elabórese y envíese de manera inmediata las boletas de libertad, por correo Institucional al

Director de la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y por el CSA, libertad que se hará efectiva por el CUI No. 110016000015201101457OO, con la observación de que, en caso de encontrarse requeridos por alguna autoridad, deberán ser dejados a disposición. Cancélense las órdenes de captura por este CUI.

2.- Declarar a favor de **1.-** Antony Alexander Ramírez Cortes, titular de la **C.C.** 1.022.945.22; **2.-** Luigi Alejandro Ramírez Cortes titular de la **C.C.** 80.254.451 y a **3.-** Luis Eduardo Ramírez Palacios titular de la **C.C.** 7.504.123, la extinción de las penas impuesta, por ende la rehabilitación para el ejercicio de derecho y funciones pública y el ocultamiento de la información al público; con la leyenda **"no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto", siempre que no sea requerido**, por las autoridades, los encargado de la base de dato de CSA de los J.E.P.M, S, de Bogota y por el Asistente Administrativo del despacho, **en el término de 48 horas contada a partir del día siguiente de la presente decisión**, oculten la información y se realicen las anotaciones en justicia siglo XXI, de tal manera evitar vulneración a derechos fundamentales y que terceros no autorizados conozcan la existencia del mismo. Expídase el respectivo paz y salvo y devuélvase la caución.

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

Por el Asistente Administrativo del despacho remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de los sancionados, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No- 110016000015201101457OO, por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID y envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y al fallador, por haber sido condenados por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Todo lo anterior de conformidad, con la parte motiva de la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado la anterior Providencia
Fecha 03 AGO 2022
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08 de julio 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Luis A. Ramirez Cortes
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-JULIO-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Antony Alexander Ramirez Cortes
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-JULIO-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Luis Eduardo Ramirez Palacios
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

Que en este despacho se ejecutaron y vigilaron las penas impuestas en sentencia procedente del Juzgado 41 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, emitida en contra de Luis Eduardo Ramírez Palacios titular de la cédula de ciudadanía 7504123, quien fue condenado por lesiones personales dolosas.

En la fecha del 07 de julio de 2022 se decreto la extinción de las penas impuestas, adicionalmente, se ordenó el ocultamiento de la información en bases de datos y la expedición del respectiva paz y salvo, toda vez que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto, y siempre que no sea requerido entre otros. CUI No: 11001-60-00-015-2011-01457-00.

Se expide paz y salvo No.- 13-2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, siendo hoy siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

WILSON ANDRES LEYVA TAFUR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11 - JUL - 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a x Luis Eduardo Ramirez Palacios

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, x

El(la) Secretario(a) _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

Que en este despacho se ejecutaron y vigilaron las penas impuestas en sentencia procedente del Juzgado 41 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, emitida en contra del Antony Alexsander Ramírez Cortes titular de la cédula de ciudadanía 1022945221, quien fue condenado por lesiones personales dolosas.

En la fecha del 07 de julio de 2022 se decreto la extinción de las penas impuestas, adicionalmente, se ordenó el ocultamiento de la información en bases de datos y la expedición del respectiva paz y salvo, toda vez que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto, y siempre que no sea requerido entre otros. CUI No: 11001-60-00-015-2011-01457-00.

Se expide paz y salvo No.- 11-2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, siendo hoy siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

WILSON ANDRES LEYVA TAFUR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11- JULIO -2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a x Antony Alexsander Ramirez Cortes

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado,

El(la) Secretario(a)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR:

Que en este despacho se ejecutaron y vigilaron las penas impuestas en sentencia procedente del Juzgado 41 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, emitida en contra de Luigi Alejandro Ramírez Cortes titular de la cédula de ciudadanía 80254451, quien fue condenado por lesiones personales dolosas.

En la fecha del 07 de julio de 2022 se decreto la extinción de las penas impuestas, adicionalmente, se ordenó el ocultamiento de la información en bases de datos y la expedición del respectiva paz y salvo, toda vez que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto, y siempre que no sea requerido entre otros. CUI No: 11001-60-00-015-2011-01457-00.

Se expide paz y salvo No.- 12-2022, en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, siendo hoy siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

WILSON ANDRES LEYVA TAFUR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,WhatsApp:3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 08 de julio 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Luigi A. Ramirez Cortes informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado,

El(la) Secretario(a)

PROTOCOLO DE AUDIENCIA EN SALA VIRTUAL O PRESENCIAL

El Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., siendo las 8:27 a.m. del día 29 de junio de 2022, previa verificación de las partes intervinientes, en sala ubicada en el despacho, se instala la audiencia de acumulación jurídica de penas y reconocimiento de tiempo físico, dentro del CUI No. 11001600000020200031800 **N.I.** 26049 **CID: 1535**, en el cual fue condenado Eduard Aleyson Murillo Romero titular de la **C.C.** 1026250598, preside la audiencia el suscrito Luis Antonio Murillo Gómez, se procede con la presentación de las partes e intervinientes: 1. Ministerio Publico - Dr. Camilo Alfonso Bolaños Erazo: no asiste; 2. Defensa técnica - no asiste. 3. Sancionado: no asiste.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 469

CUI No- 11001600000020200031800 **N.I.** 26049 **CID: 1535**
SANCIONADO: Eduard Aleyson Murillo Romero **C.C.** 1026250598
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado tentado, en concurso homogéneo con hurto calificado consumado, en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego de uso personal en concurso homogéneo y sucesivo. Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 340, 365, 27 y 31 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSOR: x
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co
VICTIMA: x
INCIDENTE DE REP. INT. ( )
DECISIÓN: Se niega la acumulación jurídica de penas y se reconoce el tiempo físico.
CAPTURA: 19 de noviembre de 2019
RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas y reconocer de manera oficiosa el tiempo físico a Eduard Aleyson Murilo Romero. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 26 de febrero de 2019, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 28 de octubre de 2020, condenó a Eduard Aleyson Murillo Romero dentro del CUI No.- 11001600000020200031800, a la **pena de 102 meses de prisión** (3060 días. Art.147 E.P = xxxx art.38G C.P 50%=1530 días, art.64 C.P 3/5=1836 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión y prohibición para la tenencia de armas de fuego de uso personal por 42 meses, por haber realizado las conductas punibles de Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado tentado, en calidad de autores, en

concurso homogéneo con hurto calificado consumado, en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego de uso personal en concurso homogéneo y sucesivo previstas en los artículos 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 340, 365, 27 y 31 del C.P., en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos Eduard Aleyson Murillo Romero, quedando ejecutoriada el 28 de octubre de 2020.

2.- Por hechos ocurridos el 16 de enero de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena-Arauca, en sentencia del 21 de enero de 2019 condenó a Eduard Aleyson Murillo Romero dentro del CUI No. 81730310400120180006900, a la pena de 54 meses, de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión por haber cometido la conducta punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, municiones, partes o accesorios del art. 365 del CP. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria del art.38B CP, sustituto que le fue revocado el 7 de septiembre de 2020 por el juzgado 3 homólogo de esta ciudad.

La sentencia quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2019.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Eduard Aleyson Murillo Romero por el momento presenta como antecedentes: **1.- CUI No.-** 110016000000202000318OO y 2.- CUI No. 81730310400120180006900 (requerido), (art. 248 Cont. Pol), vigentes.

Sobre la acumulación jurídica de las penas, es evidente que no **procede la acumulación** jurídica de penas en favor de **Eduard Aleyson Murillo Romero**, respecto de las sentencias enunciadas en el acápite de premisas fácticas en los numerales 1 y 2, en atención a que la primera sentencia se profirió por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Saravena – Arauca el **21 de enero de 2019** dentro del 1.- CUI No. 181730310400120180006900 y los hechos por él cometidos en la actuación con el CUI No. 110016000000202000318OO acontecieron el **26 de febrero de 2019**, esto es, con posterioridad a la primera sentencia.

Por lo anterior, se negará la acumulación jurídica de penas invocada por **Eduard Aleyson Murillo Romero,** quien deberá ser dejado a disposición del proceso 181730310400120180006900, una vez recobre la libertad dentro de la presente actuación.

Eduard Aleyson Murillo Romero, viene privado de la libertad por el CUI No. 110016000000202000318OO desde el 19 de noviembre de 2019, a la fecha lleva de tiempo físico 953 días (31 meses, 23 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 2107 días (70 meses, 7 días). A su favor no se ha reconocida redención de pena.

Estándares normativos: Art. 38,167 y 460 del CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 51 de la Ley 65 de 1993, art. 31 del C.P, 82, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- NEGAR la acumulación jurídica de penas a **Eduard Aleyson Murillo Romero**, titular de la C.C. No. 1026250598, impuestas en las sentencias proferidas por los Juzgados Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Saravena - Arauca y 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, los días 21 de enero de 2019 y 28 de octubre de 2020 dentro de los **1.- CUI No.-** 81730310400120180006900 y 2.- CUI No. 11001600000020200031800.

2.- Reconocer a **Eduard Aleyson Murillo Romero**, de tiempo físico de privación de la libertad 953 días (31 meses, 23 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 2107 días (70 meses, 7 días).

Por el Asistente Administrativo y por el correo remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado, solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- La presente decisión se notifica en estrado. Como el sancionado no se presentó a la audiencia para preservar su derecho de defensa y por ende el debido proceso (art. del art. 29 de la Const. Pol y del 169 CPP), a través del Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales. Notifíquesele la presente decisión, quien deberá dejar la respectiva constancia. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado y sustentado en esta audiencia, si no está preparado en la presente audiencia, cuenta con los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No.- 469

Link: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4f35b47c-cfd1-4f28-b754-aaab39b3680f?vcpubtoken=1d364d16-a138-4a04-a1ae-401c4e1e7e77

Día	Mes	Año	Reclusión	CUI	NI	CID	Hora inicial	Hora final
29	06	2022	CPMS Bogotá	11001600000020200031800	26049	090	8:27 am	8:43 am

Juez	LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Representante de víctima	N/A
Víctima	N/A
Ministerio publico	CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO cabolanos@procuraduria.gov.co
Defensor	N/A
Sancionado	Eduard Aleyson Murillo Romero **C. Nu.** 1026250598

Asunto:	Delito:	Fecha de los hechos	Pena:
Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas y reconocer tiempo físico	Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado tentado, en concurso homogéneo con hurto calificado consumado, en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego de uso personal en concurso homogéneo y sucesivo. Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 340, 365, 27 y 31 del C.P.	26 de febrero de 2019	102 meses (3060 días)

Decisión:

1.- NEGAR la acumulación jurídica de penas a **Eduard Aleyson Murillo Romero**, titular de la C.C. No. 1026250598, impuestas en las sentencias proferidas por los Juzgados Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Saravena - Arauca y 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, los días 21 de enero de 2019 y 28 de octubre de 2020 dentro de los **1.- CUI No.-** 817303104001201800069OO y 2.- CUI No. 11001600000020200031800.

2.- Reconocer a **Eduard Aleyson Murillo Romero**, de tiempo físico de privación de la libertad 953 días (31 meses, 23 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de las mismas 2107 días (70 meses, 7 días).

Por el Asistente Administrativo y por el correo remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado, solicítese los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho y háganse las anotaciones y procedimientos

pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- La presente decisión se notifica en estrado. Como el sancionado no se presentó a la audiencia para preservar su derecho de defensa y por ende el debido proceso (art. del art. 29 de la Const. Pol y del 169 CPP), a través del Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales. Notifíquesele la presente decisión, quien deberá dejar la respectiva constancia. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado y sustentado en esta audiencia, si no está preparado en la presente audiencia, cuenta con los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Fecha de captura	**Tiempo físico**	**Redenciones**	**Total**
19 de noviembre de 2019	953 días		953 días

Recursos: Apelación.

Récord: 9:54 – 15:37
El señor sancionado considera que la decisión debe ser despachada de manera favorable en razón a que, a su juicio, si procede la acumulación jurídica de penas. Además, ha colaborado con la justicia para evitar desgaste por parte del aparato judicial y de él mismo.

Por tanto, desde una perspectiva de defensa de derechos fundamentales, entre ellos derecho a la defensa y debido proceso, y el mismo se encuentra legitimado para interponer recursos contra la presente decisión, se concede en el efecto devolutivo ante el honorable Tribunal del lugar donde se profirió la decisión, esto es, Tribunal Superior de Bogotá.

Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada del CUI No.-11001600000020200031800 al mencionado despacho por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso.

En caso de que el Tribunal requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena extramuros, puede solicitarlo ante la Secretaría No 1 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., donde beberá remitirse de manera inmediata.

A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Alejandra Martínez P.

ALEJANDRA PAOLA MARTÍNEZ POLO
ASISTENTE JURÍDICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 5.

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA MODELO"

NUMERO INTERNO: 26049.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** X ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 12/07/22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edward Murillo

CC: 1026250698

CEL: XXXXXXX

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

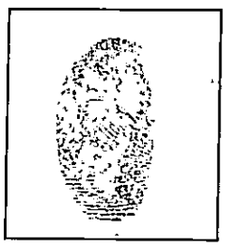

COPIA NOTIFICACION

EPMSC

Bogotá D.C., ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 549

CUI No: 11001-63-00-113-2014-00023-00 **N.I.** 28329 **CID** 0745
SANCIONADO: Andrés Mauricio Suarez Mendigaño **C.C. No.** 1.024.464.654
GÉNERO: Masculino.
DIVERSIDAD: Ninguna.
CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio tentado arts.103 y 27 del C.P
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSOR: X
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procurduria.gov.co
VICTIMA: M. G. B. P.
INC. REP. X
DECISION: Se reconoce tiempo físico y redención de pena por trabajo.
CAPTURA: 30 de marzo de 2021.
RECLUSION: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer manera oficiosa el tiempo físico y redención de pena por trabajo a **Andrés Mauricio Suarez Mendigaño.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurisprudenciales.

II.-PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 24 de enero de 2014, *(...cuando M. G. B. P. se encontraba privado de la libertad en La Picota viendo televisión, fue agredido con arma corto punzante por Andrés Mauricio Suárez Mendigaño, quien le propinó varias puñaladas en órganos vitales...)*, el Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 11 de diciembre de 2015, condenó a **Andrés Mauricio Suárez Mendigaño** a la pena de **81.1875 meses de prisión** (2435.625 días, art.147 E.P 1/3: X, art.38G C.P 50%= 1217.812 días, art.64 C.P 3/5 días= 1461.375 días) e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio tentado, prevista en los arts. 103 y 27 del C.P en calidad de autor. Le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del C.P.

La sentencia fue consecuencia de allanamiento a cargos en la primera oportunidad procesal y quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2015.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C. le certificó a **Andrés Mauricio Suárez Mendigaño** 1960 horas

de trabajo (Acta No.- 18035378 de los meses de octubre a diciembre de 2020, Acta No.- 18121936 de los meses de enero a marzo de 2021, Acta No.- 18226595 de los meses de abril a junio de 2021, Acta No.- 18314006 de los meses de julio a septiembre de 2021), labores que fueron calificadas como sobresalientes y su conducta de ejemplar, que divididas entre 16 (1960/16=122.5), para 122.5 días (4 mes, 2.5 días) de redención de pena por trabajo que serán objeto de reconocimiento, sumados a la redención reconocida 31.5 días (1 mes, 1.5 días), para un total de 154 días (5 meses, 4 días).

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Andrés Mauricio Suárez Mendigaño,** por el momento presenta como antecedentes: **1.**-CUI No. 11001-63-00-13-2014-00023-00, (art. 248 Cont. Pol) y **2.**-CUI No-11001-31-07-003-2005-00095-00 (en libertad condicional), vigentes.

Andrés Mauricio Suárez Mendigaño fue dejado a disposición por el CUI No-11001 63 00 113 2014 00023 00 desde el 20 de marzo de 2021 a la fecha lleva de tiempo físico 475 (15 meses, 25 días), más 122.5 días (4 mes, 2.5 días) de redención de penas por trabajo, que sumados a la redención de pena reconocidas (31.5 días), para un total de 629 días (20 meses, 29 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1806.625 días (60 meses, 6.625 días).

Estándares normativos: Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, artículo 97 de la ley 65 de 1993, el artículo 101 de la ley 65-1993.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Andrés Mauricio Suárez Medigaño**, C.C. No. 1.024.464.654, de tiempo físico de privación de la libertad 475 (15 meses, 25 días), 122.5 días (4 mes, 2.5 días) de redención de pena por trabajo, los que sumados a la redención reconocida (31.5 días), para 629 días (20 meses, 29 días), que se tendrá como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1806.625 días (60 meses, 6.625 días).

2.- Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado, de conformidad con el art. 101 del EPC, solicítese los documentos para redención de pena, los cuales deberán ser remitido a través del nuestro correo Institucional. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los

respectivos anexos a la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.-A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado l
La anterior Providencia 03 AGO 2022
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 27. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 28329

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 549

FECHA DE ACTUACION: 8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Suarez

CC: 1024466455

TD: 57389

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

ESCANEADO CON CAMSCANNER

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 27 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	35979
NOMBRE SUJETO	MONICA TAPASCO VIDAL
CEDULA	52888688
FECHA NOTIFICACION	21 DE JULIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 548 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 13 NO 2 - 96

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 DE JULIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 21/07/2022 siendo las 11:30 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado señalado en el auto interlocutorio por parte del funcionario judicial de esta especialidad, al llegar al sitio se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende el señor JORGE DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 79.757.763 quien comparece en calidad de Hermano de la sentenciada, al preguntar por el paradero de esta, indica que ella no se encuentra en el domicilio puesto a que aproximadamente ocho días antes de la presente diligencia, había sido puesta a disposición de las autoridades competentes y que a la fecha se encontraba recluida en el establecimiento carcelario para mujeres El Buen Pastor de Bogotá, teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de realizar la diligencia judicial, se da por terminado el proceso de notificación

siendo las 11:48 a.m. y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)

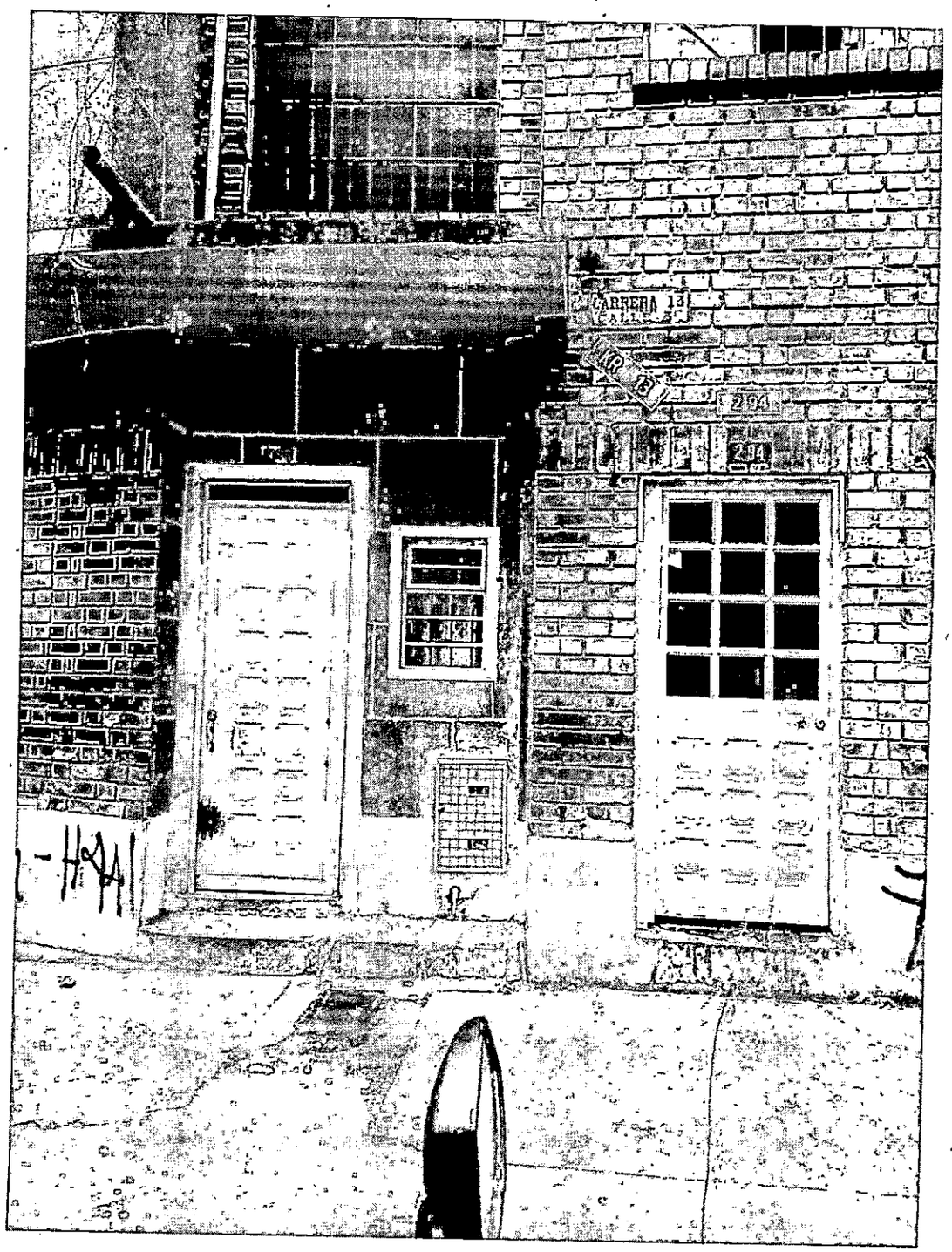

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Cra 13 # 2-96 tel: 7034205 Centro

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 548

CUI No-: 11001-60-00-017-2018-03264-00 **NI.** 35979 **CID.** 1528
SANCIONADO: Mónica Tapasco Vidal **C. C. No.** 52.888.688
GÉNERO: Femenino.
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado, con violencia sobre las personas, agravado, consumado, no atenuado consumado previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numerales 10 y 11 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: intramuros.
DEFENSOR: X
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procurduria.gov.co
VICTIMA: S. M. G. P.
INCIDENTE DE REP. INT. ( )
DECISIÓN: Se avoca, se legaliza la privación de la libertad y se reconoce tiempo físico.
CAPTURA: 1.- Los días 9 y 10 de marzo de 2018 (2 días). 2.- Desde el 10 de julio de 2022...
DISPOSICIÓN: 11 de julio de 2022 9:17 am
RECLUSION: Reclusión De Mujeres El Buen Pastor Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Avocar conocimiento, legalizar la privación de la libertad y reconocer de manera oficiosa tiempo físico a **Mónica Tapasco Vidal**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 9 de marzo de 2018, *("... a las 18:15 horas, la victima S. M. G. P., se encontraba realizando compras al interior del establecimiento comercial ÉXITO SALITRE, cuando una persona la alerta de que la estaban robando, ella mira y advierte a una mujer que tenía la mano dentro del bolsillo de la chaqueta que ella llevaba puesta apoderándose de su celular y le grita que se vaya o si no la chuza, ella opone resistencia y para lograr huir, la mujer le araña la mano derecha y se dirige a la salida, ella la sigue y la alcanza a agarrar de la chaqueta al mismo tiempo que grita pidiendo auxilio y la mujer le propina un puño en la cara y huye, manifestando que no está sola que otras personas la acompañan, los guardas de seguridad del almacén le colaboran y logran aprehenderla, al momento llega la Policía a quienes ella le cuenta lo sucedido, dándose cuenta que además le faltan $200.000 que llevaba en el mismo bolsillo junto con el celular...")*

El Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 23 de mayo de 2022, condenó a **Mónica Tapasco Vidal**, a la

pena de 144 meses de prisión (4320 días, art.147 E.P 1/3: X, art.38G C.P 50%= 2160 días, art.64 C.P 3/5 días= 2592 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible hurto calificado, con violencia sobre las personas, agravado, consumado, no atenuado consumado previsto en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numerales 10 y 11 del CP., en calidad de coautora. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia de ser vencida en juicio oral y quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2022.

Mediante correo electrónico del 11 de julio de 2022 remitido por el Subintendente de la Policía Nacional Ángelo Fabián Salazar Cruz (cesar.rojas1100@correo.policia.gov.co), enviado el día de hoy a las 9:17 a.m., deja a disposición del despacho a la ciudadana **Mónica Tapasco Vidal** para el cumplimiento de la pena impuestas por el Juez de Conocimiento por haber sido capturada el día 10 de julio de 2022 a las 20:45 horas en la carrera 7 calle 2 del barrio Cruces, vía pública en la ciudad de Bogotá D.C

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Mónica Tapasco Vidal** presenta como antecedentes: **1.-** CUI No. 11001-60-00-023-2009-11259-00 (extinguido). **2.-** CUI No. 11001-60-00-013-2011-04066-00 (extinguido). **3.-** CUI No. 11001-60-00-017-2011-00297-00 (extinguido). **4.-** CUI No. 11001-60-00-017-2011-06949-00 (pena cumplida). **5.-** CUI No. 11001-60-00-023-2019-01254-00 (requerida). **6-** CUI No- 11001-60-00-017-2018-03264-00 (art. 248 Cont. Pol), vigentes.

Mónica Tapasco Vidal, ha estado privado de la libertad por el CUI No-11001-60-00-017-2020-01366-00 en dos ocasiones: 1) Los días 9 y 10 de marzo de 2018 (2 días). 2) Desde el 10 de julio de 2022 a la fecha 4 días, lleva de tiempo físico 4 días. A su favor no se ha reconocido redención de penas.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos Art. 38 CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Avocar el conocimiento para el proceso de vigilancia y control de las penas impuestas a **Mónica Tapasco Vidal.** Proceso que se llevara con la red de apoyo de esta.

Digitalícese la carpeta (ley 906-204) o expediente (ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las

partes e interviniente puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos Constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden deberán ser solicitadas y diligenciadas a través del formato de audiencia y enviadas única y directamente al despacho, por medio del correo electrónico institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o whatsapp: 350358573, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

Solicítese a La Dijin y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), los antecedentes penales de los penados. Remítase a través del correo Institucional del despacho: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2.- Legalizar a **Mónica Tapasco Vidal**, la privación de la libertad por el CUI No- 11001-60-00-017-2018-03264-00, por el asistente administrativo, elabórese y líbrese la correspondiente boleta de encarcelación con destino al Director de la Reclusión De Mujeres El Buen Pastor Bogotá D.C. Cancélese las órdenes de captura vigentes.

3.-. Reconocer y tener para **Mónica Tapasco Vidal**, titular del C. C. No. 52.888.688, de tiempo físico de privación de la libertad 4 días, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

4.- Por el Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y por correo remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada.

A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESÉ Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J U E Z

Juzgado Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado
En la Fecha 03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** ____ ***OFI.***_____ ***OTRO***_____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI____NO_____

HUELLA DACTILAR:

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 172.16.139.101, 10.0.15.249

MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	297792	Planilla Ingreso	10000481	Recaptura	No
Td	129068922	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	17/09/1982
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	28/02/2019	Nombre Padre	ARMANDO TAPASCO SALAZAR
Nro. Identificación	52888688	Fecha Ingreso	7/03/2019	Nombre Madre	OLGA VIDAL ARISTIZABAL
Nombres	MONICA	Fecha Salida		Nro. Hijos	4
Primer Apellido	TAPASCO	Estado Ingreso	Detención Domiciliaria	Fase	Observación y Diagnóstico
Segundo Apellido	VIDAL	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	525671	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	KR 13 #2 96 .
Número Documento	023 2019	Causal		Telefono	.
Fecha Domicilio	8/03/2019	Fecha Inicio	9/03/2019	Número Caso	7034205
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	41001600002320190l254
Tipo Domiciliaria	Detencion Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Documentos

Número	023 2019	Fecha Recibido	2/03/2019	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 13 #2 96 .
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	.
Fecha Documento	2/03/2019	Acudiente domiciliaria vigilancia			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MONICA TAPASCO VIDAL
CRA 13 N. 2-96
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 10697

NI: 35979
REF: PROCESO: No. 110016000017201803264
CONDENADO: MONICA TAPASCO VIDAL
C.C: 52888688

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO INTER No. 548 DEL 11-07-2022. EL JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO AVOCAR CONOCIMIENTO Y LEGALIZAR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 21-07-2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ USTED NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO.

ROGER ALEXANDER LIZARAZO PALMA
ESCRIBIENTE

Bogotá D.C., ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 546

CUI No-11001 60 00 015 2016 05528 00 **NI.** 37895 **CID:** 0685
SANCIONADA: Ubiller Rivera **C. C. No.** 79922588
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal Art. 365 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: intramuros.
DEFENSA: DEFENSA: Liliana Del Socorro Hoyos Giraldo Dirección... Correo... Tel...
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo Correo: cabolano@procuraduria.gov.co
VICTIMA: X
INCIDENTE DE R: X
DECISIÓN: Se revoca la prisión domiciliaria del art. 38 B del CP, se legaliza la privación de la libertad y se reconoce el tiempo físico.
CAPTURA: Desde el 16 de julio de 2016 hasta el 21 de junio de 2018, (el día 22 fue capturado por el CUI No-110016000000020181437-00) y desde el 8 de julio de 2022.
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I.ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la viabilidad o no de la revocatoria de la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P, legalizar la privación de la libertad y reconocer el tiempo físico a **Ubiller Rivera.** Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 16 de julio de 2016, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 28 de febrero de 2017, condenó a **Ubiller Rivera** a la **pena de 54 meses de prisión (1620 días)** e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal Arts. 365 del CP, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedieron la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P, para lo cual pagó caución de 5 SMLMV, póliza judicial No. 1741101059772 del 23 de marzo de 2017 y suscribió la diligencia de compromiso el 28 de marzo de 2017, fijando su residencia en la Transversal 70 No. 67b - 80 Sur Interior 2 Apto 1009 Barrio Madalena de esta ciudad.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo con la Fiscalía, en el sentido de aceptación del cargo imputado a cambio de autor a cómplice. Sentencia que tomo ejecutoria el 28 de febrero de 2017.

Ubiller Rivera *ha* estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de julio de 2016 hasta el 20 de junio de 2018 menos el 16 de abril de 2018 que no fue encontrado en su domicilio, para 704 días, y desde el 8 de julio de 2022 a la fecha (1 días), para un total de tiempo físico de 705 días, atendiendo a que tiene visitas positivas de los días 14 y 18 de junio de 2018, lo anterior, en virtud de los principios de la buena fe (Art. 83 Cont. Pol) y *pro-género.*

Estándares normativos Art. 38, 477 CPP, art. 66 y 38 B No- 4 CP., Art. 29 y 83 de la Cont. Pol.,y el principio *pro-genero.*

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Revocar a **Ubiller Rivera**, titular de la C.C. No.- 79922588, la prisión domiciliaria del artículo 38B del CP, que fuera concedida por el 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 28 de febrero de 2017 en el CUI No.- 11001 60 00 015 2016 05528 00. En consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria del art. 38B del CP y el tiempo que le falta para el cumplimiento de la totalidad de la pena se ejecutará de manera inmediata intramuros de conformidad con el art. 450 Inc. 2 del CPP. En consecuencia, hágase efectiva la caución prendaria de 5 MSLMV, presentada en póliza judicial No 1741101059772 del 23 de marzo de 2017 de Seguros del Estado a favor de la Nación.

2.- Legalizar a **Ubiller Rivera**, la privación de la libertad por el CUI No. 11001 60 00 015 2016 05528 00, por el asistente administrativo, elabórese y líbrese la correspondiente boleta de encarcelación con destino al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

En consecuencia, se mantendrá a **Ubiller Rivera** en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para la continuidad del cumplimiento de la pena intramuros.

3.- Reconocer y **tener** para **Ubiller Rivera**, titular de la C.C. No.- 79922588, 705 días (23 meses, 15 días) de tiempo físico, que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 915 días (30 meses, 15 días).

4.-. Por el Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y por correo remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado.

A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de

Bogotá D.C., ocho (8) de julio dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 546

CUI No-11001 60 00 015 2016 05528 00 **NI.** 37895 **CID:** 0685
SANCIONADA: Ubiller Rivera **C. C. No.** 79922588
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal Art. 365 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: intramuros.
DEFENSA: DEFENSA: Liliana Del Socorro Hoyos Giraldo Dirección... Correo... Tel...
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo Correo: cabolano@procuraduria.gov.co
VICTIMA: X
INCIDENTE DE R: X
DECISIÓN: Se revoca la prisión domiciliaria del art. 38 B del CP, se legaliza la privación de la libertad y se reconoce el tiempo físico.
CAPTURA: Desde el 16 de julio de 2016 hasta el 21 de junio de 2018, (el día 22 fue capturado por el CUI No-110016000000020181437-00) y desde el 8 de julio de 2022.
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I.ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la viabilidad o no de la revocatoria de la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P, legalizar la privación de la libertad y reconocer el tiempo físico a **Ubiller Rivera.** Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 16 de julio de 2016, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 28 de febrero de 2017, condenó a **Ubiller Rivera** a la **pena de 54 meses de prisión (1620 días)** e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal Arts. 365 del CP, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedieron la prisión domiciliaria del art. 38 B C.P, para lo cual pagó caución de 5 SMLMV, póliza judicial No. 1741101059772 del 23 de marzo de 2017 y suscribió la diligencia de compromiso el 28 de marzo de 2017, fijando su residencia en la Transversal 70 No. 67b - 80 Sur Interior 2 Apto 1009 Barrio Madalena de esta ciudad.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo con la Fiscalía, en el sentido de aceptación del cargo imputado a cambio de autor a cómplice. Sentencia que tomo ejecutoria el 28 de febrero de 2017.

En informe de visita domiciliaria no. 1567 del 8 de mayo de 2018 elaborado por Victoria Vaca Velandia, en su calidad de asistente social del CSA de estos Juzgados, con el fin de verificar si las condiciones del nuevo domicilio del sancionado si era adecuado para el proceso de resocialización, pero **Ubiller Rivera** no fue encontrado en el domicilio el 16 de abril de 2018, es decir, en la Transversal 70 No. 67b - 80 Sur Interior 2 Apto 1009 Barrio Madalena. Por lo cual, mediante auto del 27 de julio de 2018, se ordenó dar trámite al traslado del Art. 477 del CPP, con los anexos respectivo, el cual fue notificado a la e interviniente el 15 de agosto de 2018, de manera personal, según consta en el informe secretarial del 21 de agosto de 2018, sin presentar justificación de su ausencia.

Según el sistema de gestión de la rama judicial Ubiller Rivera, por hechos ocurridos el 1 de enero de 2015, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, por el CUI No. 11001600000020180143700, condeno a Ubiller Rivera a la pena de prisión de 60 meses, por haber cometido la conducta punible de concierto para delinquir agravado en el Art. 340 del CP, en el cual desde el 21 de junio de 2018 se encontraba privado de la libertad.

Mediante oficio del 8° de julio de 2022, suscrito por la responsable del Área de Gestión Judicial al Interno, ingresado el 8° de julio de 2022 a las 10:06 a.m., por correo electrónico deja a disposición del despacho a **Ubiller Rivera**, a partir del día de hoy para continuar con el cumplimiento de las penas impuestas por el Juez de conocimiento, por haber sido dejado en libertad por el Juzgado 28 Homologo de esta ciudad mediante Boleta de Libertad No. 56 del 7 de mayo de 2022 por el CUI No. 11001600000020180143700.

Revisada la base de datos del SISIPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, Ubiller Rivera presenta como antecedentes (art. 248 Cont. Pol.) el **1.** CUI No. – 11001600000020180143700 (Juzgado 28 Homologo de Bogotá concede libertad por pena cumplida el 7 de julio de 2022), **2.** CUI No. – 11001600001520160552800 actualmente vigente. **3.** 11001600001520050172900 (prescrito).

De la revocatoria de la prisión domiciliaria del art. 38B CP. Tenemos que los mecanismos sustitutivos de la pena y los beneficios con los cuales se sustituye una pena restrictiva por otra favorable han sido regulados en los diferentes estatutos procesales en provecho de las personas que han sido condenadas en los casos expresamente definidos por la ley. Estos beneficios tienen como fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente a través del tratamiento penitenciario, el cual se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador (Sentencia C-411/15. MP. María Victoria Calle Correa y Sentencia AP 6743-2017 Radicación No. 51119, MP. Eyder Patiño Cabrera), como también que la prisión domiciliaria implica que el condenado continúe privado de la libertad en su lugar de residencia.

Ahora, a **Ubiller Rivera,** en sentencia del 28 de febrero de 2017, el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le concedió la prisión domiciliaria del art. 38B del CP, para lo cual pagó caución de 5 SMLMV, póliza judicial No 1741101059772 del 23 de marzo de 2017 y suscribió la diligencia de compromiso el 28 de marzo de 2017, fijando su residencia en la Transversal 70 No. 67b - 80 Sur Interior 2 Apto 1009 Barrio Madalena de esta ciudad, (no le instalaron mecanismo de vigilancia electrónica), comprometiéndose a cumplir las obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 38B del CP, entre ellas la de permanecer en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena extramuros.

Por tanto, debía preservar las condiciones de reclusión que se le impusieron y a las cuales se comprometió, pero sin contar con expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal, pues no cuenta con permisos para sustraerse de las circunstancias de confinamiento definida específicamente por la autoridad judicial y el INPEC, aun así, se sustrajo de manera ilegítima del cumplimiento de ellas, al ausentarse del domicilio ubicado en la Transversal 70 No. 67b - 80 Sur Interior 2 Apto 1009 Barrio Madalena de esta ciudad, escogido por él y asignado para el cumplimiento de la pena extramuros.

Ubiller Rivera, sabía que debía cumplir con cada una de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir el acta de compromiso, pero de manera voluntaria se sustrajo vulnerando el deber de permanecer en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena extramuros, presupuesto necesario para que se mantuviera la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B CP.

Prueba de lo anterior, lo es, el informe de visita domiciliaria no. 1567 del 8 de mayo de 2018 elaborado por Victoria Vaca Velandia, en su calidad de asistente social del CSA de estos Juzgados, en donde se evidencia el abandono del sancionado de su domicilio el día 16 de abril de 2018, además con posterioridad fue capturado el día 21 de junio de 2021 por el CUI No. 110016000000020180143700.

Lo anterior demuestra no solo el incumplimiento de los deberes legales sino un desapego por el proceso de resocialización y buena conducta, haciéndose necesario la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del CP, que se concedió por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 28 de febrero de 2017 a **Ubiller Rivera.**

En consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria del art. 38B del CP y el tiempo que le falta para el cumplimiento de la totalidad de la pena se ejecutará de manera inmediata intramuros de conformidad con el art. 450 Inc. 2 del CPP. En consecuencia, hágase efectiva la caución prendaria de 5 MSLMV, presentada en póliza judicial No 1741101059772 del 23 de marzo de 2017 de Seguros del Estado a favor de la Nación.

Ubiller Rivera *ha* estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de julio de 2016 hasta el 20 de junio de 2018 menos el 16 de abril de 2018 que no fue encontrado en su domicilio, para 704 días, y desde el 8 de julio de 2022 a la fecha (1 días), para un total de tiempo físico de 705 días, atendiendo a que tiene visitas positivas de los días 14 y 18 de junio de 2018, lo anterior, en virtud de los principios de la buena fe (Art. 83 Cont. Pol) y *pro-género*.

Estándares normativos Art. 38, 477 CPP, art. 66 y 38 B No- 4 CP., Art. 29 y 83 de la Cont. Pol.,y el principio *pro-genero*.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Revocar a **Ubiller Rivera**, titular de la C.C. No.- 79922588, la prisión domiciliaria del artículo 38B del CP, que fuera concedida por el 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 28 de febrero de 2017 en el CUI No.- 11001 60 00 015 2016 05528 00. En consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria del art. 38B del CP y el tiempo que le falta para el cumplimiento de la totalidad de la pena se ejecutará de manera inmediata intramuros de conformidad con el art. 450 Inc. 2 del CPP. En consecuencia, hágase efectiva la caución prendaria de 5 MSLMV, presentada en póliza judicial No 1741101059772 del 23 de marzo de 2017 de Seguros del Estado a favor de la Nación.

2.- Legalizar a **Ubiller Rivera**, la privación de la libertad por el CUI No. 11001 60 00 015 2016 05528 00, por el asistente administrativo, elabórese y líbrese la correspondiente boleta de encarcelación con destino al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

En consecuencia, se mantendrá a **Ubiller Rivera** en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para la continuidad del cumplimiento de la pena intramuros.

3.- Reconocer y **tener** para **Ubiller Rivera**, titular de la C.C. No.- 79922588, 705 días (23 meses, 15 días) de tiempo físico, que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 915 días (30 meses, 15 días).

4.-. Por el Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y por correo remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado.

A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de

la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESÉ Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 37895

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro.:*** 546

FECHA DE ACTUACION: 8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhoiker Rivera

CC: 79922588

TD: 93390

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO***____

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CSA
JEMS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 27 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	40824
NOMBRE SUJETO	SERGIO ALONSO HERRERA GOMEZ
CEDULA	1031136706
FECHA NOTIFICACION	22 de Junio de 2022
HORA	11:40H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 309 DE FECHA 02-05-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 54 C # 98 SUR - 51

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 2 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? Falta de información del inmueble	X

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, se evidencia que el lugar es un conjunto residencial por lo cual procedo a llamar al número abonado 3142049178, pero no contestan me comunico con el escribiente para obtener más información sobre el interior o número de casa o apartamento del PPL, pero me indica que no hay más información en el archivo. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, ya que hace falta información, ya sea número de casa, apartamento, interior o bloque, ...etc.

Se anexan fotos:

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 309

CUI No-: 110016000015201010500000 **N.I.** 40824 **CID.** 1320
SANCIONADOS: Sergio Alonso Herrera Gómez **C. Nu.** 1031136706
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria del art. 38 G del CP.
Domicilio: Calle 54 C No. 98 Sur-51 barrio El Corzo de Bogotá D.C.
Teléfono: 3142049178
DEFENSA: x
VICTIMA: E.A.V
INCIDENTE DE R : ( )
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas y niega libertad condicional.
CAPTURA: 2 y 3 de diciembre de 2010 y 24 de marzo de 2020
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, redención de pena y resolver la petición de libertad condicional a Sergio Alonso Herrera Gómez. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2010 (*siendo las 20:10 horas E. A.V. se encontraba caminando por la Av. Boyacá cuando se le abalanzaron dos personas, lo tumbaron, le pusieron un cuchillo en el cuello, amenazaron con lesionarlo y lo despojaron de sus pertenencias"*). El Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 23 de marzo de 2011, condenó a Sergio Alonso Herrera Gómez, a la **pena de 36 meses de prisión** (1080 días. Art.147 E.P = 360 art.38G C.P 50%=540 días, art.64 C.P 3/5=648 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado agravado prevista en los artículos 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10 del C.P., en calidad de coautores. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos, quedando ejecutoriada el 23 de marzo de 2011.

Suscribió diligencia de compromiso el 30 de marzo de 2011, pagó la caución impuesta y el Juzgado 6 Homólogo de Descongestión de la ciudad, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2014, revocó la suspensión de la ejecución de la pena por la comisión de otra conducta delictiva.

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, este Despacho le concedió a Sergio Alonso Herrera Gómez la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP, para lo cual no se le exigió pago de caución y suscribió diligencia de compromiso el 3 de septiembre de 2021, fijando como domicilio la Calle 54 C No. 98 Sur-51 barrio El Corzo de esta ciudad.

La dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C. le certificó a Sergio Alonso Herrera Gómez 3280 horas de trabajo(Certificado TEE No. 17385116 de enero a abril de 2019, Certificado TEE No. 17458674 de mayo y junio de 2019; Certificado TEE No. 17576728 de julio a septiembre de 2019; Certificado TEE No. 17689845 de octubre a diciembre de 2019; Certificado TEE No. 17762802 de enero a marzo de 2020; Certificado TEE No. 17860564 de abril a junio de 2020; Certificado TEE No. 17961106 de julio a septiembre de 2020; Certificado TEE No. 18034364 de octubre a diciembre de 2020; Certificado TEE No. 18118894 de enero a marzo de 2021; Certificado TEE No. 18224424 de abril a junio de 2021) De los cuales solo se reconocerán 3192 horas válidas de trabajo, labores que fueron calificadas como satifactorias y su conducta como ejemplar, las cuales divididas entre 16 (3192/16=199.5) le da 199.5 días (6 meses, 19.5 días)por redención de penas, que serán objeto de reconocimiento.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Sergio Alonso Herrera Gómez por el momento presenta como antecedentes: 1.- CUI No. 110016000015201010500000, (Art. 248 Cont. Pol), vigente.

Sergio Alonso Herrera Gómez ha estado privado de la libertad por el CUI No. 110016000015201010500000 en dos ocasiones: 1. Del 2 al 3 de diciembre de 2010 (2 días) y 2. Del 24 de marzo de 2020 a la fecha 769 días (25 meses, 19 días), para un subtotal de tiempo físico de 771 días (25 meses, 21 días), los que sumados a la redención de penas reconocida 199.5 días, le da 970.5 días (32 meses, 10.5 días) que se tendrá como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 109.5 días (3 meses, 19. 5 días).

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP: Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como objetivos tenemos que: Sergio Alonso Herrera Gómez fue condenado a la pena de 36 meses de prisión (1080 días) de prisión, siendo las 3/5=648 días (21 meses, 18 días), y como lleva de tiempo físico y redención de pena 970.5 días (32 meses, 10.5 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta. También obtuvo concepto favorable para la libertad condicional y en cuánto a su arraigo familiar y social se tendrá la Calle 54 C No. 98 Sur-51 barrio El Corzo de Bogotá D.C., donde el penado viene cumpliendo prisión domiciliaria del art. 38 G del CP, por lo cual se da por superado el presupuesto objetivo del art. 64 CP. Modificado.

Respecto al subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, lo cual deberá ser integrado para el estudio de la libertad condicional, al respecto tenemos: Que la conducta punible realizada por Sergio Alonso Herrera Gómez, fue calificada como grave por el Juez de conocimiento al momento de imponer la pena (Art. 61 inc. 3 C.P), porque se concertó con otra persona para cometer el delito empleando armas cortopunzantes, además no se observa que haya indemnizado a la víctima.

Ahora, durante el tratamiento penitenciario progresivo que Sergio Alonso Herrera Gómez su comportamiento en privación de la libertad no ha sido progresivamente favorable para el proceso de su resocialización, pues como tratamiento penitenciario también lo es, el estudio, en donde el penado para los meses de enero y septiembre de 2019, obtuvo una calificación deficiente en su actividad académica, es decir, al interior del penal, no obstante que para su libertad condicional le haya dado la Dirección del Penal concepto favorable y calificado la conducta en el grado de ejemplar, pero el tratamiento no puede

ser intermitente, es decir, con altos y bajos, lo cual denota la dificultad que presenta para la readaptación durante el tratamiento penitenciario.

No podemos dar por superado el requisito subjetivo, porque la conducta cometida contra el patrimonio económico es grave y resultó notoria la intrepidez con la que actuó anteponiendo sus intereses por encima de los demás, aprovechó el descuido del indefenso ciudadano para apoderarse de un celular, lo que evidencia su tipo de personalidad de insensibilidad ante los demás y las normas de convivencia.

Además, esta clase de delito es la que tiene a la sociedad y por ende a la comunidad en zozobra y estado de miedo; razón por la cual resulta improcedente el sustituto, por no superar el presupuesto subjetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Desde el punto de vista de la resocialización, es una presunción de iuris tantum que comportamientos por ende personalidad, como los que aquí se vieron, requieren de una mayor resocialización. Y ni hablar de la función preventiva de la ejecución de la pena, que apunta a impedir que comportamientos a este nivel, vuelvan a ser realizados.

Por lo anterior, es necesario que Sergio Alonso Herrera Gómez, continúe en su totalidad con el proceso de resocialización en prisión domiciliaria para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad y a su familia, el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena deberá utilizarlo para la reflexionar sobre su actuar, y de tal manera se logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia, se le negará la libertad condicional.

Por el CSA Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario que estén pendientes de reconocimiento, los que deberá remitir por el correo institucional, así como la respectiva diligencia de compromiso.

Estándares normativos: Art. 38 CPP, Artículos 6, 38 núm. 7 del CPP y la Ley 1826 de 2017, y art. 38 G CP, y el art. 13 del Decreto Legislativo 546-2020, Art. 64 del CP, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

1.- Reconocer a Sergio Alonso Herrera Gómez titular del C. Nu. 1031136706 de tiempo físico de privación de la libertad 771 días (25 meses, 21 días), 199.5 días de redención de penas por estudio, que sumados al tiempo físico, le da 970.5 días (32 meses, 10.5 días) que se tendrá como parte cumplida de la pena, condicionado a la ausencia de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 109.5 días (3 meses, 19. 5 días).

2.- Negar a Sergio Alonso Herrera Gómez la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos

para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario por el CSA. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P.) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión procede los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

A través del Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO ALONSO HERRERA GOMEZ
CALLE 54C No. 98 SUR – 51 BARRIO EL CORZO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10637
1031136706

NUMERO INTERNO 40824
REF: PROCESO: No. 110016000015201010500

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO INTERL N. 309 DEL 02-05-2022. EL JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO RECONOCER TIEMPO FISICO, REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL..

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 22/06/2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROGER ALEXANDER LIZARAZO PALMA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Número Interno:	41898
Condenado a notificar:	BRAYAN STIVEN OSPINA HIDALGO
C.C.:	1000993416
Fecha de notificación:	29/06/2022
Hora:	11:10
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.245
Dirección de notificación:	Carrera 10 Este No. 63 – 15

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 31/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	**X**
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, y en uno de los encontrados (3202614228/3204471398) se logra comunicación con una voz masculina quien afirma ser el penado y de la misma manera que él no vive en este lugar y tampoco lo conoce, que su dirección actual es la "Carrera 7C Este No. 97F – 71 Sur", por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 245

CUI No-: 11001 60 00 017 2017 05206 00 **N.I.** 41898 **CID:** 0144
SANCIONADO: Brayan Stiven Ospina Hidalgo **C.Nu.** 1000993416
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado 239, 240 inc. 2, 241 núm. 10 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria, art. 38 G CP.
DOMICILIO: Carrera 10 Este No 63-15 La Belleza San Cristóbal.
ospinahidalgobrayanestiven@gmail.com, 3202614228
DEFENSA: X Dirección... correo electrónico... teléfono ...
VICTIMA: X
INCIDENTE DE R: X
DECISIÓN: Reconoce el tiempo físico y niega libertad condicional.
CAPTURA: 16 de marzo de 2018
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico y a petición la libertad condicional a **Brayan Stiven Ospina Hidalgo.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 1 de abril de 2017 (*...siendo las 5:10 pm la Policía Nacional tuvo conocimiento que el señor Brayan Guacaneme Rodríguez fue víctima de hurto por parte de 2 personas, quienes mediante amenaza con arma blanca lo despojaron de su celular y billetera...*) el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. D.C, en sentencia del 5 de septiembre de 2017 condenó **Brayan Stiven Ospina Hidalgo** dentro del CUI No. 11001 60 00 017 2017 05206 00, a la **pena de 36 meses de prisión** (1080 días), e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado agravado prevista en los arts. 239, 240 inc. 2 y 241 num. 10 del C.P., en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos, tomando ejecutoria el 5 de septiembre de 2017.

2.- Por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017 (*... siendo las 12:55 cuando el PT Víctor Sánchez Murcia estaba realizando labores de patrullaje en la Av.*

Calle 6 Cra. 49-21 de la localidad de Puente Aranda, se percató que dos personas corrían por Av. Calle 6 quienes fueron capturados luego de apoderarse de las pertenencias de Eric Alejandro Barrero quien golpearon y le hicieron varios intentos de agresión con arma blanca para apoderarse de sus bienes...) el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. D.C, en sentencia del 1 de diciembre de 2017 condenó **Brayan Stiven Ospina Hidalgo** dentro del CUI No. 11001 60 00 013 2017 03129 00, a la **pena de 36 meses de prisión** (1080 días), e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado agravado prevista en los arts. 239, 240 inc. 2 y 241 num. 10 del C.P., en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos, quedando ejecutoria el 1 de diciembre de 2017.

3.- Por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2016, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. D.C, en sentencia del 17 de septiembre de 2018 condenó **Brayan Stiven Ospina Hidalgo** dentro del CUI No. 11001 60 00 013 2016 10114, a la **pena de 36 meses de prisión** (1080 días), e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado agravado prevista en los arts. 239, 240 inc. 2 y 241 núm. 10 del C.P., en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos, tomando ejecutoria el 17 de septiembre de 2017.

El Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias el 29 de noviembre de 2019 ordenó la acumulación jurídica de las penas antes mencionadas a **Brayan Stiven Ospina Hidalgo** fijando la sanción definitiva en **76 meses de prisión** (2280 días, Art.147 E.P 70%= x art.38G C.P 50%= 1140 días, art.64 C.P 3/5=1368 días), la accesoria por el mismo término de la pena principal.

El mismo Juzgado en auto de fecha 20 de octubre de 2020, le concedió la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2020, fijando su domicilio en la Carrera 98 No.- 54-18 Sur Bosa Porvenir, no se le impuso caución.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, este despacho autorizó el cambio de domicilio a la Carrera 10 Este No 63-15 La Belleza San Cristóbal de esta ciudad.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial **Brayan Stiven Ospina Hidalgo**, por el momento presenta como antecedentes los. **1.-** CUI No.- 11001 60 00 017 2017 05206 00. **2.-** CUI No.- 11001 60 00 013 2017 03129 00. y **3.-**CUI No.- 11001 60 00 013 2016 10114 00 (art. 248 Cont. Pol), vigentes acumulados.

Brayan Stiven Ospina Hidalgo, ha estado privado de la libertad por el 1.- CUI No.- 11001 60 00 013 2017 03129 00: Del 15 al 16 de marzo de 2017 (2 días), **2.-** por el CUI 11001 60 00 013 2016 010114 00 el 22 de agosto de 2016 (1 día) y por el 3.- CUI No11001 60 00 017 2017 05206 00 en dos ocasiones: **1.** 1 al 2 de abril de 2017 (2 días), **2.** Del 16 de marzo de 2018 a la fecha 1537 días (51 meses, 7 días), para un total de 1542 días (51 meses, 12 días). A su favor se ha reconocido por redención de penas 294 días (9 meses, 24 días).[1]

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP, Artículo 7 A en la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la ley 1709-2014, art. 38 G del CPP. Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 53 del CP.

IV.- CONSIDERACIONES

V.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Brayan Stiven Ospina Hidalgo** lleva de tiempo físico de privación de la libertad 1542 días (51 meses, 12 días), los que sumados a la redención de 294 días (9 meses, 24 días), para un total de 1836 días (61 meses, 6 días) que se reconocerán como parte cumplida de la pena impuesta, pero condicionado a ausencia de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 444 días (14 meses, 24 días).

VI.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los

[1] Según autos de fechas: 20 de octubre de 2018 (28 días), 18 de enero de 2019 (35.5 días), 9 julio de 2019 (1 mes, 28 días), 15 de noviembre de 2019 (31.5 días), 20 de diciembre de 2019 (10.5 días), 12 de febrero de 2020 (20 días) y 20 de octubre de 2020 (3 meses, 20.5 días).

lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos tenemos que: Brayan Stiven Ospina Hidalgo, está cumpliendo pena acumulada de 76 meses (2280 días) de prisión, siendo las 3/5=1368 días (45 meses, 18 días), y como lleva de tiempo físico y redención de penas 1836 días (61 meses, 6 días), supera las 3/5 partes de la pena acumulada. Obtuvo de la Dirección del Penal concepto favorable para su libertad condicional y como arraigo familiar y social indicó la Carrera 10 Este No 63-15 La Belleza San Cristóbal, lugar en que le fue concedida la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP, por lo cual se superan los presupuestos objetivos.

Respecto al subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos: que la valoración de la conducta punible realizada por Brayan Stiven Ospina Hidalgo, se trató del apoderamiento de bienes a diferentes personas mediante el empleo de violencia e intimidación con arma cortopuntante. Esta valoración será integrada al estudio de la libertad condicional y valorada con el tratamiento penitenciario progresivo, personalidad del condenado.

Durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva Brayan Stiven Ospina Hidalgo al interior del penal, se tiene que su conducta ha sido calificada en grado de ejemplar, lo que evidencia que no ha transgredido las normas al interior de la reclusión, sin embargo, no podemos pasar por alto que la conducta cometida contra del patrimonio económico se considera que es de mayor entidad, porque no se trata de una conducta casual ni aislada en la vida del sentenciado, por el contrario, la sentencia muestra que se concertó con otra persona para apoderarse de bienes de ciudadanos, mediante la utilización de arma punzocortante y violencia sobre sus víctimas, lo cual los ubica en una posición de inferioridad e indefensión respecto de él, imposibilitando evitar ser agredidas.

Además, se tiene que no se trata de un infractor primario, tal como se evidencia en las sentencias condenatorias de las penas acumuladas, lo que

a su vez demuestra su tipo de personalidad de insensibilidad ante los demás y las normas de convivencia; razón por la cual resulta improcedente la libertad condicional, por no superar el presupuesto subjetivo. Entre otro previsto en el artículo 64 del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, es necesario que Brayan Stiven Ospina Hidalgo, continúe con el proceso de resocialización en prisión para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad y a su familia, el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena deberá utilizarlo para la reflexionar de tal manera que logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia, se negará.

VII.- DEL PERMISO PARA TRABAJAR

Tenemos que es un derecho y hace parte del tratamiento penitenciario; en el caso de Brayan Stiven Ospina Hidalgo para su procedencia es necesario que aporte documento suscrito con la empresa o persona natural con la que pretende laborar, indicando la actividad a desempeñar, contraprestación, horario y ubicación de la empresa, además los documentos sobre la razón social de la empresa y cumplimiento de las normas de Bioseguridad.

Como no se dan los presupuestos para concederle a Brayan Stiven Ospina Hidalgo permiso para laborar por el momento se le negara y una vez aportado los mismo será objeto de nuevo estudio.

Por el Asistente Administrativo y el correo remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que sea incorporada
en la hoja de vida del sentenciado y solicítese reporte de visitas de control y/o de transgresiones que reporte en el CERVI.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

IX.- R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer a **Brayan Stiven Ospina Hidalgo**, titular del C. Nu 1000993416 de tiempo físico de privación de la libertad 1542 días (51 meses, 12 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, los que sumados a la redención de 294 días (9 meses, 24 días), para un total de 1836 días (61 meses, 6 días) que se reconocerán como parte cumplida de la pena impuesta, pero condicionado a ausencia de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 444 días (14 meses, 24 días).

En los términos del art 38 C CP, solicítese ante el INPEC reporte sobre las visitas periódicas al domicilio del penado.

SEGUNDO: **Negar** a **Brayan Stiven Ospina Hidalgo** la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP.

TERCERO: **Negar** por el momento a Brayan Stiven Ospina Hidalfo permiso para trabajar.

Por el Asistente Administrativo y el correo remítase copia de la decisión a la Dirección del penal para que sea incorporada en la hoja de vida del penado. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

CUARTO: A través de los medios electrónicos (Art. 103 CGP), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaria 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR
BRAYAN STIVEN - OSPINA HIDALGO
CARRERA 10 ESTE N. 63-15 LA BELLEZA SAN CRISTOBAL
CIUDAD
TELEGRAMA N° 10653

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41898
REF: PROCESO: No. 110016000017201705206
CONDENADO: BRAYAN STIVEN - OSPINA HIDALGO

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N. 245 DEL 31-05-2022. EL JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO 1- RECONOCER TIEMPO FISICO. 2- NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL. 3- NEGAR PERMISO DE TRABAJO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 29-06-2022 HORA 11:10 AM, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROGER ALEXANDER LIZARAZO PALMA
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 27 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	49472
NOMBRE SUJETO	DARWIN ALEJANDRO IBARRA SERRANO
CEDULA	1024484197
FECHA NOTIFICACION	25 de Junio de 2022
HORA	1:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 46 A No. 70-74 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 18 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	**X**
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL LUGAR. INFORMA LA SRA. RUDY SERRANO QUIEN ME INDICA ES LA MAMA DEL PENADO

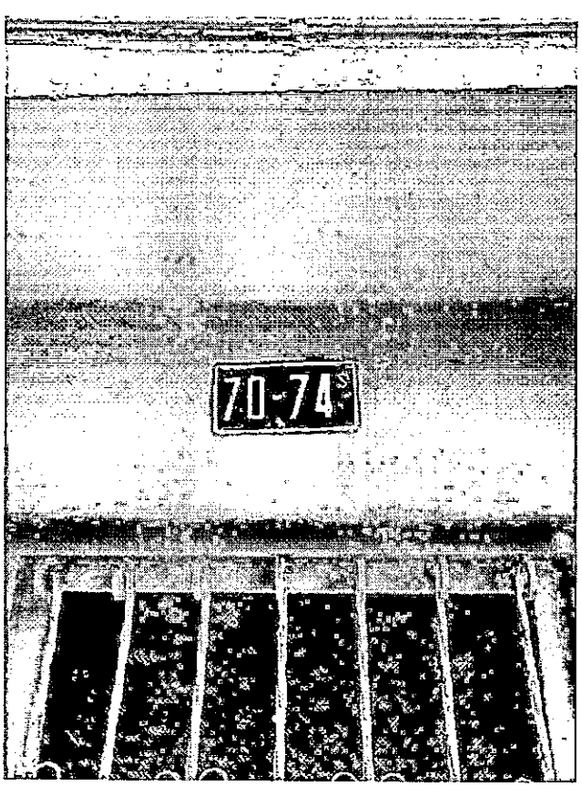

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 363

CUI No-: 110016000015201600701O0 N.I 49472 CID. 1453
SANCIONADO: Darwin Alejandro Ibarra Serrano **C.Nu.** 1024484197
GENERO: Masculino

DIVERSIDAD: x

CONDUCTA PUNIBLE: Homicidio Simple Tentado art.103 y 27 del CP
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria art.38 G del C.P revocada – pendiente traslado a centro de reclusión.
DOMICILIO: Carrera 46 A No.70-74 Sur Barrio Jerusalén Localidad de ciudad Bolívar Bogotá D.C., correo: emmilyibarra17@gmail.com; Teléfono: 3003454676.
DEFENSA: Leydi Johanna Arias Díaz, correo: leydiad@hotmail.com; teléfono: 3157507086.
MINISTERIO PUBLICO: Dirección. Correo. Móvil.

VICTIMA: A. S.M.
INCIDENTE DE REP: INT:
DECISIÓN: Se niega la libertad condicional, se reconoce personería jurídica y se ordena librar orden de captura.
CAPTURA: 23 de enero de 2016 ...
RECLUSION: Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Rresolver la solicitud de libertad condicional y reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho Leydi Johanna Arias Díaz, y de oficio librar orden de captura a Darwin Alejandro Ibarra Serrano. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 23 de enero de 2016 ("... *siendo las 23:50 horas, en la calle 68ª - 48 c sur de Ciudad Bolívar, agentes de policía observan una riña, donde Ibarra Serrano, lesiona de manera mortal con un arma corto punzante a A.S. M., causándole heridas en el tórax y cuello, que generaron una incapacidad médico legal de 35 días, al notar de la presencia policial el victimario emprendió la huida el cual fue alcanzado por los agentes policiales, encontrando en su poder el arma corto punzante,...*") el Juzgado 14 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 20 de abril 2016, condenó a Darwin Alejandro Ibarra Serrano a la **pena de 104 meses de prisión** (3120 días, Art. 147 E.P 1/3= 1040 días, art. 38G C.P 50%= x días, art. 64 C.P 3/5= 1872 días), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión, por haber realizado la conducta punible de homicidio simple tentado, arts. 103 y 27 del C.P. Le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B CP.

La sentencia fue consecuencia de haber sido vencido en juicio oral, quedando ejecutoriada el 20 de abril de 2016.

Mediante auto del 15 de agosto de 2019, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió a Darwin Alejandro Ibarra Serrano la prisión domiciliaria del artículo 38G del CP, firmó diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2019, fijó su residencia en la Carrera 46 A No.70-74 Sur barrio Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, teléfono 3058106675, pagó caución en la póliza de seguros número 51-53-101001778 de fecha 29 de agosto de 2019 de la Compañía Seguros del Estado por valor de $1.656.232, pero posteriormente fue revocada por este Juzgado, mediante auto del 24 de septiembre del 2021, por haberse ausentado de su domicilio durante los días 13, 14, 19, 20, 22 de marzo; 12, 13, 14, 15, 18 de abril; 11, 26 y 24 de mayo; 2, 5, 8, 10, 11, 13, 16 de junio; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 16, 17 de julio; 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 24 de agosto del 2021, para un total de 41 días.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, Darwin Alejandro Ibarra Serrano por el momento presenta como antecedentes el **1.**-CUI No-11001 60 00 023 2014 16628 00 (art. 248 Cónt. Pol), vigente.

Darwin Alejandro Ibarra Serrano, venía privado de la libertad por el CUI No.- 11001 60 00 015 2016 00701 00 desde el 23 de enero de 2016 y hasta el 19 de agosto de 2020 (fecha anterior a la que presentó la primera transgresión según se reporta por el INPEC) 1670 días= 55 meses, 20 días, los que sumados a la redención de penas reconocida 339 días (11 meses, 9 días), para 2009 días (66 meses, 29 días), que se tendrán en cuenta para el estudio de la libertad condicional, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta 1111 días (37 meses, 1 día).

De la libertad condicional: Como **Darwin Alejandro Ibarra Serrano** fue condenado a la **pena de 104 meses** de prisión (3120 días), siendo las 3/5 parte de la pena 1872 días y como lleva de tiempo físico y redención de pena 2009 días (66 meses, 29 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta, pero a la fecha la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional y demás documentos relacionados en el art. 471 CPP, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará por el momento.

Del reconocimiento de la personería jurídica: Téngase como defensa técnica de **Darwin Alejandro Ibarra Serrano** a la profesional del derecho Leydi Johanna Arias Díaz identificada con cedula de ciudadanía No. 52.737.708 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No 189.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada.

En oficio del 3 de diciembre de 2021, suscrito por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, informó que no fue posible el traslado de **Darwin Alejandro Ibarra Serrano** al establecimiento por revocatoria de la prisión domiciliaria, pues en visita realizada el 2 de diciembre del mismo año, el penado no fue encontrado en su domicilio, por lo tanto, se librará orden de

captura en contra, para la continuidad del proceso de ejecución de la pena intramuros.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP y El artículo 83 de la CP, y El artículo 53 CP, Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, art. 471 del CPP.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Negar a **Darwin Alejandro Ibarra Serrano** titular del C.Nu. 1024484197 la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP.

2.- Líbrese la orden de captura en contra de **Darwin Alejandro Ibarra Serrano,** por habérsele revocado la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP y no haber sido posible su traslado al centro de reclusión.

3.- Reconocer como defensa técnica de **Darwin Alejandro Ibarra Serrano** a la profesional del derecho Leydi Johanna Arias Díaz identificada con cedula de ciudadanía No. 52.737.708 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 189.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada.

Por el Asistente Administrativo del despacho remítase por correo copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese los documentos relacionados en el Art. 101 del EPC, y los establecidos en el art. 471 del CPP, los deberá enviar al despacho a través del correo institucional. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

4.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

A través del Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

Juzgados Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Notifiqué por Estado
Fecha 03 AGO 2022
Providencia anterior
La Secretaria

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DARWIN ALEJANDRO IBARRA SERRANO
CRA 46 A N. 70-74 SUR BR JESURALEN CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10636
1024484197

NUMERO INTERNO 49472
REF: PROCESO: No. 110016000015201600701

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO INTERL N. 363 DEL 18-05-2022. EL JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y Y SE ORDENA LIBRAR ORDEN DE CAPTURA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 25/06/2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ROGER ALEXANDER LIZARAZO PALMA
ESCRIBIENTE

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 504

CUI No-: 11001 60 00 023 2021 02202 00 **NI.** 44728 **CID.** 1539
SANCIONADOS: 1. **Harold Andrey Quevedo Fontecha C.C. No. 1233909537**
2. Johan David Aponte García **C. C. No.** 1001186025
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado y Agravado
PROCEDIMIENTO: Ley 1826 del 2017.
SITUACION JURÍDICA: intramuros.
DEFENSOR: X
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procurduria.gov.co
VICTIMA: M. F. P. G.
INCIDENTE DE REP. INT. ( )
DECISIÓN: Se avoca conocimiento, se legaliza la privación de la libertad, se ordena la cancelación de las órdenes de captura, se ordena la ruptura y se remite por competencia personal copia de la carpeta.
CAPTURA: 1) Inicial 20 de mayo de 2021 **2)** Desde el 30 de junio de 2022
DISPOSICIÓN: 1° de julio de 2022 9:10 am
RECLUSION: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Avocar conocimiento, legalizar la privación de la libertad y reconocer de manera oficiosa tiempo físico a **Johan David Aponte García,** ordenar la ruptura del proceso de verificación y ejecución de la pena y remitir por competencia personal copia de la carpeta del CUI No. 11001 60 00 023 2021 02202 00, respecto a **Harold Andrey Quevedo Fontecha.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 20 de mayo de 2021, *("...a eso de las 1:55 de la tarde, en vía pública de la carrera 92 con calle 130, la joven M. F. P. G. fue interceptada por HAROLD ANDREY QUEVEDO FONTECHA, JOHÁN DAVID APONTE GARCÍA, y dos (2) sujetos más quienes intimidándola con arma corto punzante la despojaron de un (1) celular marca Huawei Y6P avaluado en OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($850.000) MCTE., dándose a la huida, la víctima pidió auxilió a efectivos de la Policía Nacional que realizaban labores de vigilancia en el sector a quienes les dio las características físicas, la forma de vestir y por donde se habían ido los asaltantes, los agentes los buscaron logrando dar captura a QUEVEDO FONTECHA y a APONTE GARCÍA encontrando en poder de este último un arma blanca tipo navaja, no logrando recuperar el celular, posteriormente al CAI del barrio Rincón se presentó A. O. S. y lo devolvió diciendo que le habían pedido el favor ...")*

El Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 31 de marzo de 2022, condenó a **Harold Andrey Quevedo Fontecha** la pena principal de **5 años (60 meses) de prisión** (1800 días, art.147 E.P 1/3: X, art.38G C.P 50%= 900, art.64 C.P 3/5 Días= 1080 días), y a **Johan David Aponte García** a la pena principal de **2 años, 6 meses (30 meses) de prisión** (900 días, art.147 E.P 1/3: X, art.38G C.P 50%= 450, art.64 C.P 3/5 Días= 540 días), por haber realizado la conducta punible de hurto calificado y agravado consumado tipificado en los artículos 239, 240, Inciso 2, 241, Numeral 10 del CP, en calidad de coautores. Igualmente fueron condenados a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y se les negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia de allanamiento a cargo, quedando ejecutoriada el 7 de abril de 2022.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Harold Andrey Quevedo Fontecha**, presenta como antecedente: **1.**- CUI No- 11001 60 00 023 2021 02202 00 (requerido) ; **2.-** CUI No. 11001 60 00 028 2021 03412 00 (art. 248 Cont. Pol), vigentes. **Johan David Aponte García** presenta como antecedente: 11001 60 00 023 2021 02202 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

El señor **Harold Andrey Quevedo Fontecha,** se encuentra privado de la libertad por el CUI No. 11001 60 00 028 2021 03412 00 a disposición del Juzgado 8° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Mediante oficio del 1° de julio de 2022, suscrito por el patrullero Gerson Romairo Ulloa Arrieta, ingresado el 1° de julio de 2022 a las 9:10 a.m., por correo electrónico deja a disposición del despacho a **Johan David Aponte García**, a partir del día de hoy por haber sido capturada a las 21:05 horas del 30 de junio de 2022, en la Carrera 116 con calle 22G, vía pública, barrio La Aldea de esta ciudad, para el cumplimiento de las penas impuestas por el Juez de conocimiento.

Johan David Aponte García, ha estado privado de la libertad CUI No- 11001 60 00 023 2021 02202 00 en dos oportunidades: 1.) El 20 de mayo de 2021 (1 día) 2. Desde el 30 de junio de 2022 a la fecha, lleva de tiempo físico 3 días. A su favor no se ha reconocido redención de penas.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos Art. 38 CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Avocar el conocimiento para la vigilancia y control de las penas impuestas a **Harold Andrey Quevedo Fontecha** y a **Johan David Aponte García.** Proceso que se llevara con la red de apoyo de este.

Digitalícese la carpeta (ley 906-204) o expediente (ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las partes e interviniente puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos Constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden deberán ser solicitadas y diligenciadas a través del formato de audiencia y enviadas única y directamente al despacho, por medio del correo electrónico institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o whatsapp: 350358573, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

Solicítese a La Dijin y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), los antecedentes penales de los penados. Remítase a través del correo Institucional del despacho: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2.- Legalizar a **Johan David Aponte García**, la privación de la libertad por el CUI No. 11001 60 00 023 2021 02202 00, por el asistente administrativo, elabórese y líbrese la correspondiente boleta de encarcelación con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Cancélese las órdenes de captura vigentes.

3.-. Reconocer y tener para **Johan David Aponte García**, titular del **C. C. No.** 1001186025, de tiempo físico de privación de la libertad 3 días, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

4.- Ordenar para **Harold Andrey Quevedo Fontecha** la ruptura del proceso de vigilancia y control de la pena impuestas por el CUI No. 11001 60 00 023 2021 02202 00, en consecuencia, remitir por competencia personal copia de la carpeta digital al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de seguridad de Bogotá, para su reasignación, pues en criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sobre competencia personal, la vigilancia y control de las penas impuestas a **Harold Andrey Quevedo Fontecha** por el CUI No. 11001 60 00 023 2021 02202 00, le corresponde al Juzgado 8° homólogo de Bogotá D.C. que le vigila y controla el proceso de ejecución de la pena intramuros, por el CUI No. 11001 60 00 028 2021 03412 00; de lo contrario se sometería a él, su red de apoyo y abogado, a enfrentar diversos trámites administrativos innecesario y criterios jurídicos diversos, en mucho caso es la realidad social.

5.- Por el Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y por correo remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de los sancionados y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el

sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESÉ Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo...
En la Fecha 03 AGO 2022 Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 44728

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** 3504

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harold Andrey Quevedo fontecha

CC: 1233909537

TD: 1088854

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Acta Interlocutorio No. 322

CUI No: 110001600001320180679200 **NI.** 47642 **CID:** 1145
SANCIONADO: Jairo Andrés Palomino Torres **C.Nu.** 1110540078
GENERO: Masculino
DIVERSIDAD: x
DELITO: Hurto Calificado agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos. Arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 188D y 31 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: Dirección. Correo. Móvil.
MINISTERIO PUBLICO: Dirección. Correo. Móvil.
VICTIMA: X
INC. DE REP: NO
DECISIÓN: , Se solicita proceso del CUI No. 730016000450201403710O para estudiar acumulación jurídica de penas, se reconoce el tiempo físico, redención de pena y se niega la libertad condicional
CAPTURA: 18 de mayo de 2018
RECLUSION: Cárcel y Penitenciaria de Mediana de Seguridad de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver la petición de acumulación jurídica de penas, reconocer de oficio el tiempo físico, redención de pena y a petición la libertad condicional a **Jairo Andrés Palomino Torres.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 18 de mayo de 2018 ("...*En la carrera 4 con calle 26 vía pública, se encontraba una pareja cuando fueron sorprendidos por el rasponazo de la cartera por un menor de edad, la pareja lo persiguió y de repente apareció Jairo Palomino quien los amenazó de muerte si seguían en su persecución; posteriormente fue capturado...*"), el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 23 de octubre de 2018, condenó a **Jairo Andrés Palomino Torres**, a la **pena de 68 meses de prisión** (2040 días art.147 E.P 1/3= x días, art.38G C.P 50%= x días, art.64 C.P 3/5= 1224 días), e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos, prevista en los arts. 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 188D y 31 del C.P., en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Jairo Andrés Palomino Torres**, en el sentido que aceptaba la realización

del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2018.

La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana de Seguridad La Modelo Bogotá, D.C. le certificó a **Jairo Andrés Palomino Torres** 1632 horas por estudio (Acta No.- 18015092 de octubre a diciembre de 2020; Acta No.- 18141156 de enero a marzo de 2021; Acta No.- 18217821 de abril a junio de 2021; Acta No.- 18307747 de julio a septiembre de 2021; Acta No.- 18367003 de octubre a diciembre de 2021), de las cuales solo se reconocerán 1578 horas válidas para redención de penas, actividades que fueron satisfactoria y la conducta buena, que divididas entre 12 (1578/12=131.5) le da 131.5 días (4 meses, 11.5 días), que serán objeto de reconocimiento, que sumados a las redenciones anteriores 141.5 días (4 meses, 21.5 días), para un total de 273 días (9 meses, 3 días) de redención de penas.

Verificada la Página de la Rama Judicial se evidencia que el condenado tiene otro proceso en su contra con el CUI N° 73001600045020l4037100 que cursa en el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por lo tanto, solicítese a ese Juzgado que el proceso sea remitido por competencia personal y como consecuencia se estudie la acumulación jurídica de penas.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Jairo Andrés Palomino Torres**, por el momento solo presenta como antecedente el **1.-** CUI No- 110001 60 00 013 2018 06792 00 y **2.** CUI No. 73001600045020l4037100 (requerido) (art. 248 Cont. Pol).

Jairo Andrés Palomino Torres, viene privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2018 a la fecha lleva de tiempo físico 1448 días (48 meses, 8 días), que sumado a las redenciones de pena reconocidas 273 días (9 meses, 3 días), le da 1721 días (57 meses, 11 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 319 días (10 meses, 19 días).

De la acumulación jurídica de penas: Previo estudio de la acumulación jurídica de penas, solicítese de manera urgente el proceso con el CUI N° 73001600045020l4037100 que cursa en el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que sea remitido por competencia personal y como consecuencia se analice la acumulación jurídica de penas.

De la libertad condicional: tenemos que: El artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la

disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub examine, tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de Hurto Calificado agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos previstos en los artículos 239, 240 Inc. 2, 241 Núm. 10, 188D y 31 del C.P., fueron realizados por **Jairo Andrés Palomino Torres** el 18 de mayo de 2018, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, 3. Que demuestre arraigo familiar y social, y 4. previa valoración de la conducta punible. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En consecuencia, para acceder a la libertad condicional es necesario superar presupuestos de carácter objetivo y subjetivo, para la valoración de la conducta punible se tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable.

Como presupuestos objetivos, tenemos que, Jairo Andrés Palomino Torres se encuentra cumpliendo pena de 68 meses de prisión (2040 días), siendo las 3/5 partes de la pena 1224 días (40 meses, 24 días) y como lleva tiempo físico y redención de penas 1721 días (57 meses, 11 días), supera el quantum exigido.

Se allegó Resolución No. 00542 del 24 de febrero de 2022 con concepto favorable para la libertad condicional proveniente de la Dirección del Cárcel y Penitenciaria de Mediana de Seguridad de Bogotá, D.C., su conducta en reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, y no registra sanciones disciplinarias por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, de conformidad con el artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política) el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso, que suscribirá en los términos del artículo 65 del CP, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que Jairo Andrés Palomino Torres es una persona proclive al delito, pues se observa que cuenta con antecedentes penales por la comisión de la conducta punible de hurto calificado agravado por lo cual fue condenado dentro del CUI No. 730016000450201 4037100.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado 37 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá en sentencia del 23 de octubre de 2018, indicó que el fallo condenatorio fue resultado de aceptación de cargos mediante la figura de preacuerdo con la Fiscalía; en dicha providencia, al hacer mención de la mayor o menor gravedad de la conducta cometida por el

penado, refirió que se trata de una conducta de mayor lesividad dentro del ordenamiento jurídico, toda vez que el penado atentó contra dos bienes jurídicos tutelados por el Estado y que la actuación del señor Palomino Torres también causó un daño incalificable al utilizar a un menor de edad para lograr su fin delincuencial, el cual requiere de protección especial.

Asimismo, según consta en el fallo condenatorio, el señor Jairo Andrés Palomino Torres indemnizó integralmente a la ofendida.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución de penas, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, "*sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena*". (Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

No puede pasar inadvertido el Juzgado que, de la valoración realizada por el juzgado fallador, se colige que Jairo Andrés Palomino Torres, por intermedio de un menor de edad, le arrebató las pertenencias a su víctima, y además le amenazó con quitarle la vida si continuaba con la persecución al menor, con total frialdad, prestando toda su participación en el reato, que, por demás, de la manera en que se dio, deja entrever toda su insensibilidad y falta de empatía para con sus semejantes.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

La Dirección del Penal conceptuó favorablemente para la libertad condicional de **Jairo Andrés Palomino Torres,** calificando la conducta en el grado de ejemplar, sin embargo, el tratamiento penitenciario no ha sido progresivo, porque durante el período del 1 de febrero al 30 de abril de 2020

fue mala con sanciones disciplinarias de suspensión de visitas, lo que evidencia que ha transgredido las normas al interior de la reclusión y que su comportamiento ha presentado altibajos. Igualmente, respecto a las actividades adelantadas dentro del centro de reclusión para redimir penas, se observa que en su mayoría han sido calificadas como satisfactorias, sin embargo, en ocasiones ha obtenido valoración deficiente, lo que denota la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado, por tanto, su necesidad de continuar en proceso de resocialización intramuros, por ende, la negativa de la libertad condicional.

Por lo anterior, se reitera la necesidad que Jairo Andrés Palomino Torres, continúe con el proceso de resocialización en prisión para que revise su actuar, modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que le causa a la sociedad y a su familia, y reflexione de tal manera que logre el objetivo de la resocialización. En consecuencia, se negará al sancionado la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, art. 38B, 38D, 38G, adicionados por los art. 23, 25 y 28 de la ley 1709-2014, los artículos 97 y 101 de la ley 65 de 1993, artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

1.- Reconocer a **Jairo Andrés Palomino Torres**, titular del C.Nu. 1110540078, como tiempo Físico días 1448 días (48 meses, 8 días), de redención de penas por estudio 131.5 días (4 meses, 11.5 días), más la redención inicial (141.5 días (4 meses, 21.5 días), le da 273 días (9 meses, 3 días) por redención de penas, más el tiempo físico para un total de le da 1721 días (57 meses, 11 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 319 días (10 meses, 19 días).

2.- Negar a **Jairo Andrés Palomino Torres**, la libertad condicional del art. 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por el Asistente Administrativo del despacho remítase por correo copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese de manera urgente los documentos relacionados en el Art. 101 del EPC, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión

3.- Solicitar de manera urgente al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el proceso con el CUI N° 7300160004502014037100 para que sea remitido por competencia personal, con el fin de estudiar la acumulación jurídica de penas.

4.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bog.
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
16/06/22
Davo Andres
1110540038

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 27 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	52002
NOMBRE SUJETO	JOHN ALIRIO CAICEDO
CEDULA	79819178
FECHA NOTIFICACION	19 de Julio de 2022
HORA	11:00H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 317 DE FECHA 04-05-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 13 F BIS # 33 - 06 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 4 de Mayo de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):

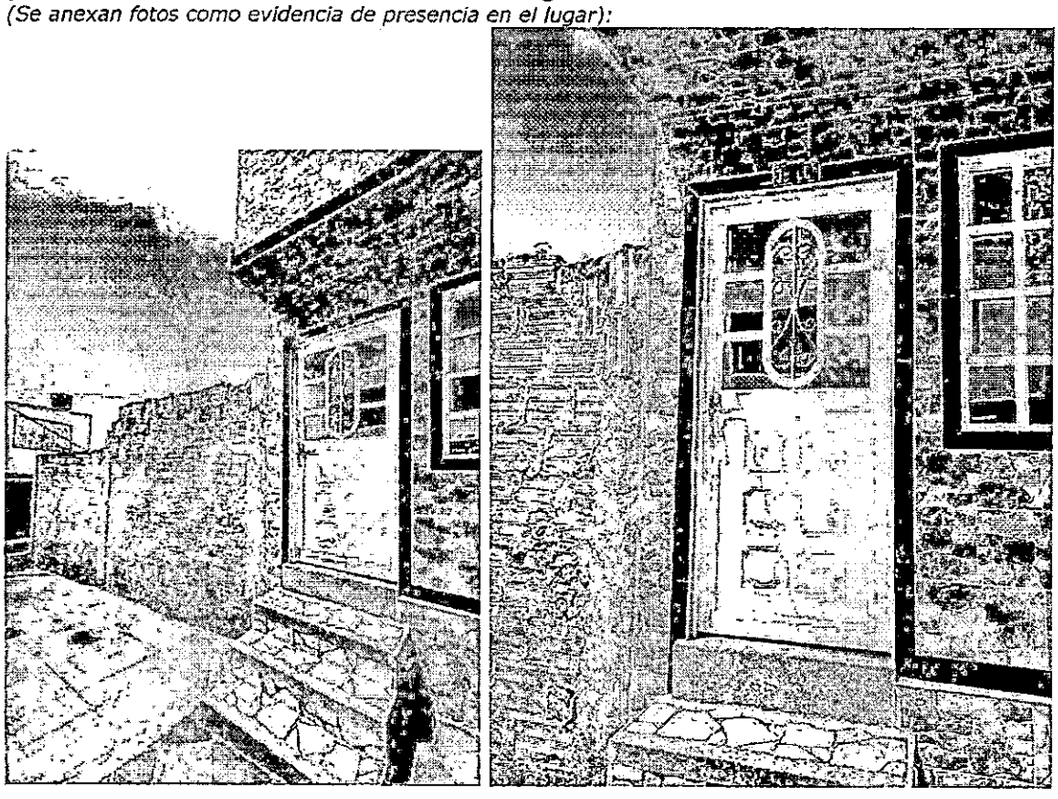

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR

INPEC **Sisipec Web**

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.121

- MENU
- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA
    - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO
- HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	242202	Planilla Ingreso	9949239	Recaptura	No
Td	113098798	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	4/10/1977
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	ACEVEDO-HUILA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	16/08/2018	Nombre Padre	ALIRIO CAICEDO
Nro. Identificación	79819178	Fecha Ingreso	23/08/2018	Nombre Madre	NANCY CAICEDO
Nombres	JOHN ALIRIO	Fecha Salida		Nro. Hijos	0
Primer Apellido	CAICEDO	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Alta
Segundo Apellido		Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | Ubicación - Ultima Labor | **Domiciliarias** | Traslados | Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	639833	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	KR 13 F BIS #33 06 SUR EL PESEBRE
Número Documento	32	Causal		Telefono	3219507358
Fecha Domicilio	13/05/2022	Fecha Inicio	19/05/2022	Número Caso	7095861
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	11001600001520170549 6NI298524
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 27 EJECUCION DE PENAS DE BOGOT, D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)

Documentos

Número	32	Fecha Recibido	4/05/2022	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 13 F BIS #33 06 SUR EL PESEBRE
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	3219507358
Fecha Documento	4/05/2022	Acudiente domiciliaria vigilancia			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

La justicia es de todos | Minjusticia

DANE

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 317

CUI No: 11001 60 00 015 2017 05496 00 N.I. 52002 **CID.** 1588
SANCIONADO: John Alirio Caicedo **Nu:** 79819178
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Agravado Art 239 inciso 2 y 240 Numeral 11 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 1826 de 2017
DEFENSA: Ana Raquel Martínez Naranjo
Dirección; Calle18 # 6-56 Oficina; 1005 **Teléfono;** 3112918131
VÍCTIMA: J. N. J. Z.
INCIDENTE DE R. ()
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, se concede prisión domiciliaria del art. 38G del CP y libertad por pena cumplida condicionada a partir del 19 de julio de 2022.
CAPTURA: 1.- 10 y 11 de julio de 2017 y 2.- Desde el 21 de julio de 2021
RECLUSION: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa tiempo físico, prisión domiciliaria del art. 38G del CP y resolver la solicitud de libertad por pena cumplida a **John Alirio Caicedo.** Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurisprudenciales.

II.-PREMISA FACTICA

Por hechos ocurridos el 10 de julio de 2017, ("*...siendo aproximadamente las 16:15 horas, cuando el señor José* Naget John Zamora *propietario del establecimiento ubicado en la carrera10 No22-B21 SUR Barrio 20 de julio de esta ciudad, se encontraba en un local vecino, pudo observar cuando un sujeto salía de su local con una bolsa negra en la mano, y al interior de la misma llevaba un equipo de soldadura marca MIG, que era exhibido en la vitrina, evaluado en la suma de $2.500.000; emprendiendo la huida, pero fue capturado y dejándolo a disposición de la autoridad competente. ¨)*

El Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 05 de diciembre de 2019, condenó a **John Alirio Caicedo**, a la **pena de 12 meses de prisión** (365 días, art.147 E.P 1/3: x días, art.38G C.P 50%= 182.5 días, art.64 C.P 3/5= Días= 219 días) e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Hurto calificado agravado, arts. 239 inc. 2, 240 numeral 11 del CP, en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargo en la audiencia preliminar de imputación, la cual quedo ejecutoriada el día 11 de julio del 2017.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial **John Alirio Caicedo**, por el momento presenta como antecedentes el **1.**-CUI No. 11001 60 00 015 2017 05496 00 vigente (art. 248 Cont. Pol).

John Alirio Caicedo, ha estado privado de la libertad por el CUI No. 11001 60 00 015 2017 05496 00 en dos oportunidades: 1. 10 y 11 de julio de 2017 (2 días) y 2.- desde el 21 de julio de 2021 a la fecha lleva de tiempo físico 287 días (9 meses, 17 días), para un total de 289 días (9 meses, 19 días) de tiempo físico, que se tendrán en cuenta para efectos del estudio de la libertad condicional, quedándole pendiente para el cumplimiento de la pena 76 días (2 meses, 16 días). A su favor se no se han reconocido redención de penas.
DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA: JOHN ALIRIO CAICEDO fue condenado a pena de 12 meses de prisión (365 días) y lleva de tiempo físico de privación de la libertad 289 días (9 meses, 19 días), el cual no supera la pena impuesta, pero se le concederá de manera condicionada a partir del **diecinueve (19) de julio de 2022**, la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del penal envía certificados para redención de penas o reportes de visitas negativas.

Como el cumplimiento de la pena da lugar a la extinción de la misma, al ocultamiento de la información y rehabilitación de su derecho, de tal manera se procederá.

De la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP: Es evidente que procede a favor de **John Alirio Caicedo**, pues está cumpliendo la **pena de 12 meses** (365 días) de prisión, siendo el 50% 182.5 días (6 meses) y como lleva de tiempo físico 289 días (9 meses, 19 días), supera el quantum exigido.

En cuanto al injusto penal de hurto agravado previsto en los arts. 239 inc. 2, 240 núm. 11 del C.P. no fue objeto de exclusión por el legislador en el artículo 38G CP, pues no aparece relacionado.

Como arraigo familiar y social de acuerdo con el artículo 13 del Decreto legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política), el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 38B No 4 del CP y la adicional (art. 38 B No 4 Literal d Inc. final CP), prevista en este caso por el despacho. Obligaciones para las cuales no se exigirá garantía prendaria; en aplicación del art. 13 del Decreto Legislativo 546-2020 por favorabilidad, haciendo viable el sustituto del art. 38G del CP.

Ahora, en caso de incumplimiento de las obligaciones prevista en el artículo 38B No 4 CP y las adicionales, previo el trámite del artículo 477 CPP; "si no es justificada" se le revocará el sustituto y se ordenará su traslado inmediato al Establecimiento Carcelario y Penitenciario. Si no fuese encontrado en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena intramuros, el tiempo

físico de privación de las libertas extramuros se le tendrá en cuenta hasta el día anterior a la visita negativa, previa ponderación de la situación.

Si justifica el presunto incumplimiento, continuará en prisión domiciliaria y de manera razonable se le contabilizará el tiempo físico extramuros, preservando derechos fundamentales.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida del sancionado y solicítese DE MANERA URGENTE los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho.

III.-PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Art. 38 CPP y el Acuerdo 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, art. 38 G del CP.

IV. -PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1.- CSJ. Sala Penal, en Rad. 48851 del12 oct. 2016, sobre el estudio del art. 42 de la Ley 906 de 2004.

2. -Según la CSJ. Sala Penal, en Rad. 48851 del 12 oct. 2016, sobre el estudio del art. 42 de la Ley 906 de 2004, para el juzgamiento el territorio nacional se divide en distritos, circuitos y municipios. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito y sobre lo último dijo Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad está dividida en el territorio Nacional en Circuitos Penitenciarios y Carcelarios (Acuerdo No. 472 de 6 de abril de 1999- Acuerdo PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y Acuerdo PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020).

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **John Alirio Caicedo** titular de la C. Nu. 79819178, de tiempo físico 289 días (9 meses, 19 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendientes 76 días (2 meses, 16 días) para el cumplimiento de la pena.

2.- Conceder a John Alirio Caicedo, la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP, para lo cual deberá cumplir con las obligaciones relacionadas en la diligencia de compromiso (Art. 38B No 4 del CP y la adicional del art. 38 B No 4 Literal d Inc. final CP), prevista en este caso por el despacho. Con lo suscripción de la diligencia de compromiso se entenderá que ha entendido las obligaciones allí dispuestas. No se exigirá garantía prendaria; en aplicación del art. 13 del Decreto Legislativo 546-2020 por favorabilidad.

Por el Asistente Administrativo del despacho elabórese y remítase la boleta de traslado de manera inmediata, a la Dirección del Penal por correo Institucional con la observación que una vez suscrita la diligencia de compromiso se materialice su traslado, previa verificación que no cuente con una medida más restrictiva de la libertad, en caso de que sea requerido debe ser dejado a disposición de la autoridad competente.

Sustituto que estará presidido del mecanismo de vigilancia electrónica, si no se tiene, una vez se cuente con el dispositivo deberá ser instalado, sin que ello implique restricción alguna para la efectividad del mecanismo concedido. (art. 13 del Decreto Legislativo 546- 2020), podrá hacer uso del art. 38C CP.

4.- Conceder a **John Alirio Caicedo** titular de la C. Nu. 79819178, la libertad por pena cumplida condicionada a partir del 19 de julio del 2022, de la misma será replanteada si con posterioridad a la presente decisión, la Dirección del Penal envía certificados para redención de penas o se reporte visitas negativas.

A través del Asistente Administrativo del despacho elabórese y envíese la boleta de libertad por correo institucional al Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá y por CSA con cinco (5) días de anticipación al cumplimiento de la pena, libertad que se hará efectiva por el **CUI** No- 11001 60 00 015 2017 05496 00, con la observación que, en caso de encontrarse requerido por alguna autoridad, deberá ser dejado a disposición.

5.- Ordenar la extinción de las penas, el ocultamiento de la información, la expedición del paz y salvo, y, por ende, la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor **John Alirio Caicedo** titular de la C. Nu. 79819178 por el CUI No. **11001 60 00 015 2017 05496 00.**

Comuníquesele a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad y a las demás autoridades que conocieron del fallo condenatorio (art. 166 C.P.P), ofíciese al respecto.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que obre en la hoja de vida del sancionado y solicítese DE MANERA URGENTE los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por secretaria 1 del CSA,

adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por el Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI incluyendo la leyenda: "**no es requerido por autoridad judicial dentro del CUI No-11001 60 00 015 2017 05496 00", por lo tanto, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales por este asunto" (Sentencia SU 458/12)**, retírese el CID, envíese la carpeta digitalizada al archivo digital definitivo del despacho y del fallador, pues fue condenado por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOHN ALIRIO CAICEDO
CRA 13 F BIS NO. 33 – 06 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10713

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52002
REF: PROCESO: No. 110016000015201705496

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO INTER No. 317 DEL 04-05-2022. EL JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO RENCONOCER TIEMPO FISICO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 19-07-2022, NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ USTED NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO.

ROGER ALEXANDER LIZARAZO PALMA
ESCRIBIENTE

Bogotá D.C., cinco (5) julio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 508

CUI No-11001-60-00-000-2019-01384-00 **NI** 52063 **CID**: 0239
SANCIONADO: Giovanny Yesid Lugo Peña **C.C. No.** 79.971.307
GÉNERO: Masculino.
DIVERSIDAD: X
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado Agravado art.239, 240 inciso 2 y 241 10 y 11 del C.P.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria del art. 38 G del CP (pendiente de materializar).
DOMICILIO: Carrera 20 D No. 72D Sur – 10 Teléfono: 3017528181 (Pendiente)
DEFENSA: Víctor Julio Ortega Acero (sin más datos)
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo Correo: cabolano @procuraduria.gov.co.
VÍCTIMA: X
INCIDENTE DE REPARACIÓN: x
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de pena por trabajo y estudio y se concede la libertad condicional.
CAPTURA: 1) 1 y 2 de marzo de 2019 **2)** Desde el 25 de enero de 2020.
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, redención de pena por trabajo y estudio, y estudiar la libertad condicional a **Giovanny Yesid Lugo Peña**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISA FACTICA

Por hechos ocurridos el 1° de marzo de 2019, *("... siendo las 11 de la mañana la víctima se encontraba al interior de su vehículo dormido, el cual se encontraba estacionado en la bodega 55 de Corabastos, situación fue aprovechada por cuatro sujetos que abrieron la puerta del conductor y se apoderaron de dos teléfonos celulares que habían dentro del vehículo, quienes al ser requisado por agente de la policía le hallaron en su poder los dos móviles, elementos que eran de propiedad de la víctima, por lo que resulto capturado Jaiber Arturo Barrera Sanabria, Crhistian Camilo Castañeda Tique, **Giovanny Yesid Lugo Peña**, y Jorge Antonio Fraile Ruiz...").*

El Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 25 de septiembre de 2019, condenó a **Giovanny Yesid Lugo Pena**, a la pena de 58 meses de prisión (1740 días, art.147E.P 1/3= xxx art. 38G C.P. 50%=870 días, art, 64 C.P. 3/5 =1044 días), e inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de Hurto Calificado y Agravado, conforme a lo previsto por los artículos 239 inc. 2, 240 núm. 2 y 241 10 y 11 del C.P, en calidad de cómplice. Les negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 B del CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Giovanny Yesid Lugo Peña**, en el sentido que aceptaban la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad de estos, a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomo ejecutoria el 15 de enero de 2020, luego de que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmara en su integridad.

La dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá le certificó a Giovanny Yesid Lugo Peña 2334 horas de estudio (Acta No. 17850602 de junio de 2020; Acta No.- 17942158 de julio a septiembre de 2020; Acta No.- 18028981 de octubre a diciembre de 2020; Acta No.- 18111911 de enero a marzo de 2021; Acta No.- 18214490 de abril a junio de 2021; Acta No.-18296935 de julio a septiembre de 2021; Acta No.- 18393436 de octubre a diciembre de 2021 y Acta No.- 18484497 de enero a marzo de 2022) actividad que fue calificada como sobresaliente y su conducta en grado de buena y ejemplar que divididas entre 12 (2334/12=194.5) le da 194.5 días (6 meses, 14.5 días).

Igualmente le certificó 224 horas por trabajo (Acta No. 18393436 de octubre a diciembre de 2021), labores que fueron calificadas como sobresalientes y su conducta en grado de ejemplar que divididas entre 16 (224/12=14) le da 14 días, más la redención de pena por estudio reconocida (194.5 días), para un total de 208.5 días (6 meses, 28.5 días) de redención de pena.

Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP a Giovanny Yesid Lugo Peña, para lo cual no se exigió caución. A la fecha no ha ingresado diligencia de compromiso firmada.

Dentro de la carpeta no se evidencia haberse iniciado incidente de reparación integral ni que haya sido condenado dentro de un proceso civil, sin embargo, se tiene que se realizó un pago parcial a la víctima como indemnización.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Giovanny Yesid Lugo Peña**, presenta por el momento como antecedente el **1.** CUI No. 110016000019201901384O0 (Art. 248 Cont. Pol), vigente.

Giovanny Yesid Lugo Peña, ha estado privado de la libertad por este CUI en dos ocasiones: 1) Los días 1 y 2 de marzo de 2019 (2 días) y 2) Desde el 25 de enero de 2020 a la fecha (892 días), lleva de tiempo físico 894 días (29 meses, 24 días), más las redenciones de pena reconocidas (208.5 días), para un total de 1102.5 días (35 meses, 22.5 días).

De la libertad condicional: Tenemos que: El artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub examine, tenemos que los hechos constitutivos del injusto penal de Hurto Calificado Agravado, prevista en los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 10 y 11 del C.P. fueron realizados por Giovanny Yesid Lugo Peña el 1° de marzo de 2019, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como

presupuestos objetivos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, 3. Que demuestre arraigo familiar y social, y 4. previa valoración de la conducta punible. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En consecuencia, para acceder a la libertad condicional es necesario superar presupuestos de carácter objetivo y subjetivo, para la valoración de la conducta punible se tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable[2].

Como presupuestos objetivos, tenemos que, **Giovanny Yesid Lugo Peña** se encuentra cumpliendo pena de **58 meses de prisión** (1740 días), siendo las 3/5 partes de la pena 1044 días (34 meses, 24 días) y como lleva tiempo físico y redención de penas 1102.5 días (35 meses, 22.5 días), supera el quantum exigido.

Se cuenta con Resolución No. 0326 del 30 de junio de 2022 con concepto favorable para la libertad condicional proveniente de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., su conducta en reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, y no registra sanciones disciplinarias por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tendrá el domicilio ubicado en la Carrera 20 D No. 72D Sur – 10 Teléfono: 3017528181, el cual fue acreditado por el sancionado para el otorgamiento de la libertad condicional, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los

fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, "*sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena*". *(Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO)*.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 25 de septiembre de 2019, indicó que el fallo condenatorio fue resultado de aceptación de cargos por medio de la figura de preacuerdo con la Fiscalía; sin embargo, nada se dijo sobre la gravedad de la conducta.

En torno a la conducta punible cometida que determina su personalidad, se tiene que **Giovanny Yesid Lugo Peña** es un infractor primario, pues previo a cometer la conducta punible por la que fue condenado dentro del CUI No. 11001-60-00-019-2019-01384-00, su comportamiento fue acorde al ordenamiento jurídico vigente, lo cual se evidencia con la carencia de antecedentes penales.

Si bien el sancionado se agrupó con otras personas para cometer la conducta reprochable, se observa que se tratan de hechos situacional, reacción del momento, lo que demuestra que no se trata de una persona proclive a cometer delitos, además, aceptó el cargo imputado y evitó el desgaste del sistema judicial al celebrar el preacuerdo, sin embargo, no se tiene que haya indemnizado totalmente a la víctima de su actuar punitivo, ni que no cuenta con capacidad económica para ello.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia

en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que, aunque la conducta desarrollada por el sancionado resulta grave y se trata de una situación que azota el bienestar y tranquilidad de toda la sociedad en general, no puede dejarse de lado que su proceso de resocialización ha sido progresivo y positivo para el tratamiento penitenciario, toda vez que, la conducta en reclusión de **Giovanny Yesid Lugo Peña** en prisión ha sido favorable para el proceso de su resocialización, pues no presenta sanciones disciplinarias dentro del centro penitenciario, sumado a que ha adelantado actividades de redención de penas como estudiar y trabajar, las cuales han sido calificadas como satisfactorias.

En cuanto a su conducta tenemos que, de la conducta de **Giovanny Yesid Lugo Peña** se tienen 9 actas de calificación desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2022; de esas 9 calificaciones, su conducta ha sido calificada como ejemplar en 6 oportunidades y como buena en 3 ocasiones, lo cual en porcentajes correspondería a que su comportamiento ha sido ejemplar en el 66.66% de su estadía en reclusión y ha sido bueno en un 33.33%, motivo por el cual obtuvo concepto favorable para su libertad condicional.

Por lo tanto, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos y valorada la conducta punible el Despacho le concede la libertad condicional.

Como **Giovanny Yesid Lugo Peña,** se hace merecedor al mecanismo sustitutivo enunciado; para lo cual cuenta con un periodo de prueba de 30 meses (Art. 64 del C.P), el cual quedará reflejado en la diligencia de compromiso, además deberá cumplir con las obligaciones prevista en el art. 65 CP, las cuales garantizará mediante caución prendaria por un (1) SMLMV en póliza judicial o deposito en efectivo en la cuenta del Banco Agrario No. 110012037027 a favor de este Despacho, suscríbase la respectiva diligencia de compromiso. Cumplido con lo anterior, por la Dirección del Penal hágase efectiva boleta de libertad por el presente CUI y en caso de ser requerido por otra autoridad, caso en el cual deberá ser dejada a su disposición.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a la revocatoria del instituto, previo a la aplicación del artículo 477 del C.P.P.

Es de resaltar que el objetivo del tratamiento penitenciario progresivo para la resocialización es que la persona, una vez obtenido el beneficio, en este caso la libertad condicional, no vuelva a incurrir en conducta delictiva, por lo tanto, el beneficiado no debe perder de vista ese norte, máxime cuando el Estado le está brindando una nueva oportunidad de reintegrarse a la sociedad y a su familia.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, en armonía con el artículo 5° de la ley 1709 que adicionó un artículo 7A en la ley 65 de 1993, Art. 97, 101 y 103A de la ley 65 de 1993, artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículos 38G y 64 del CP.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.-. Reconocer y tener para **Giovanny Yesid Lugo Peña**, titular de la C.C. No. 79.971.307, de tiempo físico de privación de la libertad 894 días (29 meses, 24 días), más 194.5 días de redenciones por estudio y 14 días de redenciones de penas por trabajo, para un total de 1102.5 días (35 meses, 22.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 637.5 días (21 meses, 7.5 días).

2.-. Conceder a **Giovanny Yesid Lugo Peña**, titular de la C.C. No. 79.971.307, la libertad condicional prevista en el Artículo 64 del CP con la modificación del art. 30 de la ley 1709 de 2014, con un **período de prueba** correspondiente a **treinta (30) meses**, deberá cumplir con las obligaciones prevista en el art. 65 CP, las cuales garantizará mediante caución prendaria por un (1) SMLMV, en póliza judicial o deposito en efectivo en la cuenta del Banco Agrario No. 110012037027 a favor de este Despacho, suscríbase la respectiva diligencia de compromiso.

Cumplido lo anterior, a través del Asistente Administrativo, líbrese boleta de libertad, y de manera inmediata, envíese por correo electrónico y por el CSA a la Dirección del Penal, la cual se hará efectiva por el presente CUI y en caso de ser requerido por otra autoridad, deberá ser dejado a su disposición.

3.- Por el Asistente Administrativo del despacho remítase por correo copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y háganse las anotaciones y

procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY YESID LUGO PEÑA
CL 41 SUR NO 90 A - 03
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10646

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52063
REF: PROCESO: No. 11001600019201901384

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** AUTO INTERLOCUTORIO No. 508 DEL CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL RECONOCE TIEMPO FISICO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ROGER ALEXANDER LIZARAZO PALMA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY YESID LUGO PEÑA
CL. 80 SUR G ESTE 10 APTO 302
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10647

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52063
REF: PROCESO: No. 11001600019201901384

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** AUTO INTERLOCUTORIO No. 508 DEL CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL RECONOCE TIEMPO FISICO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ROGER ALEXANDER LIZARAZO PALMA
ESCRIBIENTE

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 331

CUI No-: 11001 60 00 019 2015 05366 00 (acumulado con el CUI No-11001 60 00 013 2015 05911 00), **N.I.** 70133 **CID: 0038**
SANCIONADO: Jerson Noé Vargas Camargo **C.Nu.** 1024543885
GENERO: Masculino
DIVERSIDAD: x
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado, Tráfico de armas de fuego o Municiones Art. 240 num.2 y 365 del C.P
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSOR: .... Dirección. Correo. Móvil.
MINISTERIO PUBLICO: Dirección. Correo. Móvil.
VICTIMA: F.S.B.
INCIDENTE DE REP: INT:
DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de penas y se niega la libertad condicional
CAPTURA: Inicial del 28 de julio del 2015 al 09 de enero 2020 y 2.- Desde el 1 de septiembre de 2021.
RECLUSION: Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad de Bogotá.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de oficio el tiempo físico, redención de penas y a petición la libertad condicional a Jerson Noé Vargas Camargo. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 28 de julio de 2015 (*...siendo las 12:40 PM, cuando el patrullero Víctor Manuel Prieto, se dirigía a la calle 37 sur con avenida 68, en dirección de la estación de tránsito donde desempeñaba su labor, observo cuando varias personas gritaban y señalaban a un muchacho que corría por la avenida 68, en sentido norte –sur, quien arrojo un elemento al interior de un predio, motivo por el cual empezó a interceptarlo preguntándole por su actitud, al tiempo que se le acercaron unos ciudadanos que se transportaban en un bus para manifestarle que dicho sujeto había robado a una persona, generando que buscara lo que se había tirado a este predio, lo cual resultó ser un arma de fuego sin su respectivo salvoconducto. Sujeto que, entre otro, le hurto Fernando Samacá Bautista un teléfono celular marca Blu, por lo cual fue judicializado...*") El Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 01 de septiembre 2016, condenó a **Jerson Noé Vargas Camargo**, a la **pena de 66 meses de prisión** e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Hurto Calificado, Tráfico de armas de fuego o Municiones Art. 240 num.2 y 365 del C.P. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo entre la Fiscalía y Jerson Noé Vargas Camargo, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo a cambio de autor a cómplice, como se efectuó y se aprobó. Quedando debidamente ejecutoriada el 01 de septiembre 2016.

2.- Por hechos ocurridos el 07 de mayo de 2015 (*en el barrio Galán de esta ciudad, en la altura de la calle 3 con carrera 67, siendo las 14:40 horas se detecta la presencia de un vehículo marca Chevrolet Aveo color gris de placas RXT-804, que estaba ocupado por conductor y copiloto, por lo cual a sus ocupante le realiza el registro personal, siendo identificado Andres Dario Aprilla (piloto) y Jerson Noé Vargas Camargo (copiloto), encontrándose como hallazgo al interior del vehiculó un arma de fuego calibre 9mm corto lista para ser disparada, la cual no se encontraba amparada con el permiso respectivo, por lo cual resultaron judicializado...*")

Juzgado 22 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad en sentencia de 29 de abril 2016, condenó a **Jerson Noé Vargas Camargo** a la **pena de 54 meses de prisión** e la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Fabricación, Trafico o porte llegal de armas de fuego o Municiones Art. 365 del C.P. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria del art. 38 B CP, la cual no se materializó.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo entre la Fiscalía y Jerson Noé Vargas Camargo, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo a cambio de autor a cómplice, como se efectuó y se aprobó. Quedando ejecutoriada el 29 de abril 2016.

Mediante auto del 22 de marzo de 2017, a **Jerson Noé Vargas Camargo** en los **CUI No-:** 11001 60 00 019 2015 05366 00 y CUI No-11001 60 00 013 2015 05911 00, se le acumuló jurídicamente las penas, quedándole en **100 meses de prisión** (3000 días, 50%=1500 días, 3/5 = 1800 días) e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de las penas acumuladas.

Y a través del auto del 20 de diciembre del 2018, el Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal (Casanare), en los CUI acumulados le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria del art. 38G CP, pero posteriormente fue revocada por el Juzgado 3 Homologo de Bogotá, mediante auto del 11 de noviembre del 2020, por haber incurrido en la comisión de un nuevo delito (CUI No. 110016000015202000099OO, se le concedió la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, a partir del 1 de septiembre de 2021, quedando en *statu quo*, por tener una medida más restrictiva.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, le certificó a Jerson Noé Vargas Camargo, 584 horas por trabajo (Acta No.18357560 de octubre y diciembre de 2021), de las cuales solo se reconocerán 496 horas válidas de trabajo, labores que fueron calificadas como sobresaliente y su

conducta buena, las que divididas entre 16, (584/16=36.5 días), para 36.5 días, más las redenciones inicialmente reconocidas (359.5 días), para un total 396 días (13 meses, 6 días). No se allegó autorización para laborar domingos y festivos.

De conformidad con el art. 101 E.P.C., no serán objeto de reconocimiento 88 horas que exceden las ordinarias, por carecer de autorización.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPEC y página WEB Rama Judicial, **Jerson Noé Vargas Camargo**, presenta como antecedente el **1.-** CUI No. 11001 60 00 019 2015 05366 00. **2.-** CUI No-11001 60 00 013 2015 05911 00 (1 y 2, acumulado). **3.-** CUI No-11001 60 00 015 2020 00099 00 (en prisión domiciliaria *status quo*) (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Jerson Noé Vargas Camargo, estuvo privado de la libertad por el **CUI No**. 11001 60 00 019 2015 05366 00 desde el 28 de julio 2015, hasta el 09 de enero 2020 (1626 días = 54 meses, 6 días), y por el CUI No 11001 60 00 013 2015 05911 00 del 7 al 8 de mayo de 2015 (2 días), posteriormente desde el 1 de septiembre de 2021 a la fecha 250 días (8 meses, 10 días), para un subtotal de tiempo físico de privación de la libertad de 1878 días (62 meses, 18 días), que sumadas a las redenciones de pena reconocidas 396 días (13 meses, 6 días), para un total de 2274 días (75 meses, 24 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 726 días (24 meses, 6 días).

De la libertad condicional: tenemos que, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*. Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub examine, tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de Hurto Calificado, Fabricación, Trafico o porte Ilegal de armas de fuego o Municiones fueron realizados por **Jerson Noé Vargas Camargo** entre el 7 de mayo y 28 de julio de 2015, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sobre la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro

de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, 3. Que demuestre arraigo familiar y social, y 4. Previa valoración de la conducta punible. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Como presupuestos objetivos, tenemos que, **Jerson Noé Vargas Camargo** se encuentra cumpliendo pena acumulada de **100 meses de prisión** (3000 días), siendo las 3/5 partes de la pena 1800 días (60 meses) y como lleva tiempo físico y redención de penas 2274 días (75 meses, 24 días), supera el quantum exigido.

Mediante Resolución No. 03509 del 2 de enero de 2022 la Dirección del Penal conceptuó de manera favorable para su libertad condicional, además indicando que la conducta en reclusión ha sido calificada de buena y ejemplar, igualmente que no registra sanciones disciplinarias, por lo cual cumple también con este requisito.

En cuanto lo relacionado con el arraigo familiar y social, Calle 50 sur No. 98 b – 70, bloque 2, Casa 7 barrio Bosa Porvenir de esta ciudad, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se hará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que **Jerson Noé Vargas Camargo** es una persona proclive al delito, pues cometió varias conductas con graves atentados al patrimonio económico y la seguridad pública, pues como se observa cuenta con antecedentes por cometer en reiteradas ocasiones las conductas punibles por las que fue condenado y que fueron acumuladas en el presente CUI, las cuales fueron realizadas en concertación con otro sujeto y demuestran que no es una conducta casual, sino de actividad con características de mayor permanencia, y de dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino.

Jerson Noé Vargas Camargo, en varias ocasiones ha delinquido sin importar las consecuencias de su actuar, ocasionando un impacto tanto individual como social y una serie de efectos negativos directos en desmedro del tejido familiar, así lo evidencia su actuar y diferentes antecedentes vigentes.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, *"sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO)*

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado 22 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 29 de abril de 2016 acudió en favor del procesado su colaboración con la justicia mediante la celebración de preacuerdo y por el momento la carencia de antecedentes penales; asimismo, consideró que su conducta puso en vilo la tranquilidad de la comunidad, de cuyas consecuencias jurídicas tenía pleno conocimiento.

Por su parte, el Juzgado 51 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 1 de septiembre de 2016, igualmente estimó que el procesado aceptó su responsabilidad en el marco de un acuerdo con la Fiscalía, en el cual también se mencionó que la conducta realizada por el señor Jerson Noé Vargas Camargo afectó la seguridad de la comunidad y que pudo haber traído peores consecuencias para quienes transitaban por el lugar, debido a que el penado activó el arma de fuego causándole heridas a una de sus víctimas, que, por demás, de la manera en que se dio, deja entrever toda su insensibilidad y falta de escrúpulos para con sus semejantes.

No puede pasar inadvertido el Juzgado que las sentencias relatan cómo se concertó con otra persona para cometer conductas delictivas relacionadas con el porte de armas de fuego sin permiso, además de que empleaba ese tipo de armas para intimidar a sus víctimas y agredirlas en caso de oponer resistencia o no cumplir con sus expectativas delictuales.

Aunado lo anterior, se tiene que no se encuentra probado que el señor **Jerson Noé Vargas Camargo** haya indemnizado a las víctimas de su actuar punitivo, ni que no cuenta con capacidad económica para ello.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que, la conducta en reclusión de **Jerson Noé Vargas Camargo** durante la estadía en reclusión de acuerdo con las calificaciones ha sido buena y ejemplar, lo que permitió la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional, además ha realizado actividades válidas para redención de pena, como tratamiento penitenciario;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

cuya finalidad es su preparación para la vida en libertad. Ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: *"6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*, e igualmente, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Adicionalmente, tenemos que al señor Jerson Noé Vargas Camargo le fue concedida la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, la cual le fue revocada por haber cometido otro delito, lo que demuestra que no es capaz de cumplir con las obligaciones que adquiere y de que el tratamiento penitenciario no ha sido progresivo y positivo para el penado.

El querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión.

Ello en consideración a los efectos que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples personas, tomando en consideración que cuenta con antecedentes por la misma conducta punible, lo que denota que se trata del *modus vivendi* del penado y, a su vez, la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado, por tanto, su necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario y por ende la negativa de la libertad condicional.

En dónde podrá reflexionar sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno, que con su actuar causa a una comunidad, valore la libertad, la familia y sea respetuoso de las leyes, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social. En consecuencia, se negará al sancionado la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP y El artículo 83 de la CP, y El artículo 53 CP, los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, Artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Jerson Noé Vargas Camargo, titular de la C. Nu. 1024543885 de tiempo físico 1878 días (62 meses, 18 días), 36.5 días de redención de pena por trabajo, que sumadas a las redenciones reconocidas (36.5 días + 359.5 días = 396 días) y el tiempo físico, le da 2274 días (75 meses, 24 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 726 días (24 meses, 6 días).

De conformidad con el art. 101 E.P.C., no serán objeto de reconocimiento 88 horas que exceden las ordinarias, por carecer de autorización.

2.- Negar a **Jerson Noé Vargas Camargo** la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP.

Por el Asistente Administrativo del despacho remítase por correo copia de la presente decisión a la Dirección del Penal para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítese los documentos relacionados en el Art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales se deberán enviar a través del correo institucional del despacho. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

3.- A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

A través del Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO
NOTIFICADO 01 07 2022 Hora 04:50
FECHA: Jerson Vargas Camargo
NOMBRE: 1024547885
CÉDULA: 37 15 27
NOMBRE DE FUNCIONARIO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 344

CUI No- 11001-31-07-004-2004-00105-00 **NI.** 103882 **CID** 0167
SANCIONADA: Andrea Guzmán González **C.C.** 52824084
GÉNERO: Femenino
DIVERSIDAD: X
DELITO: Secuestro Extorsivo Agravado Arts. 169, 170 Núm. 3 del CP
PROCEDIMIENTO: Ley 600 de 2000
SITUACION JURIDICA: Intramuros
DEFENSA: Dirección. Correo electrónico. Teléfono.
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co
VICTIMA: D.L.M.
CONDENA CIVIL: Sí
DECISION: Se corrige una decisión y concede recurso de apelación
CAPTURAS:1. El 27 de febrero de 2004 hasta el 24 de enero de 2008[1] **2.** El 27 de enero de 2010 a la fecha
RECLUSION: Reclusión de mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición incoada por Andrea Guzmán González, en contra de la decisión del 4 de marzo de 2022, mediante la cual se le reconoció tiempo físico y redención de penas, se negó la libertad condicional, entre otras decisiones. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.DECISIÓN DEL DESPACHO

El despacho mediante auto del 4 de marzo de 2022, le reconoció a Andrea Guzmán González, de tiempo físico de privación de la libertad y redención de pena 7302.05 días (243 meses, 12.05 días), también se le negó la libertad condicional, por no haber superado el presupuesto subjetivo. Aunado a lo anterior, no se encuentra probado que la señora Guzmán González haya indemnizado a la víctima de su actuar punitivo, ni declaración de estado de insolvencia.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Disiente la recurrente del criterio del despacho tras señalar que se cometió un error u omisión por parte del Despacho al hacer los cálculos matemáticos en lo que tiene que ver con el reconocimiento del tiempo físico.

Asimismo, señala encontrarse en desacuerdo con la negativa de la libertad condicional, toda vez que considera que tiene legítimo derecho al sustituto, puesto que cuenta con el tiempo requerido para la libertad condicional como factor objetivo y se encuentra en etapa de tratamiento penitenciario de confianza lo que demuestra que cumple con el factor subjetivo, lo anterior, debido a su buen desempeño en las actividades asignadas por el sistema de oportunidades, motivos por los cuales le fue emitido concepto favorable por parte del INPEC.

Afirma que, si bien presentó mala conducta en algún período durante su reclusión, actualmente, su conducta es ejemplar como se demuestra en el último certificado de conducta.

IV. PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Los artículos 80, 185, 186, 191,192 núm. 3,193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 64,176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

V.-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Providencia CSJ STP8287 – 2014 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia analizó el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 frente a la modificación introducida en el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 20141 y refirió que la última norma lo que hizo fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. Y expuso: " (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados".

VI.- CONSIDERACIONES

En el sub- examine, luego de efectuar una revisión de la totalidad de la carpeta es evidente que parcialmente le asiste razón a **Andrea Guzmán González,** toda vez que la providencia recurrida debe ser objeto de corrección respecto del tiempo físico reconocido, como a continuación se menciona:

En primer término, la sancionada ha estado privado de la libertad por el presente CUI No. 11001-31-07-004-2004-00105-00 desde **1.** Desde el 27 de febrero de 2004 hasta el 24 de enero de 2008 (1427 días = 47 meses, 17 días) y **2.** Del 27 de enero

de 2010 al 4 de marzo de 2022 (fecha del auto recurrido) 4419 días = 147 meses, 9 días) para un subtotal de 5846 (194 meses, 26 días) de tiempo físico de privación de la libertad, más las redenciones de penas (1729.05 días = 57 meses, 19.05 días)), para 7575.05 días (252 meses, 15.05 días).

Como quiera que al referirse al reconocimiento del tiempo físico se incurrió en error al mencionar que la penada llevaba hasta el 4 de marzo de 2022, 7302.05 días (243 meses, 12.05 días) como cumplimiento de la pena impuesta, cuando en realidad correspondía a 7575.05 días (252 meses, 15.05 días), se corregirá en el sentido de señalar que se reconoce 5846 (194 meses, 26 días) de tiempo físico de privación de la libertad, más las redenciones de penas (1729.05 días = 57 meses, 19.05 días)), para un total de 7575.05 días (252 meses, 15.05 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena.

En cuanto a la negativa de la libertad condicional: Sea válido mencionar que el dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia, en este caso con las modificaciones del art. 5 de la Ley 890 de 2003 por principio de favorabilidad, pues como se expuso en el auto recurrido, esta norma derogó tácitamente la ley 733 de 2002, la cual en su art. 11 prohibía la concesión de beneficios y subrogados por la comisión del delito de secuestro extorsivo, hasta el 27 de diciembre de 2006 que entró en vigencia la Ley 1121 de 2006, que retomó dichas prohibiciones en el art. 26, salvo el secuestro simple.

Del artículo citado se colige que, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 5 de la Ley 890 de 2004 exige como presupuestos objetivos: **(I)** cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, **(II)** buena conducta intramural que permita inferir la no necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(III)** el pago de pago total de la multa y de la reparación a la víctima, y como presupuesto subjetivo: **(IV)** *valoración de la gravedad de la conducta.*

En el sub- examine nuevamente sometido al despacho, como consecuencia del recurso de reposición tenemos que: **Andrea Guzmán González** cumple con las 2/3 partes de la pena impuesta, además contaba con el concepto favorable para libertad condicional y como arraigo familiar y social en la Carrera 20 No. 63C - 40 Barrio Muaqueta Chapinero de Bogotá, con lo cual se supera el requisito del quantum exigido para acceder a la libertad condicional.

Pese a lo anterior, como el legislador exige la valoración de la gravedad de la conducta, respecto de la misma, con base en lo expresado en la sentencia condenatoria, se colige que la conducta punible resulta indiscutiblemente grave porque el comportamiento que desplegó la penada en primer lugar se trató de un atentado contra la libertad personal con el fin de obtener dinero (secuestro extorsivo), para lo cual se concertó previamente con sus tres compañeros de

causa, quienes se dividieron las funciones a realizar. A ello cabe agregar que el sujeto pasivo fue un familiar en cuarto grado de consanguinidad (primo) de Guzmán González, a quien retuvieron vendado, amarrado y en estado de somnolencia por más de 10 horas hasta que fue rescatado por la Policía, mientras los captores llamaban en repetidas ocasiones a la familia haciendo exigencias dinerarias en una de las cuales se amenazó con afectar la vida del cautivo. Por lo anterior, resulta clara la gravedad de la conducta de la procesada al atentar contra la libertad de su familiar por dinero.

Ahora bien, la valoración para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el Juez de ejecución penal, no se debe quedar solo en la gravedad y modalidad de la conducta, *"sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).*

Respecto de los demás requisitos exigidos por el art. 64 del CP, modificado por el art. 5 de la ley 890 de 2004, tenemos que, como bien se expuso en el auto recurrido, la conducta intramural de la señora Andrea Guzmán González no ha sido progresiva y positiva, pues, si bien actualmente es calificada como ejemplar, no puede dejarse de lado que ha presentado altibajos durante el tiempo que ha estado privada de la libertad y ha presentado sanciones disciplinarias en reiteradas ocasiones por las mismas razones, lo cual deja entrever que, es necesario que la penada continúe con la ejecución de la pena intramuros, por lo tanto, no cumple dicho requisito exigido.

En cuanto al tercer requisito, se tiene que la sancionada fue condenada al pago de cinco mil (5000) SMLMV de multa y de cincuenta (50) SMLMV por concepto de perjuicios ocasionados con su actuar delictivo, sin embargo, no se evidencia que los mismos hayan sido cancelados, tampoco se encuentra que se haya demostrado la incapacidad económica de la señora Andrea Guzmán González, lo cual no permite dar por superado este requisito.

Como quiera que no se cumple la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador en el art. 5 de la Ley 890 de 2004, el cual modificó el art. 64 del CP, que por principio de favorabilidad es aplicable en el caso concreto, no es posible conceder la libertad condicional a la recurrente, lo que motiva no reponer la providencia recurrida respecto de este punto.

Por consiguiente, el Despacho corregirá el auto del 4 de marzo de 2022, en consecuencia, se reconocerán 7575.05 días (252 meses, 15.05 días) como parte del cumplimiento de la pena y se mantienen incólume la decisión de negar la libertad condicional.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala de Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 600 de 2000.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VII.- RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la decisión del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se reconoció tiempo físico de privación de la libertad y parte de la pena cumplida a **Andrea Guzmán González**, en el sentido señalar que se reconoce 5846 (194 meses, 26 días) de tiempo físico de privación de la libertad, más las redenciones de penas (1729.05 días = 57 meses, 19.05 días)), para un total de 7575.05 días (252 meses, 15.05 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena.

SEGUNDO: Mantener incólume la decisión del 4 de marzo de 2022, en lo que respecta a la negativa de la libertad condicional a **Andrea Guzmán González.**

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ser en este caso el competente funcional (Art 80 ley 600 de 2000).

CUARTO: Envíese el expediente organizado, completo y debidamente digitalizado, mediante hipervínculo del CUI No. 11001-31-07-004-2004-00105-00, con su respectivo oficio remisorio, por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso.

En caso de que la Corporación requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena extramuros, puede solicitarlo ante la Secretaría No 1 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., donde beberá remitirse de manera inmediata.

QUINTO: A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andrea G
C.C 52.824.084
12-julio. 22.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
03 AGO 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ